

En su virtud, se compromete a ejecutar las obras de referencia por un importe de pesetas ....., acompañando los documentos requeridos en la base sexta del pliego económico-administrativo, especialmente los del apartado c), y sugiriendo sin menoscabo de aquél o de los proyectos técnicos las modificaciones voluntarias que a continuación se indican .....

(Lugar, fecha y firma del licitador.)

Las Palmas de Gran Canaria, 28 de diciembre de 1961.—El Presidente, Federico Díaz Bertrana.—207.

**RESOLUCION del Cabildo Insular de Gran Canaria por la que se anuncia concurso público para la adjudicación de las obras de reparación de los caminos vecinales insulares.**

Se anuncia concurso público para la adjudicación de las obras de reparación de los caminos vecinales insulares siguientes: a) De Moya a Cabo Verde por el Frontón y el Andén b) De Firgas a Las Madres por Casas de Matos y la Fuente Agria. c) Del Palo a Trujillo por el Lance. d) Del Puente de Teror a la Fuente Agria por la Hoya de San Lázaro; y e) De Teror a Santa Brígida por el Sagrado Corazón, El Espartero y Pino Santo (Trozo 1.º)

El concurso versará sobre la mejora de las siguientes condiciones que, teniendo el carácter de mínimas, habrán de proponer los licitadores: a) Experiencia en la ejecución de otros proyectos análogos. b) Posesión de elementos de trabajo, especialmente maquinaria, precisos para su ejecución; y c) Importe de las obras, que no podrá exceder de 1.678.544,96 pesetas.

El plazo de ejecución de la obra será de dieciocho meses. Los pliegos de condiciones podrán ser examinados en la Secretaría de esta Corporación en los días hábiles que precedan al de la licitación. Durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del último anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia, y hasta las trece horas del último día podrán presentarse en la Secretaría

las correspondientes proposiciones ajustadas al modelo que a continuación se inserta.

La garantía provisional asciende a 26.856,71 pesetas, y la definitiva se fijará con arreglo a los tantos por cientos menores de los señalados en el artículo 82 del Reglamento de Contratación Local. El concurso se celebrará en la Casa-Palacio Insular, a las doce horas del día hábil siguiente al de la fecha de expiración del plazo de presentación de plicas.

Se hace constar que se han obtenido autorizaciones necesarias para la validez del contrato.

**Modelo de proposición, con declaración de capacidad**

Don ..... de ..... años de edad, de estado ....., de profesión ....., vecino de ....., enterado de los pliegos de condiciones que han de regir el concurso público para la ejecución de las obras de reparación de los caminos insulares siguientes: a) De Moya a Cabo Verde por el Frontón y el Andén. b) De Firgas a Las Madres por Casas de Matos y la Fuente Agria. c) Del Palo a Trujillo por el Lance d) Del Puente de Teror a la Fuente Agria por la Hoya de San Lázaro, y e) De Teror a Santa Brígida por el Sagrado Corazón, El Espartero y Pino Santo (trozo 1.º), en nombre ..... (propio o de la persona o Entidad que represente, especificando en este último caso sus circunstancias), declara, bajo su responsabilidad, no hallarse (ni la persona o Entidad representada, en su caso) comprendido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad señaladas por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

En su virtud, se compromete a ejecutar las obras de referencia, por un importe de pesetas ....., acompañando los documentos requeridos en la base sexta del pliego económico-administrativo, especialmente los del apartado c), y sugiriendo, sin menoscabo de aquél o de los proyectos técnicos, las modificaciones voluntarias que a continuación se indican .....

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de diciembre de 1961.—El Presidente, Federico Díaz Bertrana.—208.

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 4 de abril ed 1961: en los autos acumulados de juicios declarativos ordinarios de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Lugo, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, a virtud de demanda interpuesta en ambos pleitos por don José Villar Riveira, mayor de edad, obrero y vecino de la parroquia de San Lorenzo, contra los siguientes demandados en el primer pleito, doña Pilar Villar Riveira y su marido, don Jesús Fernández Fouz, mayores de edad, labradores y vecinos de la parroquia de Santa Eulalia de Cuiña; doña María Felisa Villar Riveira, mayor de edad, jornalera, asistida de su marido, don José Gandoi, personada en los autos al sólo efecto de evitar la rebeldía, y las personas desconocidas e inciertas que fueran herederas o sucesoras de los finados esposos don José Cedrón Fernández y doña Josefa de la Torre Núñez, designándose como tales a don Antonio Cedrón de la Torre, mayor de edad, labrador y vecino de Santa Eulalia de Cuiña; don Manuel Palmeiro Gandoi, don José Fernández López, don Manuel López Rivelra y don Francisco Riveira Fernández, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Santa Eulalia de Cuiña; y el Ministerio Fiscal; figurando en el segundo pleito como demandados don Antonio

López Abuín, doña Herminia Riveira Fernández, asistida de su marido, don Manuel Alvarez Campos, y doña María Riveira Fernández, ésta soltera, los tres mayores de edad y vecinos de Santa Eulalia de Cuiña; y las personas desconocidas e inciertas que fueran herederas o sucesoras de don Gervasio Fernández López y las que tuvieran interés contrario a las declaraciones que se hacían en la segunda de dichas demandas; y el Ministerio Fiscal; ambos pleitos sobre nulidad de escrituras de inscripciones, reivindicación de bienes y otros extremos; habiendo sido citados de evicción don José López Gandoi y don Jesús Fernández Fouz, autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado don Jesús Fernández Fouz, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, hoy sus herederos doña Pilar Villar Riveira y sus hijos don Manuel, doña María, doña Carmen, don Eusebio, doña Alicia, doña Adelaida, doña Anunciación y doña Pilar Fernández Villar, representados por el Procurador don Luis Parra Ortún, y defendidos por el Letrado don Antonio González Muñoz, siendo parte ante este Tribunal Supremo el Ministerio Fiscal, y sin que hayan comparecido ninguna de las partes recurridas:

RESULTANDO que don José Villar Riveira, en escrito de 12 de agosto de 1948, representado por un Procurador, dedujo en el Juzgado de Primera Instancia de Lugo demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra doña Pilar Villar Riveira y su marido, don Jesús

Fernández Fouz; doña María Felisa Villar Riveira, asistida de su esposo, don José Gandoi, y las personas desconocidas e inciertas para el actor que sean herederas o sucesoras de los finados esposos José Cedrón Fernández y Josefa de la Torre Núñez, y entre tales herederos sabe figurar Antonio Cedrón de la Torre, Manuel Palmeiro Gandoi, José Fernández, Manuel López y Francisco Riveira, y el Ministerio Fiscal sobre reclamación de propiedad y nulidad de contratos, estableciendo sustancialmente como hechos:

Primer. Que los padres del demandante don José Villar Rego y doña Estrella Riveira y Riveira fallecieron en Santa Eulalia de Cuiña y San Pedro de Soñar, del que en sus días fueron vecinos, en 14 de marzo de 1914 y 12 de abril de 1947, respectivamente, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, siendo por consiguiente sus únicos y universales herederos abintestato los cuatro hijos habidos durante el matrimonio, llamados María Pilar del Carmen, María Dolores, María Felisa y José Villar Riveira, que nacieron el 29 de noviembre de 1896, 15 de septiembre de 1901, 18 de octubre de 1904 y 29 de noviembre de 1911, acompañando las oportunas certificaciones.

Segundo. Que por escritura otorgada ante Notario de Lugo don Domingo Carballo y Cabo el 23 de julio de 1898 los padres del demandante adquirieron de don Pedro Riveira Fernández el haber que éste representaba por herencia de su padre José, proindiviso en los bienes relictos de su abuelo Antonio, que radican en la mencionada parroquia de Santa Eulalia de

Cuiña y disfrutaba el vendedor; este había reservado el usufructo vitalicio de lo vendido, que en otra escritura otorgada el 28 de los mismos mes y año y ante el mismo Notario vendió a los expresados don José y doña Estrella los cuales hasta su respectivo fallecimiento habían venido en la posesión de lo que había sido objeto de venta o adquisición; acompañando copias simples de las escrituras citadas (documentos números nueve y diez).

Tercero. Que el comprador don José Villar falleció en estado de casado con doña Estrella Riveira quedando los cuatro hijos mencionados que eran los únicos y universales herederos, sin perjuicio de la cuota viudal correspondiente.

Cuarto. Que en escritura otorgada el día 14 de junio de 1922 concurrieron la viuda doña Estrella y sus hijas doña María de los Dolores y doña María Felisa pretendiendo formular la emancipación de éstas, pero la de esta última era inoperante pues habiendo nacido el 18 de octubre de 1904, en la fecha del otorgamiento no había cumplido los dieciocho años que se le atribuían en la escritura acompañando copia en relación de ésta (documento número once).

Quinto. Que el mismo día 14 de junio de 1922, la referida viuda y sus dos mencionadas hijas, supuestamente emancipadas, fingiendo ser únicas dueñas en comunidad y proindiviso del lugar llamado de Riveira sito en la parroquia de Cuiña compuesto de casa y varias fincas, vendieron a José Cedrón Fernández por el precio de 5.000 pesetas manifestando pagar 750 pesetas y confesando tener recibido el resto, acompañando copia de la escritura pública otorgada (documento número doce), en cuyo otorgamiento no intervino el demandante.

Sexto. Que fué objeto de dicha escritura el lugar llamado Riveira, en la parroquia de Santa Eulalia de Cuiña, integrado por una casa planta baja y alta y varias fincas rústicas, de unas ochenta fanegas de extensión.

Séptimo. Que dejaron pasar seis meses y el 12 de enero de 1923 concurrió ante el Notario el finido comprador José Cedrón Fernández y en unión del demandado don Jesús Fernández Fouz, marido de la también demandada Pilar Villar Riveira, el primero finió vender al segundo las mencionadas fincas haciendo figurar como precio el de 5.000 pesetas, acompañando copia de la referida escritura (documento número trece), consumando con ello el propósito de la madre e hija Pilar Villar de que los demás hijos no llegasen a tener nada en el conjunto de bienes patrimoniales; y habiendo fallecido don José Cedrón y su esposa eran demandados todos sus herederos entre ellos su hijo Antonio Cedrón de la Torre.

Octavo. Que lo supuestamente transmitido tenía un valor considerable, estimando por lo menos en 250.000 pesetas, siendo inverosímil que fuese transmitido en la insignificante cantidad de 5.000 pesetas, evidenciando la nulidad y simulación de la transmisión; que el pacto de recobración que se hizo constar en la escritura, no era más que un préstamo mutuo al que se pretendía dar una garantía real casi hipotecaria.

Noveno. Que el demandado Jesús Fernández Fouz creyó vender parcelas o fincas segregadas del conjunto a que se referían los supuestos o nulos títulos referidos siendo supuestos adquirentes los otros demandados don Manuel Palmeiro Gandy, don José Fernández y don Francisco Riveira.

Décimo. Que ante la elocuencia de los hechos relatados estaba claro que las enajenaciones o actos realizados eran simulados, nulos falsos de raíz y nunca los que se mencionan como supuestos titulares habían poseído esas cosas ni habían figurado en su patrimonio.

Undécimo. Que promovido acto de conciliación y celebrado el 16 de julio de 1948 solamente las demandadas María de los Dolores y María Felisa Villar Riveira se

allanaron a la demanda, pero se demandaba ahora a la segunda porque no compareció asistida de su marido, acompañando certificación de tal acto (documento número catorce).

Duodécimo. Que el demandante gozaba de los beneficios legales de pobreza concedidos en sentencia de fecha 8 de junio de 1942 (documento número quince). Alezó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia declarando:

Primer. Que el actor era heredero abintestato de sus finados padres, don José Villar Rego y doña Estrella Riveira y Riveira.

Segundo. Que el lugar denominado «Riveira» en la parroquia de Santa Eulalia de Cuiña era ganancial del patrimonio de sus referidos padres.

Tercero. Que era nula de pleno derecho y totalmente ineficaz la emancipación que doña Estrella Riveira hizo en favor de su hija Felisa Villar.

Cuarto. Que era nulo y totalmente ineficaz en derecho el contrato de la supuesta compraventa que doña Estrella Riveira y sus tres hijas Pilar, María de los Dolores y María Felisa otorgaron en favor de José Cedrón Fernández Fouz.

Sexto. Que eran nulos en derecho y totalmente ineficaces cualesquiera otros contratos en favor de las referidas personas u otras y los que sucesivamente éstas pudieran haber otorgado, referente a los bienes mencionados.

Séptimo. Que eran también nulas de derecho e ineficaces las inscripciones o cualesquiera otras operaciones registrales relativas al dominio o a la posesión de los bienes del lugar de Riveira, que tuvieran por base los contratos indicados: condonando a los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, imponiéndoles las costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, comparecieron en los autos doña María Felisa Villar Riveira a los solos efectos de evitar la declaración de rebeldía, y al no comparecer las personas desconocidas e inciertas herederas de los finados don José Cedrón Fernández y doña Josefina de la Torre Núñez se las declaró rebeldes, dándose por contestada la demanda, en cuanto a ellas, y habiéndose personado los demandados don Jesús Fernández Fouz, su esposa doña Pilar Villar Riveira y don Antonio Cedrón de la Torre, éste por sí y como representante legal de sus hijos menores Josefina, Emilio, José, Cecilia, María, Antonio y Manuel Cedrón Sánchez, que lo hicieron por medio de un Procurador y contestaron a la demanda estableciendo como hechos:

Primer. Que nada tenía que oponer al correlativo de la demanda.

Segundo. Que especialmente don Jesús Fernández Fouz y don Antonio Cedrón de la Torre desconocían en absoluto los contratos de 23 y 28 de junio de 1898, y de haberse en realidad otorgado, creían que se trataba de actos simulados, porque siendo doña Estrella Riveira y Riveira la única hija y universal heredera de don Pedro María Riveira Fernández, era lógico que no comprase lo que más tarde o más temprano había de adquirir sin dispuesto alguno, pero en cuanto a su esposo don José Villar Rego, las cosas cambiaban puesto que al mismo nada le correspondía y el único medio de adquirir algo fué el de simular las compraventas, y así se otorgaron los contratos de 3 de febrero de 1901, 27 de marzo del mismo año y 17 de septiembre de 1905 (documento números 25 y 12), siendo digno de especial mención la escritura de 26 de mayo de 1914 (documento número 310), puesto que en ella doña Pedro María Riveira y su hija doña Estrella se titulaban dueños únicos y exclusivos de los bienes que entonces quedaban de casa Riveira, aseveración que valía tanto como decir que no fueron ver-

dad las escrituras de 23 y 28 de junio de 1898, y cuando menos en la posesión de los bienes siempre estuvo como dueño Pedro María Riveira, hasta su fallecimiento.

Tercero. Que aceptaba el correlativo de la demanda.

Cuarto. Que respecto a la emancipación de Felisa Villar Riveira, sólo ésta podría pedir la nulidad de la misma, y mientras no se hiciera, tendría que reputarse válida la escritura de 14 de junio de 1914.

Quinto. Que casado don José Villar Rego con doña Estrella Riveira, la situación de la casa de Riveira fué de mal en peor, viéndose aquél en la necesidad de marcharse a Cuba confiriendo poder a don José Cedrón Fernández para administrar sus intereses, con lo que contraíó deudas, y ya una vez fallecido el señor Villar, para cobrar las mismas doña Estrella Riveira y sus hijas Pilar, Dolores y Felisa le vendieron cuantos derechos les correspondiesen sobre el lugar de Riveira al señor Cedrón, por el precio de 5.000 pesetas de las cuales 4.250 declararon tener recibidas con anterioridad, y pagando las 750 pesetas restantes, en el acto, lo que equivalía a confirmar el débito que dejara contraído don José Villar Rego, lo que acreditaba con la copia simple que presentaba con el número 43 de los documentos; que si alguna simulación hubo fué que la única dueña de lo vendido era tan sólo Pilar Villar Riveira, en virtud de la donación que de dichos bienes le hizo su madre en 26 de mayo de 1916 (documento número 20).

Sexto. Que el lugar de Riveira constituyó un caserío y coto, no de 80 fanegas, sino de unas 50 aproximadamente, en el año 1800, pero en el año 1922, no quedaba en manos de los Riveiras más que dos hectáreas 48 áreas y 34 centáreas, o sea unas nueve fanegas y media.

Séptimo. Que Jesús Fernández Fouz que no contaba con medios para mantener a toda la familia, resolvió marcharse a América, pero antes vendió sus bienes propios a don Antonino López Cumbras, en 11 de enero de 1923, a medio de escritura pública, que acompañaba por copia auténtica, en el precio de 12.000 pesetas y pacto de recobración.

Noveno (no consta el octavo). Que la parte actora trata de conseguir la nulidad de la escritura, y aunque ello fuere así, siempre quedaría en pie el hecho innegable de que el demandado pasaba de diez, veinte y en muchos casos de treinta años en que venía poseyendo las fincas con justo título y buena fe en concepto de dueño.

Décimo. Que rechazaban el correlativo.

Undécimo. Que a nadie le estaba permitido ir contra sus propios actos y necesariamente habría de estimarse que el allanamiento de doña Dolores y doña Felisa, ningún efecto producía contra las obligaciones por ambas contraídas con terceros al celebrar el contrato de 14 de junio de 1922.

Duodécimo. Que se oponían a que se otorgase a la demandante los beneficios de pobreza.

RESULTANDO que en el propio escrito se formuló reconvenión, continuando con la relación de los hechos en que la basaba en la forma siguiente:

Decimotercero. Que el verdadero tronco común en la genealogía de la familia que venía poseyendo el lugar de Riveira, lo constituían don Antonio Riveira López y su esposa, doña Juana Rodríguez Lorenzo, que lo poseyeron como dueños del dominio útil solamente, ya que el directo pertenecía ya entonces a personas ajenas a la familia.

Decimocuarto. Que en tiempos los referidos bienes estuvieron sujetos a los antepasados de don Antonio Riveira López hasta que éste heredó su dominio útil de su padre hacia el año 1800, pues ya durante su vida empezó a enajenar y sub-

forar fincas del caserío, enajenación que no paró hasta nuestros días.

Décimoquinto. Que pasaban más de treinta años en que la totalidad de la Cortina Veija y Prado de Tourao venía siendo poseído en concepto de dueños con justos títulos y adquisición por personas ajenas a la herencia y al presente pleito.

Décimosexto. Que en 14 de junio de 1922 en que tuvo lugar la venta motivo de este plisito los diversos bienes que habían constituido el coto y Casa de Riveira se hallaban sujetos al pago de pensiones que describía.

Décimoseptimo. Que don José Villar Rego, dada la mala situación en que se encontraba la Casa de Riveira, se ausentó a Cuba en el año 1905 dejando poder amplio a favor de don José Cadrón Fernández, lo que acreeditaba con la copia auténtica de la refreida escritura de mandato, regresando ne 1909 tan pobre como había ido, viéndose en la necesidad de contraer desde entonces o reconocer diversas deudas.

Décimoctavo. Que José Villar Rego no aportó a su matrimonio con doña Estrella más que 500 pesetas, como anticipo y a cuenta de las legítimas paterna y materna que pudieran resultar en liquidación, acompañando copia auténtica de la oportuna escritura otorgada en 28 de enero de 1896.

Décimonoveno. Que en 23 de junio de 1898 los esposos José y Estrella adquirieron de don Pedro María Riveira Fernández el haber que éste representaba por herencia de su padre en proindivisión, en bienes relictos al fallecimiento del padre de este último radicantes en Cuiña por 125 pesetas, reservándose el usufructo que más tarde les vendió en 28 del mismo mes y año por 25 pesetas más, así como constaba de las copias simples y escritura acompañadas; que doña Estrella de sus bienes propios satisfizo deudas contraídas por su marido y al hacerse la liquidación de la sociedad de ganancias los herederos del marido compensarían a la esposa de la parte de que era dueña con carácter parafernial en los bienes que relacionaban vendidos durante el matrimonio y aún después de él para satisfacer las deudas conyugales, estando en primer lugar para responder de esa compensación los bienes de la antigua casa y coto de Riveira que restaban en 14 de junio de 1922.

Vigésimo. Y que no sólo por lo que a las ventas mencionadas había de ser doña Estrella Riveira y Riveira reintegrada al practicarse la liquidación de la sociedad conyugal por los herederos de su esposo, sino que, además, los bienes que en 1922 restaban sin vender, estaban sujetas a responder a dicha señora por las ventas que sin su consentimiento llevaron a cabo su padre Pedro María Riveira y su madre Josefa Riveira, abuelos de aquellos herederos de fincas en las que doña Estrella tenía una tercera parte por testamento de su abuelo materno, según se infería del documento acompañado de número cuatro.

Vigésimo primero. Que ningún derecho representaba en la herencia don José Villar Rego, y si la herencia la aceptaron sin beneficio de inventario estaban obligados a reintegrar a la viuda doña Estrella Riveira de sus bienes parafernales y no en pequeña cantidad; que la única dueña de los bienes que en 14 de junio de 1922 restaban del antiguo caserío de Riveira era doña María del Pilar del Carmen Villar Riveira por donación que de los mismos le hiciera su madre en 26 de mayo de 1916 y sin embargo, esa donación era posterior a las deudas contraídas con don José Cadrón, aviñéndose aquella a venderle.

Vigésimo segundo. Que después de todas las ventas a que se había hecho referencia, doña Estrella Riveira donó a su hija, en 26 de mayo de 1916, todo cuanto representaba en las fincas 36 a 37, apareciendo más tarde, en 6 de enero de 1917, que las fincas 17, 18, 30 y 31 no eran de la herencia y que Jesús Fernández Fouz, por

esa escritura y la de 7 de diciembre de 1920 se hizo dueño de las últimas citadas.

Vigésimo tercero. Que los Riveira fueron por su mala administración u otras causas desde el año 1800 no hicieron más que desbaratar y hundir la casa de sus mayores, culminando la liquidación total en 15 de junio de 1922, en que vendieron sus últimos despojos a don José Cadrón Fernández, por lo que llegaron los señores Riveira a una situación económica agraviadamente, y en esas condiciones aumentando cada día las deudas se haría imposible la recobración de las fincas vendidas en 14 de junio de 1922, y para evitar que ellocediera don Jesús Fernández Fouz, en 1 de enero de 1923 vendió en 12.000 pesetas, también con pacto de retro, a don Antonio López Cumbras, según resultaba de la escritura pública que presentaba con el número 44.

Vigésimo cuarto. Que en 9 de febrero de 1926, después de haber regresado de Cuba don Jesús Fernández, vendió a don José Gandoi, casado con doña Felisa Villar Riveira, por el precio de 3.300 pesetas las fincas que describía.

Vigésimo quinto. Que no pararon ahí las transmisiones, pues en 9 de febrero de 1927 no había todavía logrado don Jesús Fernández Pouz reunir suficiente dinero para retraer de don Antonio López Cumbras las fincas que le había vendido en 11 de enero de 1923, y de común acuerdo ambos, en dicho 9 de febrero, según la copia que acompañaba como documento número 48, a medio de escritura pública, vendieron a don José Fernández Lopez las tres fincas que describía a cambio de los bienes, derechos y acciones que comprara el señor Fernández a su cuñada Carmen Fernández y Fernández en las herencias de sus padres, valoradas en 4.000 pesetas, adquisición en la que don Antonio pasó a representar el 90 por 100 y el don Jesús el 10 por 100 restante.

Vigésimo sexto. Que en 22 de octubre de 1927, a medio de escritura pública, de la que acompañaba copia auténtica señalada con el número 49 de documentos, don Jesús Fernández Pouz retrajo de Antonio López Cumbras las fincas que le habían vendido con pacto de retro en 11 de enero de 1923, por el precio estipulado de 12.000 pesetas, y como en cuanto

la dehesa, que había sido vendida por ambos una porción, así como el prado Novo a José Fernández López en 9 de febrero de 1923, el Fernández Pouz pasó a sustituir totalmente al López Cumbras en la compra hecha por la permuta de dicha fecha.

Vigésimo séptimo. Que en 10 de febrero de 1930, por medio de escritura pública que acompañaba por copia simple, con el número 50 de documentos, don Jesús Fernández Pouz vendió en 2.000 pesetas a Manuel Palmeiro Gandoi el apastero llamado Costa de Muíño, de doce ferrados.

Vigésimo octavo. Que en 17 de febrero de 1929, por virtud de escritura pública, que acompañaba por copia simple con el número 51 de documentos, don Jesús Fernández Pouz vendió, con pacto de recobración, las tres fincas que describía, las cuales fueron retraídas en 16 de octubre de 1933 de don Jesús Cadrón Fernández, según acreeditaba con las copias auténticas que acompañaba, con los números 52 y 53 de documentos, haciendo la oportuna inscripción en el Registro de la Propiedad.

Vigésimo noveno. Que publicada la Ley de Redención de Foros, de 25 de junio de 1926, se apresuró don Jesús Fernández Pouz a redimir las pensiones que gravaban los bienes, pagando por dicho concepto la totalidad de 5.967,23 pesetas.

Vigésimo décimo. Que después de haber adquirido don Jesús Fernández Pouz, en 12 de enero de 1923, lo que restaba del caserío de Riveira, de don José Cadrón Fernández, llevó a cabo en los bienes múltiples mejoras, que le produjeron importantes gastos que habían de serle abonados en el caso de que, además de declarar nula dicha escritura de 12 de enero de 1923, se le privase de la propiedad de los

bienes a medio de ella comprados a don José Cadrón Fernández.

Vigésimo primero. Que aunque no veña al caso para hacer dichas redenciones y mejoras obtuvo el dinero necesario entre las ventas que se han referido, algún dinero que trajo de Cuba, la herencia adquirida de don José Fernández López y la de doña Manuela Fernández y Fernández, quedándose sin todo ello y sin un céntimo si prosperasen las pretensiones de la parte actora.

Vigésimo segundo. Que de ser nulas, falsa y simuladas como aseguraban en la demanda las escrituras de compraventa de 14 de junio de 1922 y 12 de enero de 1923, porque el precio sólo fué de 5.000 pesetas, porque resultaron así privados de la herencia de su padre los hijos de José Villar Rego, etc., etc., con mayor razón serían nulas, falsas y simuladas las de fechas 23 y 28 de junio de 1898, ya que siendo los bienes según el actor los mismos fueron vendidos a José Villar tan sólo por 125 pesetas y 25 más entregadas en la segunda y, porque además con esta compraventa, resultó que el referido señor Villar se hizo dueño de los bienes que necesariamente tendrían que heredar su esposa por ser única hija legítima y heredera forzosa de su padre; de ahí se colegia que si Estrella Riveira había de heredar forzosamente a su padre en compañía del cual vivía con su esposo, no pudo haber razón alguna para que el padre vendiese a el marido para perjudicar a su propia hija, como no fuese en el caso de que lo hiciese a instigaciones del esposo, tratándose así éste de apropiarse de lo que sólo había de ser de su mujer; que las escrituras de 23 y 28 de junio de 1898 podían ser declaradas nulas por cuanto los únicos derechohabientes de Pedro María Riveira Fernández y José Villar Rego eran precisamente el demandante por un lado y Jesús Fernández Pouz por otro, por haber comprado José Cadrón Fernández los derechos a éste vendidos por Estrella Riveira y sus hijas Pilar, Dolores y Felisa y que una vez declarada la nulidad nada importaría que se declaren también nulas las escrituras de 14 de junio de 1922 y 12 de enero de 1923, en razón a que siendo las primeras inexistentes, ningún derecho representaría en la herencia de José Villar Rego, ni al demandante, dada que la heredera universal era Estrella Riveira, en quien se vincularían de nuevo todos los bienes no enajenados de la antigua casa y coto de Riveira y después de ella, su hija Pilar Villar Riveira, por la donación a su favor hecha en 26 de mayo de 1916. Alzó los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se desestimase la demanda en todas sus partes y acogiéndola la reconvenCIÓN se declarase:

A) Que también eran nulos y totalmente ineficaces en derecho los supuestos contratos de compraventa que don Pedro María Riveira Fernández otorgó en favor de sus hijos don José Villar Rego y doña Estrella Riveira Riveira, en 23 y 28 de junio de 1898.

B) Que de no aceptar los anteriores pronunciamientos se resolvieran todas las demás cuestiones planteadas por ambas partes, declarando:

Primer. Que el verdadero tronco y dueño de los bienes de Riveira fué don Antonio Riveira López, a quien sucedieron, en la proporción que se señalaba en el hechazo décimotercero.

Segundo. Que los bienes constitutivos de la casa Riveira y de que fué dueño el referido Antonio Riveira López, hacia el año 1800, eran los enumerados en los hechos 14 y 15.

Tercero. Que las fincas 1 a 25 y 38 a 45, inclusive, de los planos que adjuntaba, dejaron de pertenecer al coto y caserío de Riveira y a los ascendientes del demandante en las fechas y por los motivos señalados en los hechos 14 y 15.

Cuarto. Que los bienes vendidos en 14

de junio de 1922, como constitutivos del lugar de Riveira, eran tan sólo del dominio útil de las fincas que en el plano se señalaban con los número 26, 27, 28, 29 y 32 a 37, inclusive descritas en el hecho 22 de una extensión de dos hectáreas y 48 áreas.

Quinto. Que cuantos derechos pudieran corresponder a doña Estrella Riveira y Riveira sobre dichas fincas, las donó a favor de su hija Pilar, en 26 de mayo de 1916.

Sexto. Que los bienes de la casa Riveira estaban sujetos en el momento de la venta de 14 de junio de 1922 al pago de las pensiones que se detallaban en el hecho 16, pensiones que, en unión de otras personas, redimió el demandado don Jesús Fernández Fouz, por lo que los bienes vendidos en dicha fecha estaban sujetos a favor de este señor al pago de la parte por él satisfecha para desgravarlos, según aparecía en el hecho 21.

Séptimo. Que los bienes vendidos en 14 de junio de 1922, y en su defecto, los heredados de don José Villar Rezo, habrían de responder a doña Estrella Riveira y Riveira, o causahabientes, de las deudas por aquél contraídas y por la última satisfechas con su capital y bienes propios.

Octavo. Que los propios bienes vendidos en 14 de junio de 1922 y, en su defecto los herederos de don José Villar Rezo, como causahabientes de don Pedro María Riveira Fernández, habrían de responder a doña Estrella Riveira y Riveira, en la parte que le correspondía en las fincas vendidas sin su consentimiento, por su padre don Pedro María, cual se expresaba en el hecho 20.

Noveno. Que los propios herederos estaban obligados a reintegrar a don Jesús Fernández Fouz las mejoras permanentes llevadas a cabo en los bienes, especialmente, por lo que se refería a la reconstrucción total de la casa.

Décimo. Que la declaración de nulidad de la escritura de 14 de junio de 1922, surtiría el efecto de que el demandante recobre los derechos que sobre los bienes vendidos le correspondieran, pero que seguirían considerándose vendidos los derechos que sobre tales bienes correspondieran a doña Estrella Riveira Riveira y sus hijas Pilar, Dolores y Felisa, por haberlos ella enajenado personal y voluntariamente.

Decimoprimero. Que no era posible declarar nulas e ineficaces, entre otras, las escrituras de 11 de enero de 1923, 9 de febrero de 1927, ni la de 22 de octubre de 1927, ni las que de ellas se derivasen, sin antes oír y vencer en juicio a don Antonio López Cumbraos, que en todas ellas intervino.

Decimosegundo. Que igualmente no podía declararse nula la escritura de 9 de febrero de 1926, a medio de la que Jesús Fernández Fouz vendió las parcelas 36, 27, 34, 37 y 39 a don José Gando, como tampoco la de 13 de abril de 1940, ni las que de ellas se deriven, sin antes oír y vencer en juicio a dicho señor.

Decimotercero. Que pasaba más de diez años que los demandados venían poseyendo en la quieta y pacífica posesión en concepto de dueños, con buena fe y justo título, los bienes objeto del litigio, por lo que a su favor se operó la prescripción adquisitiva aun de acordarse la nulidad de todas las escrituras solicitadas en la demanda.

Decimocuarto. Que contra lo que el actor pide en su demanda, no era él sólo heredero abintestato de sus padres, pues lo eran doña María del Pilar, doña María Dolores, doña María Felisa y don José Villar Riveira; y

Decimoquinto. Que en concepto de heredero de doña Estrella Riveira Riveira que fué quien vendió los bienes litigiosos en 14 de junio de 1922, estaba olvidado el actor a responder de su saneamiento a los reconvenientes, en cuanto en su concepto de compradores, resultasen despo-

seídos de todos o de parte de ellos como consecuencia de este pleito. Con el anterior escrito se presentaron los documentos en que apoyaba su derecho:

RESULTANDO que formuladas las anteriores contestación y reconvenCIÓN, se solicitó por las partes la suspensión del curso del procedimiento por hallarse en vías de transacción, y como no lo consiguieran, se alzó dicha suspensión a solicitud de aquéllas, y dentro de término concedido los demandados don Francisco Riveira, don Manuel Palmeiro, don José Fernández y don Manuel López Riveira, representados por un Procurador, por escrito de fecha 25 de febrero de 1951, contaron a la demanda estableciendo en síntesis los siguientes hechos:

Primero. Que del hecho primero de la demanda nada tenían que oponer, desconociendo tales hechos y admitiendo la veracidad de lo consignado en el mismo.

Segundo. Que desconocían también lo referente a los hechos segundo, tercero cuarto y quinto, desconociendo la existencia de los contratos.

Tercero. Negaban el contenido del párrafo primero del hecho sexto de la demanda del año 1922 necesariamente tuvo que estar limitada a las fincas que se habían salvado de las anteriores segregaciones o ventas y que serían las únicas de las que doña Estrella podía disponer y por ello enajenar.

Cuarto. Tampoco les afectaba los hechos consignados con el número siete y ocho de la demanda, pues este último no era más que una consecuencia de la absurda pretensión de los demandantes de considerar que en el año 1922 el lugar «Riveira» comprendía todas las fincas que en sus remotos orígenes formaron tal lugar; que el valor de 250.000 pesetas que caprichosamente dan a las fincas vendidas por doña Estrella a don Antonio Cedrón no existe ni siquiera en aproximación más que en la imaginación del demandante.

Quinto. Que como las fincas que del lugar de «Riveira» pertenecían a los demandados, no eran todas adquiridas por compra al señor Fernández Fouz y por otra parte alguna de las compradas al mismo ni siquiera pertenecieron jamás al lugar de «Riveira», de ahí que se opongan a la pretensión de la actora.

Sexto. Que don Manuel Palmeiro Godoy, es propietario en virtud de contrato de compraventa otorgada ante Notario de Lugo don Pedro Menéndez con fecha 16 de febrero de 1936 de una finca llamada «Cota de Muñío», escritura que acompañaban con el número uno de documentos: que la referida finca le fué vendida, en efecto, por Jesús Fernández Fouz, pero ya en dicha escritura se hace constar que esta finca fué adquirida por el vendedor o sea el señor Fernández Fouz en escritura de retroventa a su favor otorgada por don Antonio López Cumbraos en 22 de octubre de 1927 ante el mismo Notario autorizante; que esta finca de «Costa Muñío» no perteneció nunca al lugar de «Riveira»; que en 6 de enero de 1917 y ante el referido Notario don Jesús Tejerino López, dió en censo enfitéutico a Jesús Fernández Fouz la citada finca, y éste en el año 1923 la inscribió a su nombre en el Registro de la Propiedad, según se hacía constar en la nota puesta al pie de la citada escritura por el Registrador; que fué comprada a su legítimo propietario por Jesús Fernández Fouz la finca «Costa de Muñío», comportándose como verdadero propietario realizando cuantos actos dominicales tiene por conveniente y así primero en 1923 la inscribe a su nombre, inscripción contra la que no se hizo reclamación alguna y más tarde en el mismo año la vendió junto con otra a Antonio López Cumbraos, también en escritura pública otorgada ante Notario, escritura de compra que con el número 44 de los documentos fué presentada por el demandado señor Fernández Fouz; que en dicha escritura el vendedor se reservó

el derecho de recuperar las fincas vendidas en el plazo de cinco años, derecho que ejercitó, y por escritura pública otorgada en 22 de octubre de 1927 recuperó el vendedor Jesús Fernández Fouz las fincas que con pacto de recobración había enajenado a Antonio López Cumbraos; esta escritura ha sido acompañada por el demandado señor Fernández Fouz con el número 49 de documentos; ya otra vez propietario de tales fincas como consecuencias de la retroventa inscribió de nuevo dicha retroventa en el Registro de la Propiedad de Lugo; hecho acreditado por la nota puesta al pie de la escritura por el señor Registrador y más tarde en 16 de febrero de 1930 vendió la finca «Costa de Muñío» a Manuel Palmeiro Gando, también ante el mismo Notario señor Menéndez; que el señor Palmeiro inscribió su finca que por compraventa había adquirido de Jesús Fernández Fouz en el Registro de la Propiedad de Lugo con fecha 24 de abril de 1930, y desde entonces venía en la posesión pacífica, quista y no interrumpida de la citada finca «Costa de Muñío» hasta el momento de presentarse contra él la demanda rectora de esta litis; que los hechos expuestos evidenciaban cuál improcedente era la acción demandante contra Manuel Palmeiro Gando.

Séptimo. Que José Fernández López, con fecha 9 de febrero de 1927 adquirió por contrato de permuta otorgado ante Notario tantas veces repetido don Pedro Menéndez, de don Antonio López Cumbraos y de don Jesús Fernández Fouz en el año 1923, también en escritura pública otorgada ante el mismo Notario, con pacto de recobración limitado al plazo de cinco años, y que se inscribió en el Registro, según hace constar el mismo Notario; que en el año 1927 fecha en que José Fernández López adquirió las dos porciones venía en la posesión pacífica, quista y no interrumpida de la citada finca «Costa de Muñío» hasta el momento de presentarse contra él la demanda rectora de esta litis; que a cambio de varios derechos hereditarios que a éste le correspondían, renunciando el Jesús Fernández Fouz al derecho de retractar, para que se consolidase la plena propiedad de tales fincas en la persona de José Fernández López; que siendo dueño José Fernández López de tales fincas pretendió su inscripción en el Registro, la cual se llevó a efecto con relación a la finca «Prado Novo» y se denegó por lo que se refería a «Devesa» por no constar la conformidad del acreedor hipotecario, extremos probados por la nota que el señor Registrador puso al pie de la escritura aclaratoria otorgada ante el Notario referido y que acompañaban con el número tres de los documentos.

Octavo. Que si perfectos y sin defecto legal alguno eran los títulos de propiedad de los demandados, la misma perfección y legalidad concurren en los títulos dominicales de Manuel López Riveira; que varias eran las fincas que pertenecían en el conjunto que en aquel año de 1800 formaban el lugar de «Riveira» y por los títulos distintos, pero igualmente legales, habían entrado en su patrimonio; algunas de estas fincas le correspondían por herencia de sus padres y otras por compra efectuada no a Jesús Fernández Fouz, sino a José Gando Fernández, comenzando por las fincas adquiridas a título de herencia, relataban el parentesco entre Juana Riveira Fernández, madre del demandado, y Josefa Riveira Fernández, abuela de José Villar Riveira; las dos eran hijas legítimas de Pedro Riveira Rodríguez y heredaron, aunque en partes desiguales, a su padre; que la objeto de evitar los gastos y molestias de la partición de los bienes dejados a su muerte por el padre de ambas, en escritura pú-

blica otorgada en el año 1890 ante el Notario don Manuel Domínguez Ferreiros y con el número nueve de los documentos había sido traída a autos por el demandado Jesús Fernández Fouz, doña Juana Riveira, madre del demandado, vendió perpetuamente todos los derechos, créditos y acciones que le correspondían en la herencia de sus padres comunes; que en pago de esta venta, Josefa Riveira adjudicó a su hermana diversas fincas; como consecuencia de esta cesión en pago de los derechos hereditarios, hecha por Josefa a su hermana Juana desde 1890 tales fincas salieron del dominio de Josefa y sobre ellas adquirió un perfecto derecho de propiedad Juana Riveira, madre de Manuel López Riveira, y en cuyo poder dominical estuvieron hasta que a su muerte pasaron a sus herederos; que a Josefa Riveira Fernández la sucedió su única hija Estrella Riveira y Riveira, madre del demandante y ésta, de aquellos bienes dejados por su madre y que pertenecieron al lugar de «Riveira», que hoy reclama para si el demandante, vendió o dió en censo enfitético a Antonio López Fernández, esposo de su tía Juana Riveira y padre de los demandados, en escritura otorgada ante el Notario don Arsenio Castillo Alonso en 1 de junio de 1914, escritura que el demandado Jesús Fernández Fouz acompañada con el número 15 de los documentos; que el origen del dominio de las fincas que transcribía el Manuel López Riveira, era tan perfecto y tenía solera tal que necesariamente ante estos títulos había de estrellarse la acción demandante desembocando en una total desestimación de su pretensión; en 17 de septiembre de 1938 el demandado, en unión de Antonio López Abuín, que no era demandado en este pleito compró la mitad y proindiviso a José Gandoi Fernández, que tampoco era traído a estos autos, las fincas que en la escritura otorgada ante el Notario de Lugo señalando los archivos del Notario autoribante a efectos probatorios.

Noveno. Y respecto al último de los demandados Francisco Riveira Fernández, a quien como el anterior, las fincas que posee en concepto de dueño del lugar de «Riveira» le corresponden por dos títulos igualmente viables para adquirir el dominio; por herencia de sus padres y por compra en escritura pública de quien a su vez y por escritura pública había adquirido las fincas que se le transmitían; tales fincas, en unión de otras que hoy pertenecían a sus hermanas, fueron adquiridas por el padre de éstos, Andrés Riveira Fernández, en el año 1890 en que su hermano Pedro Riveira, padre de Estrella y abuelo del demandante José Villar Riveira, en pago de la cesión de los derechos hereditarios que a Andrés Riveira correspondían en la herencia del padre de ambos, le dió el dominio titul de varias fincas descritas en la copia simple de la escritura pública otorgada ante el Notario don Manuel Domínguez Ferreiros y que con el número diez de los documentos ha sido aportado a los autos por Jesús Fernández Fouz; que entre estas fincas se encuentran las que en la actualidad son propiedad, por herencia de Andrés Riveira, de su hijo Francisco Riveira, aquí demandado, perteneciendo las restantes a sus hermanas, que no son parte demandada; hacia unos sesenta años que estas fincas eran propiedad de Francisco Riveira, continuador en cuanto a las mismas de su padre Andrés Riveira, cuyo tiempo también público y pacíficamente las ha venido poseyendo como tales propietarios, sin que nadie alegara en el transcurso de tantos años derecho alguno sobre estas

fincas, hasta el momento actual, en que de un modo impreciso el demandante reclama para si todas las fincas que en el año 1890 constituyan en lugar de «Riveira», sin respetar las múltiples transmisiones y los diferentes actos dispositivos efectuados por sus mayores hace tantos años y que ninguna acción podía destruirles; que en el año 1938 don José Gandoi Fernández, titulándose propietario por compra efectuada en escritura pública ante el Notario don Pedro Menéndez con fecha 9 de febrero de 1926 a Jesús Fernández Fouz, vendió a Francisco Riveira, también en escritura pública que autorizó el mismo Notario, la finca que en la escritura de referencia y que con el número seis de los documentos acompañados se describía; que transcurridos doce años desde tal compra durante los mismos Francisco Riveira se había comportado como verdadero dueño; de buena fe compró de quien presentaba título de dueño y su título de compra, unido a la posesión y a la buena fe durante esos doce años, habían rodeado su derecho de cuantos requisitos la Ley exige; otra finca más correspondía a Francisco Riveira de aquellas que en un día muy lejano formaron la casa o lugar «Riveira» la llamada de la «Era», que se arregló de la del mismo nombre; la adquirió en el año 1926 por contrato de permuta autorizado por el Notario don Pedro Menéndez, escritura que se acompañaba con el número siete de los documentos y en el que figura como permuyente Jesús Fernández Fouz.

Décimo. Que resumía lo anterior en la forma siguiente:

A) Que todos y cada uno de los demandados habían adquirido las fincas que poseen y a las que se han referido los hechos de la demanda, por justos o legítimos títulos bien de herencia o bien de compra, pero todos ellos títulos, en derecho bastantes para que su posición actual sea perfectamente jurídica.

B) Que aunque en consecuencia y siendo unos perfectos poseedores de derecho, les era a los demandados totalmente necesario la antigua o no antigua pertenencia de estas fincas al lugar de «Riveira»; sin embargo, habían hecho estudio esencial de las transmisiones de las fincas que poseían y en este estudio llegaban a la conclusión de que todas esas fincas habían salido del dominio de los propietarios del lugar «Riveira» como dueños y transmitidas a los demandados y, en consecuencia, ya carecen en absoluto de toda conexión con cualquier base jurídica que pudiera fundamentar la acción demandante; y

C) Que aunque su perfecta posición de derecho hace también totalmente accesorio referirse al tiempo en que tales posesiones han continuado, sin embargo, los hechos han plasmado que los tantas veces mencionados demandados vienen poseyendo pacíficamente y con la entrada de un justo título a la más amplia buena fe, por un plazo muy superior a diez años, lo cual y como se vería en la fundamentación jurídica, venía a remachar su perfecta posesión de derecho con la base de una prescripción. Citó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda en todas sus partes, y con expresa imposición de costas al actor.

RESULTANDO que fallecido el demandado don José Fernández López, se emplezó a sus herederos para que comparecieran en los autos haciéndolo sus hijos don Manuel, don Jesús, doña Angela, doña Elena y doña Asunción Fernández y Fernández, dejando de verificarlo sus otros dos hijos doña Carmen y doña Manuela Fernández y Fernández, por lo que se declaró en rebeldía; y conferido traslado a la parte demandante para réplica lo evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, y suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que en la misma tenía

solicitado, absolviéndole de la reconvencción deducida de contrario; y a su vez los demandados personalmente duplicaron insistiendo también en los hechos y fundamentos de derecho de sus contestaciones y suplicando se dictara sentencia de acuerdo con cuanto tenían pedido:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de la parte demandada las de confesión judicial, documental y testifical; a solicitud de los demandados don Jesús Fernández Fouz y otros, las de confesión judicial, documental; y a instancia de los otros demandados comparecidos don Francisco Riveira Fernández y otros las mismas pruebas de confesión en juicio, documental y testifical, y unidas a los autos las referidas pruebas se solicitó por la representación de la parte demandante la suspensión del curso de los autos y se acordase la acumulación a los mismos, una vez llegasen a este mismo trámite procesal, de los que había promovido ante el propio Juzgado, sobre declaración de propiedad y nulidad de documentos y otros extremos, relativos a los mismos bienes litigiosos, dictándose resolución accediendo a la acumulación solicitada:

RESULTANDO que el propio demandante don José Villar Riveira, en escrito de fecha 29 de agosto de 1951, representado por el mismo Procurador, dedujo en el Juzgado de Primera Instancia de Lugo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra las personas desconocidas e inciertas para el mismo que fueran herederas o sucesoras de don Gervasio Fernández López y contra don Antonio López Abuín, doña Hermilia Riveira Fernández y doña María Riveira Fernández y todas las personas desconocidas e inciertas para el actor que tuvieran interés contrario a las declaraciones que solicitaba, con citación asimismo del Ministerio Fiscal, estableciendo en síntesis como hechos los siguientes:

Primer. Que los padres del demandante llamados José Villor Rego y Estrella Riveira Fernández, fallecieron en Cuiña y Sofán, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, resultando, por tanto, ser únicos y universales herederos abintestato los cuatro hijos habidos durante el matrimonio, llamados María del Pilar, María Dolores, María Felisa y José Villar Riveira.

Segundo y tercero. Estos hechos son transcripción idéntica de los de igual número de la demanda correspondiente al primer pleito.

Cuarto. Que en escritura de 12 de octubre de 1914, autorizada por el Notario don Camilo Varela de Jul, Estrella Riveira, ya viuda, enajena a Gervasio Fernández López dos de las fincas que pertenecían a la sociedad conyugal de gananciales, y eran las que referirá en los apartados siguientes.

Quinto. Que el 26 de enero de 1916, ante el Notario señor Méndez del Busto, Gervasio Fernández López, vende a Jesús Fernández Fouz, las mismas fincas después de adquirirla Gervasio Fernández en la escritura mencionada en 12 de mayo del mismo año, vendió a su vecina Forentina Fernández Cumbras, a medio también de escritura pública autorizada, por el mismo fedatario las proporciones segregadas de las mismas y que en dicho documento se describían de la manera que exponía a continuación; que eran dueñas del primer trozo o parcela Hermilia y María Riveira Fernández, hijas de la compradora por herencia de la misma.

Sexto. Que en escritura de 14 de junio de 1922, autorizada por el precitado Notario, comparecen la viuda Estrella Riveira y Riveira y sus hijas María de los Dolores y María Felisa Villar Riveira, pretendiendo formalizar la emancipación de éstas, dándose la circunstancia de que, respecto a la última, o sea Felisa, dicho acto era nulo e inexistente, pues habiendo nacido el 17 de octubre de 1904 en la fecha de

dicho otorgamiento no habiendo cumplido los dieciocho años de edad que se atribuyen en la mencionada escritura de emancipación.

Séptimo. Que con lo referido en el hecho anterior no pretendía más que llevar a cabo la simulación que se acusa, porque preparada así la tostada el mismo día 14 de junio de 1922 y ante el citado fedatario, la viuda Estrella Riveira y sus hijas Dolores y Felisa supuestamente emancipadas el mismo día en unión de su otra hija Pilar sintiendo ser únicas dueñas en comunidad y proindiviso del lugar llamado de Riveira, sito en término de la citada Parroquia de Santa Eulalia de Cuiña, y que se componía de una casa de planta baja otra alta conocida por de «Riveira», y otra unida de planta baja y varias fincas destinadas a cultivos de diversos creyeron venderlo al amigo servicial José Cedrón Fernández simulando el precio de 5.000 pesetas; establecieron pacto de recobración por cuatro años y como lo que se tenía vender quedaba, como no podía ser menos, en manos de las supuestas vendedoras, simulando el arrendamiento con el precio de 300 pesetas; que dicho estaba que, siendo el demandante José Villar Riveira, uno de los herederos no intervino para nada en el otorgamiento de la citada escritura, ni nadie le representó, independiente de la nulidad por falta de capacidad en la titulada vendedora Felisa, ya que como habían dicho se celebró la emancipación sin haber cumplido dieciocho años.

Octavo. Que había que llevar a término lo comenzado y dejaron pasar unos meses y el día 12 de enero de 1922 ante el mismo Notario, compareció el que se creía comprador de la escritura anterior ya mencionada en el hecho séptimo en unión de Jesús Fernández Fouz, que es marido de una de las figuradas vendedoras en aquella, Pilar Villar Riveira el primero cree vender al segundo todos cuantos derechos suponia que la correspondía por la escritura de venta con pacto de recobración de que quedaba hecho mérito, figurando un precio igual de 5.000 pesetas.

Noveno. Y después en esta situación creyeron venderse las parcelas o fincas segregadas a que se referían los títulos mencionados a diferentes personas, entre otras, a las que figuraban en la demanda; que en escritura de 9 de febrero de 1926 vende el supuesto dueño don Jesús Fernández Fouz a José Gandoy Fernández, en escritura autorizada por el mismo fedatario, cree vender también al demandado Antonio López Abuín y a Manuel López Riveira, quienes compraron por mitad y proindiviso algunos de los predios que habían sido adquiridos anteriormente por escritura del año 1922, a la que tanto habían hecho referencia; que Antonio López Abuín compró las referidas fincas por escritura de 17 de septiembre de 1933.

Décimo. Que la descripción de las fincas era bien elocuente para proclamar que el objeto supuestamente transmitido tiene un valor muy considerable que estimaba elevado, siendo totalmente insignificante la suma de 5.000 pesetas, precio que figuraba en la escritura de venta, resultando así, de esta forma, la certeza de la nulidad y simulación de la misma.

Undécimo. Que habían visto en los hechos precedentes el historial jurídico de algunas de las fincas que habían sido objeto de la compraventa llevada a cabo por José Cedrón Fernández, y que éste, a su vez, unos meses más tarde transmitió a Jesús Fernández Fouz, marido de Pilar Villar Riveira, una de sus hijas; que en la escritura de 1922 en la que interviene José Cedrón Fernández como comprador, su intervención era de un mero disfrute de contratante que finge intervenir aparentando una cosa que no era, siendo esta escritura un negocio vacío para que meses después pasaran todos los bienes de la casa «Riveira» a manos del Jesús Fernández Fouz, que no otra cosa pretendían

con la serie de enajenaciones posteriores; a la muerte de don José Villar Riveira adolecían del vicio de nulidad absoluta arrancando de la primera lo que podían llamar sus enfermedades jurídicas.

Duodécimo. Que promovido acto de conciliación ante el Juzgado Municipal se celebró con fecha 3 de julio y a la averencia interesada de todos y cada uno de los pedimentos solamente el demandado José Gandoy Fernández, reconociendo como ciertos los hechos de la súplica se allanó a la demanda de conciliación por lo cual se le excluía de esta demanda, pero a los demás a la concordia amistosa ofrecida contestaron oponiéndose a la misma.

Decimotercero. Que goza el demandante del beneficio de pobreza, haciendo constar que dicha declaración de pobreza le fue concedida para entablar demanda de juicio declarativo de mayor cuantía y las incidencias del mismo derivadas no constando el nombre de las personas que figuran en la presente demanda por ser en aquella fecha desconocidas del actor. Citó los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia declarando:

Primero. Que el actor es heredero abindestado de sus finados padres, José Villar Rezo y Estrella Riveira y Riveira.

Segundo. Que el lugar denominado de «Riveira» en la Parroquia de Santa Eulalia de Cuiña, descrito o referido, es galanancial del matrimonio de José Villar Rezo y Estrella Riveira Riveira.

Tercero. Que es nula de pleno derecho o totalmente ineficaz la emancipación de Felisa a que se refiere el hecho sexto de la presente demanda.

Cuarto. Que es nulo, inexistente y totalmente ineficaz en Derecho el supuesto contrato de compraventa que Estrella Riveira Riveira otorgó en favor de Gervasio Fernández López y a que se refiere el hecho cuarto de la demanda.

Quinto. Que también es nula la compraventa de Gervasio Fernández López otorgó a Jesús Fernández Fouz y la que éste hizo a su vecina Florentina Fernández Cumbraos, las dos referidas en el hecho quinto.

Sexto. Que es nulo e inexistente y totalmente ineficaz en Derecho el contrato de supuesta compraventa que Estrella Riveira y sus tres hijas Pilar, Dolores y Felisa Villar Riveira otorgaron en favor del José Cedrón Fernández, y a que se refiere el hecho séptimo, así como el arrendamiento pactado.

Séptimo. También nulo e inexistente el supuesto contrato de compraventa otorgado por José Cedrón Fernández en favor de Jesús Fernández Fouz, mencionado en el hecho octavo.

Octavo. Igualmente nulos e ineficaces los contratos de compraventa otorgados por Jesús Fernández Fouz en favor de Antonio López Abuín y a que se refiere el hecho noveno de la demanda.

Noveno. Que son nulos en Derecho totalmente ineficaces cualesquier otros contratos en favor de las referidas personas u otras y las otras que sucesivamente éstas pudieran haber otorgado en favor de otras, cualesquier que haya sido la forma jurídica de transmisión, siempre que se contraigan a los bienes de la presente demanda.

Décimo. También nulas las inscripciones u otras operaciones registrales relativas a los bienes o a la posesión de los bienes del lugar de «Riveira» que tenían por base los contratos anteriores, condonando a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos a los demandados e imponiéndoles la totalidad de las costas. Con el anterior escrito se acompañaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demandada y conferido traslado de la misma a los demandados se ordenó a la parte actora promoviese nuevo incidente para obtener el beneficio legal de pobreza suspendiéndose mientras tanto el curso de los autos y una vez cumplido con di-

cha exigencia se levantó la suspensión decretada y declarándose en rebeldía a las personas desconocidas e inciertas y las herederas o sucesoras de don Gervasio Fernández López y todas las demás desconocidas que pudieran tener interés en la demanda; y de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se acordó convocar a las partes a la relación de autos que dicho precepto señala y verificado por auto de fecha 6 de octubre de 1952 se resolvió en el sentido de llevar a cabo la acumulación de los dos juicios declarativos ya mencionados, una vez alcanzase el mismo estado procesal; formulándose por los demandados don Antonio López Abuín, doña María y doña Herminia Riveira Fernández, representados por un Procurador, demanda de evicción estableciendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que don José López Gandoy, vendió al demandado señor López Abuín y a su padre don Manuel López Riveira, que compraron por mitad y proindiviso dos fincas rústicas que describía; que la referida escritura fué otorgada en 16 de septiembre de 1938 ante el Notario que fué de Lugo don Pedro Fernández y García del Busto, sustituyendo a su compañero don Isidro Pardo y Pardo; y cuya copia simple fué aportada a estos autos; que en la propia escritura y en la misma proporción y proindiviso don Antonio López Abuín compra, en unión de su padre don José López Gandoy, otra finca denominada «Cantada» y que describía, haciendo referencia de la misma en el documento número 19 y en el 18, ambos presentados por el actor; que el vendedor en la escritura de venta quedó sujeto a evicción y saneamiento con arreglo a derecho.

Segundo. Que don Jesús Fernández, cuñado del anterior, otorgó escritura de compraventa con doña Florentina Fernández Cumbraos, madre de las demandadas, a quien sucedieron como hijas y herederas, por la que le cedió un trozo segregado de la finca «Devesa», sita en Cuiña que describía y cuya copia simple de la escritura la aportó a estos autos el demandante con el número 14 de documentos; que en los hechos quinto y noveno de los autos se hacía referencia expresa a las fincas y compras realizadas por los demandados don José López Gandoy y su cuñado don Jesús Fernández Fouz, citación de evicción se solicitaba ahora.

Tercero. Que los demandados y antes la madre de Herminia y María Riveira Fernández, poseyeron desde la fecha del contrato anteriormente citado las dos fincas comprendidas en el mismo en concepto de dueñas, sin que hayan sido perturbadas en la tranquila y pacífica posesión; aconteciendo lo mismo al otro don Antonio López Abuín por lo que respecta y concierne a las fincas referidas y comprendidas en su escritura de compraventa denominadas «Airo de Baixo» y «Cantada», quien en unión de su padre las disfrutaban quieta y pacíficamente como propietarios; pero acontecía que los demandados, en unión de otras personas desconocidas habían sido citados y emplazados para contestar la demanda que rige estos autos y por ella se pretendía privárselas de la posesión y dominio que tales fincas ostentan, por consecuencia de la derivación de las enajenaciones hechas a su favor por los vendedores relacionados don José López Gandoy y don Jesús Fernández Fouz.

Cuarto. Que en las escrituras de 12 de mayo de 1916 y 17 de septiembre de 1938 antes relacionadas, nada se hacía constar respecto a vicios ocultos que pudiesen afectar a las fincas vendidas a los demandados, ya porque éstos desconocían estos autos que pudieran enervar el derecho de los vendedores, se veían en la necesidad de acudir a éstos para que concurran a mantener los derechos cedidos, interesando se les notifique aquella de-

manda y ésta de evicción que entablaban como preparatoria de la de saneamiento, si a ello hubiere lugar. Citó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se accediese a lo interesado en referido escrito:

**RESULTANDO** que notificada la demanda de evicción a los demandados con suspensión del término para contestar aquella y transcurrido éste sin verificarlo se acordó alzar la suspensión decretada y contestaron a la demanda don Antonio López Abuín, doña María y doña Hermilia Riveira Fernández, representados por un Procurador a medio de escrito de fecha 2 de febrero de 1953, estableciendo en síntesis como hechos:

Primer. Que los demandados desconocían en absoluto el contenido de los hechos primero al cuarto del escrito demandante; que no tuvieron ninguna intervención en los mismos y nada sabían ni de los hechos ni de los contratos a que tales apartados se refieren, y, por consiguiente, ni los afirmaban ni negaban, sino que los desconocían totalmente.

Segundo. Su conocimiento sobre los hechos demandantes y por lo que afecta a María y Hermilia Riveira Fernández comienza en el hecho quinto, ya que en efecto por el año 1916 don Jesús Fernández Fouz adquirió de Gervasio Fernández, a medio de escritura pública autorizada por el Notario de Lugo señor Menéndez y García del Busto, las fincas conocidas por «Devesa» y «Agro de Arriba», tal como se describían en el hecho cuarto de la demanda; que el vendedor en aquel contrato de compraventa a que se refería don Gervasio Fernández había adquirido las fincas que vendió a Jesús Fernández Fouz, de Estrella Riveira, madre del actor, por escritura pública que en el año 1914 autorizó el Notario de Lugo don Camilo Varela de Jul, que una vez dueño de estas fincas las vendió dos años más tarde al Jesús Fernández; pero en ninguno de estos contratos fueron parte los demandados ni sus causahabientes, admitiendo solamente que don Jesús Fernández era propietario de las referidas fincas porque se las había comprado a don Gervasio Fernández, hecho que conocían, por las razones que expondrán a continuación.

Tercero. Que dueño don Jesús Fernández Fouz de la finca «Devesa» como consecuencia de la compra hecha a Gervasio Fernández en el año 1916, hacía pues unos cuarenta años vendió a la madre de las demandadas doña Florentina Fernández, dos porciones segregadas en la misma, venta que se realizó a medio de escritura pública autorizada por el Notario señor Menéndez y García del Busto; que desde el año 1916 doña Florentina Fernández había venido disfrutando pública y pacíficamente en concepto de única dueña las dos porciones compradas a Jesús Fernández de la finca «A Devesa», sin que en el transcurso de los cuarenta años se haya visto molestada en la posesión y disfrute de estas fincas; aceptando a efectos de prueba el contenido de las escrituras de fechas 12 de octubre de 1914, 26 de enero de 1916 y 12 de mayo del mismo año, que han sido aportadas a los autos por la parte contraria.

Cuarto. Que fallecida doña Florentina Fernández y hecha la partición de los bienes quedados a su fallecimiento, entre ellos una de las porciones de la finca «A Devesa» la de mayor extensión superficial, fué adjudicada en pago de sus derechos hereditarios a las demandadas María y Hermilia Riveira Fernández; que desde el fallecimiento de su madre eran propietarias a título de herencia de esta finca, sin que nadie haya perturbado la posesión durante largos años, siendo éstos más de treinta los transcurridos desde que la finca litigiosa con relación a estas demandadas había entrado en su posesión dominical; sus títulos oríginarios eran perfectamente válidos en derecho, tanto la compraventa como el título sucesorio.

Quinto. Que por lo que afectaba al otro demandado don Antonio López Abuín insistían en el completo desconocimiento de los hechos consignados en los números primero al octavo de la demanda, no pudiendo ni afirmar ni negar lo que en ellos se exponía, reconociendo como exacto que con fecha 17 de septiembre de 1938 don Antonio López Abuín adquirió, por escritura pública, en unión y por mitad y proindiviso con don Manuel Riveira a título de compra de don José Gandy Fernández, las fincas descritas en el hecho noveno de la referida demanda, conocidas con el nombre de «Agro de Abaixo» y «A Cantada»; que don José Gandy en el año 1938 al vender las fincas era perfecto propietario de las mismas y al efectuarse la venta mostró su título de dominio, una escritura pública autorizada por el Notario de fecha 9 de febrero de 1936 y en cuya escritura aparecía comprando los bienes que vendía a Juan Fernández Fouz y en cuyas fincas, una vez compradas, había sido mantenido siempre en su pacífica posesión en concepto de dueño hasta que se las vendió al demandado en el año 1938; aceptando a efectos de prueba el contenido de la escritura de fecha 9 de febrero de 1926 que ha sido aportada a autos por la parte contraria y se remitían a la escritura de 12 de septiembre de 1938 que se aportó con el número cinco de los documentos presentados con la contestación a la demanda unida al pleito anterior y acumulado al actual.

Sexto. Que con absoluta buena fe se efectuó la compra de don Antonio López Abuín, comprando por escritura pública de quien estaba en posesión de las fincas desde hacia más de doce años y de quien, para efectuarse la venta y justificar su dominio, mostrando una escritura pública de compra en la que aparecía como comprador; que en estas condiciones adquirió el demandado en proindiviso con Manuel López Riveira las fincas litigiosas y desde la fecha de su adquisición hace cerca de catorce años, las había venido poseyendo sin interrupción, pública, pacífica e ininterrumpidamente; que en su título adquisitivo no existía defecto alguno ni vicio en el título de su transferente, pero si hubiera existido en estos títulos o en otros más lejanos la buena fe presidió la compra del demandado. Citó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia desestimando la demanda, con imposición de las costas a la parte actora:

**RESULTANDO** que conferido traslado a la parte demandante para réplica lo evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que ya tenía solicitado; y a su vez la parte demandada duplicó, insistiendo también en los hechos y fundamentos de derecho de la contestación y suplicando sentencia de acuerdo con lo que tenía pedido en este escrito:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de la parte actora la de confesión judicial, documental y testifical; y a solicitud de los demandados don Antonio López Abuín y doña Hermilia y doña María Riveira Fernández las mismas de confesión judicial, documental y testifical, y habiendo alcanzado ambos pleitos el mismo estado procesado y de conformidad con lo ya acordado se procedió a la acumulación de los mismos:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, a excepción de la representación de doña María Felisa Villar Riveira y el Ministerio Fiscal, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia de Lugo, con fecha 3 de noviembre de 1953, sentencia declarando que el demandado don José Villar Riveira eran herederos abintestato de sus fincas padres, don José Villar Rego y doña

Estrella Riveira y Riveira, y sin resolver sobre el fondo de las demás cuestiones planteadas, desestimó en cuanto a las mismas las demandas formuladas en los autos acumulados por el expresado actor, así como la reconvenCIÓN deducida, sin hacer especial condena en costas:

**RESULTANDO** que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la parte demandante en ambos pleitos acumulados, recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de La Coruña; y sustanciada la alzada por sus trámites se acordó para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia traer a los autos determinadas certificaciones, y verificando la Sala Primera de lo Civil de referida Audiencia, dictó con fecha 30 de junio de 1956 sentencia, revocando la apelada y declarando:

Primer. Que estimando en parte las demandas promovidas por la representación de don José Villar Riveira, declaraba:

a) Que don José Villar Riveira y sus hermanas doña María del Pilar del Carmen, doña María de los Dolores y doña María Felisa Villar Riveira, son herederas abintestato de sus finados padres, don José Villar Rego y de doña Estrella Riveira.

b) Que el lugar acasillado, denominado «Casa Riveira», sito en la Parroquia de Santa Eulalia de Cuiña, en la provincia de Lugo, descrito y referido en las demandas iniciales, en el concepto y en su porción indivisa correspondiente, derivada de la escritura pública de 23 de junio de 1898, autorizada por el Notario que fué de la ciudad de Lugo don Domingo Carballo Cabo, es bien ganancial del matrimonio integrado en su día por don José Villar Rego y por su esposa doña Estrella Riveira Riveira.

c) Que es radicalmente nulo y totalmente ineficaz en derecho el contrato de supuesta compraventa que doña Estrella Riveira Riveira y sus tres hijas legítimas, doña María del Pilar del Carmen, doña María de los Dolores y doña María Felisa Villar Riveira, otorgaron en la ciudad de Lugo, a favor de don José Cedrón Fernández el día 14 de junio de 1922, ante el Notario don Pedro Menéndez y García del Busto y a que se refiere el hecho quinto de la demanda inicial del proceso así como el arrendamiento pactado en dicho instrumento público.

d) Que es radicalmente nulo y totalmente ineficaz en derecho el supuesto contrato de compraventa que don José Cedrón Fernández otorgó en Lugo a favor de don Jesús Fernández Fouz el día 12 de enero de 1923, ante el Notario don Pedro Menéndez y García del Busto, y a que se refiere el hecho séptimo de la demanda instauradora de este procedimiento y corriente de la demanda acumulada.

e) Que es nula de plano derecho la emancipación que doña Estrella Riveira hizo en favor de su hija doña María Felisa Villar Riveira a que se contrae el hecho cuarto de la demanda originaria y el hecho sexto de la demanda acumulada, a medio de la escritura pública otorgada en Lugo ante el Notario don Pedro Menéndez y García del Busto el día 14 de junio de 1922.

f) Que es nulo y sin eficacia legal alguna el contrato de compraventa que doña Estrella Riveira Riveira otorgó a favor de don Gervasio Fernández López el día 12 de octubre de 1914, en la ciudad de Lugo, ante el Notario don Camilo Varela Jul, a que se refiere el hecho cuarto de la demanda acumulada y que es, asimismo, nulo y sin eficacia legal alguna el contrato de compraventa que don Gervasio Fernández López otorgó a favor de don Jesús Fernández Fouz, con fecha 26 de enero de 1916, ante el Notario de la ciudad de Lugo don Pedro Menéndez y García del Busto, sobre bienes a que

se refiere el hecho quinto de la demanda acumulada.

g) Que es radicalmente nulo y asimismo ineficaz el contrato de compraventa otorgado en la ciudad de Lugo el día 12 de mayo de 1916 ante el Notario don Pedro Menéndez y García del Busto, entre don Jesús Fernández Fouz y doña Florentina Fernández Cumbras, causante de las demandadas doña Herminia Riveira Fernández, asistida de su esposo don Manuel Alvarez Campos, y doña María Riveira Fernández, con las específicas salvedades consignadas en el considerando octavo de esta resolución.

h) Que era igualmente nulo e ineficaz el contrato de compraventa otorgado por don Jesús Fernández Fouz en favor de don José Gando Fernández el día 9 de febrero de 1926 en la ciudad de Lugo, ante el Notario don Pedro Menéndez y García del Busto, y el también de compraventa otorgado por don José Gando Fernández en Lugo con fecha 17 de septiembre de 1938 a favor de don Antonio López Abuín y de don Manuel López Riveira, a los que se concreta el hecho nexo de la demanda acumulada.

i) Que son nulos en derecho y totalmente ineficaces cualesquiera otros contratos otorgados en favor de los demandados u otras e inciertas o desconocidas personas y los que sucesivamente éstas y aquéllos pudieran haber otorgado en favor de otras personas, cualesquiera que hayan sido la forma jurídica de transmisión, siempre que se contraijan o afecten a los bienes de la denominada «Casa de Riveira» reseñados en las actuaciones y a partir del día 14 de marzo de 1914, fecha del fallecimiento de don José Villar Rego, entre los que figuran los relativos a las siguientes declaraciones, sin perjuicio de otros que hubiere:

Primera. Que es igualmente nulo e ineficaz en derecho el contrato de compraventa, con pacto de retro, otorgado el día 22 de octubre de 1927, entre don Antonio López Cumbras y don Jesús Fernández Fouz, ante el Notario de Lugo don Pedro Menéndez y García del Busto, y el también de compraventa anterior de 11 de enero de 1923, así como el contrato de compraventa otorgado ante dicho fedatario con fecha 16 de febrero de 1930 entre don Jesús Fernández Fouz y don Manuel Palmeiro Goday, a que se refiere el hecho sexto del escrito de contestación formulado por éste.

Segunda. Que son asimismo nulos e ineficaces los contratos de compraventa de 17 de setiembre de 1938, sobre las fincas adquiridas por don Antonio López Abuín y por don Manuel López Riveira, de don José Gando Fernández a quien se las había enajenado con anterioridad don Jesús Fernández Fouz, con fecha 9 de febrero de 1926, por acto traslativo que también se declaraba nulo en todas sus consecuencias legales, así como los que con los mismos hayan tenido causa o relación.

Tercera. Que son también radicalmente nulos y sin valor legal alguno los contratos de 9 de febrero de 1927, otorgados entre don José Fernández López y don Antonio López Cumbras y don Jesús Fernández Fouz, respecto de fincas que habían sido supuestamente adquiridas de don Jesús Fernández Fouz en el año 1923, o anteriores o posteriores, a medio de contrato, que asimismo se declaraba nulo en unión de los que con los mismos hubieran tenido causa o relación, entre los que figuraba la escritura de 16 de junio de 1929, que así bien se declaraba nula de pleno derecho.

Cuarta. Que era también nulo el contrato otorgado por don José Gando Fernández con fecha 10 de octubre de 1938 a favor de don Francisco Riveira Fernández, y el de permuta de 23 de junio de 1926 habido entre don Jesús Fernández y don Francisco Riveira Fernández.

Quinta. Que también carecían de valor jurídico alguno de los contratos con-

tenidos en los instrumentos notariales respectivos sobre bienes que constaban atribuidos a don Francisco Fernández Fernández y a don Jesús Fernández Fouz, y a doña Manuela y a doña Carmen Fernández Fernández, en cuanto integren el haber patrimonial de la mencionada «Casa de Riveira» y todos los actos de cualquier origen o significado o naturaleza que sean causa de los expresados en cuanto se refieran a dichos bienes enajenados con posterioridad al día 14 de marzo de 1914.

j) Que también eran nulas las inscripciones u otras operaciones registrales relativas al dominio o a la posesión de los bienes del lugar acasarado de «Riveira» que tengan por base adquisitiva los contratos anteriormente referidos o cualesquier otros que de los mismos traigan causa o tengan relación.

Segundo. Que condenaban a los demandados—en el concepto con el que actualmente actuaban investidos—a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, en lo que a cada uno de ellos afectaba y con la expresa salvadad, consignada en el considerando octavo de esta resolución, relativo a las demandadas doña María y Herminia Riveira Fernández, a quienes absolvian en parte en el concepto y con el alcance legal correspondiente.

Tercero. Que desestimaban todas las peticiones iniciales de las demandas acumuladas que no concordasen con lo expresamente declarado con anterioridad y de las que absolvian a los demandados.

Cuarto. Que desestimaban asimismo la demanda reconvencional interpuesta por la representación de don Jesús Fernández Fouz, la esposa de éste, doña María del Pilar Villar Riveira, y don Antonio Cedrón de la Torre, que actuaba por sí y como representante legal de sus hijos menores doña Josefa, doña Emilia, don José, doña Cecilia, doña María, don Antonio y don Manuel Cedrón Sánchez, en el concepto unos y otros de herederos de don José Cedrón Fernández y, en consecuencia, absolvian de ella al demandante don José Villar Riveira. Sin hacer especial declaración de costas:

**RESULTANDO** que sin constitución de depósito por no ser conformes las sentencias de primera y segunda instancia, el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en representación de don Jesús Fernández Fouz, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero, tercero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consignando los siguientes motivos:

Primer. Amparado en el número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo sexto del Código Civil, en relación con la doctrina legal recogida en el principio general de Derecho «La justicia civil es rozada», que se somete por no haber Ley ni costumbre aplicable al caso controvertido y se halla recogido entre otras sentencias que lo declara aplicable como normas de derecho, en las de 13 de abril de 1928, 18 de octubre de 1896 y 11 de febrero de 1929, y alegó sustancialmente, que en el número primero del pétum de la demanda se solicitaba textualmente «que se declare que el actor es heredero abintestato de sus finados padres don José Villar Rego y doña Estrella Riveira Riveira» y la sentencia recurrida también en el primero de sus pronunciamientos dice que don José Villar Riveira y sus hermanas doña María del Pilar del Carmen, doña María de los Dolores y doña María Felisa Villar Riveira son herederos abintestato de sus finados padres, don José Villar Rego y de doña Estrella Riveira Riveira; que como se ve la demanda se limitaba a suplicar que se declarase heredero de sus padres al actor, pero que no se hiciese la correspondiente declaración de herederos en favor de sus hermanos conjuntamente con él, y como no lo dice, y no figura en el suplico de la

demandada el Tribunal, que no puede suplir las facultades que la Ley confiere al actor para suplicar lo que a su derecho conviniere, no puede declarar de oficio una cosa que no le es solicitada ni pedida por nadie, y llevar más allá de lo solicitado los pronunciamientos referidos de la sentencia; que el actor es heredero se solicitaba, pudiendo ser o no serlo, pero lo que no cabía duda es que esta sola petición no podía ser atendida porque no estaba deducida en forma, ya que la declaración de herederos precisaba señalar quiénes son los mismos y solicitar la declaración con respecto a todos, no con respecto a uno sólo; y la sentencia cumpliendo este defecto, esta omisión sustancial, declaró herederos abintestato a todos los que realmente lo son, con evidente infracción del principio general de derecho que citaba.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo sexto del Código Civil, en relación con la doctrina legal recogida en el principio general de Derecho «nadie puede ser privado de sus bienes ni condenado sin ser oido», que se cometía por no haber Ley ni costumbre aplicada al caso controvertido y que se halla recogida, entre otras sentencias que lo sanciona y declaran aplicable como normas de derecho en las de 26 de febrero de 1896, 29 de abril de 1924, 12 de noviembre de 1890, 11 de octubre de 1941 y 16 de marzo de 1929; alegando en concreto que ésto como el resto de los motivos tiene un marcado carácter alternativo, puesto que si prospara el primero de ellos no habrá por qué entrar a examinar el resto, ya que careciendo de acción para pedir las nulidades que se ha solicitado no será procedente examinar las siguientes; que en la demanda primitiva aparecen como demandados doña Pilar Villar Riveira y su marido, don Jesús Fernández Fouz, María Felisa Villar Riveira, José Cedrón Fernández y Josefina de la Torre Núñez, en la persona de sus herederos de que se conocía a don Antonio Cedrón de la Torre, don Manuel Palmeiro Gando, don José Fernández y don Manuel López, así como don Francisco Riveira; que si después se examina con detalle la demanda acumulada—que no debía acumularse, pues ello significaba tanto como pretender subsanar un defecto, que después de establecida la litis era insubsanable—, se observa que los demandados de la misma son los sucesores de don Gervasio Fernández López, don Antonio López Abuín, doña Herminia Riveira Fernández, asistida de su esposo don Manuel Alvarez Campos y doña María Riveira Fernández; que en ambas demandas se verifica también la acción contra todas aquellas personas desconocidas e inciertas para el actor que tengan interés en el pleito; observando todas y cada una de las escrituras presentadas en el pleito y aquellas que se consideren nulas y afectan a bienes de terceras personas demandadas, se vería que entre lo declarado anulado se encuentran bienes que pertenecen o han pertenecido a don José López Teijeiro, don Antonio López Cumbras, don Antonio Cabanas Lence, herederos de doña Juana Riveira Fernández, don José Gando Fernández, herederos de don Manuel Fernández y doña Luisa Riveira, los de don José Elias del Paramo, los de don Andrés Riveira Fernández y tantos otros cuyo detalle prólogo los llevaría exceso de tiempo para examinar detenidamente todas y cada una de las escrituras: que había, pues, pronunciamientos en la sentencia que afectan a personas que no han sido demandadas, sin que se les pueda decir que al demandar a personas inciertas y desconocidas para el actor que tenga interés en el pleito, como fórmula genérica, se han cubierto todos los requisitos exigidos en el principio general de derecho que comentaba, porque muchos

de los que han faltado por demandar eran conocidos del propio actor, y sobre todo porque tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, que era de dominio público y del que todo el que lo deseé podía solicitar la correspondiente certificación y la mayoría de los documentos que se consideran nulos son documentos públicos y por ende no se puede alegar por el actor ignorancia de los mismos, ya que éstos daban fe contra terceros.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por infracción del artículo 1.930 del Código Civil, en relación con los 1.940, 1.957, 1.959 y 1.960 del propio Cuerpo legal, por falta de aplicación, y alegó sustancialmente que en la sentencia de instancia se afirma que hay mala fe, y que esta mala fe consiste en las posibles maquinaciones que el recurrente y su esposa trataron de hacer, para apropiarse de la herencia de doña Estrella Riveira, y aunque considera que esta mala fe sólo comprende a don Jesús Fernández Fouz y a don José Gandoj Fernández, deja sin aplicar los artículos que mencionaba a mucho de los compradores de buena fe, porque pretenden asegurar que no había transcurrido el tiempo necesario para que los poseedores de buena fe hagan suyos parte de los bienes objeto de esta litis, ignorando o pretendiendo ignorar el número primero del artículo 1.960, que determina que el poseedor actual puede de completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante; que prescindiendo de la buena o mala fe que era un problema que dada la redacción de la sentencia, si bien interesaba en parte no en forma definitiva, siempre se encontrarían con la llamada prescripción extraordinaria, que no se sujeta a las reglas normales u ordinarias de la prescripción adquisitiva, bastante, en efecto, para producirla, el mero transcurso del tiempo, si bien por un espacio mínimo de duración lo suficientemente largo para revestir el hecho de la posesión de todas las garantías posibles de legitimidad; que la prescripción extraordinaria había sido fuerte y estrechamente combatida por los autores, los cuales han mantenido larga controversia sobre la justicia y legitimidad de la misma; que en la prescripción adquisitiva extraordinaria no se necesita ningún requisito, sino el simple, sencillo y vulgar de que transcurra el tiempo precipitado por la Ley, y con este simple transcurso, aun procediendo la posesión de un hecho ilícito, basta para generar la adquisición del dominio; que entre las escrituras que figuran anuladas se encuentra con que hay algunas firmadas en los años 1914 y 1916, y no podían decir que desde la fecha de la firma de estas escrituras no han transcurrido los treinta años necesarios para convalidar el dominio, por muchos defectos originarios que tuviera el título de adquisición, y aunque esta adquisición hubiera provenido de un acto ilícito en sí; que a los efectos de ver cuándo se ha interrumpido la prescripción, no tenían más remedio que afirmar que no lo había sido hasta la presentación de la primitiva demanda origen de estos autos, es decir en el año 1948, porque ni el acto de conciliación interrumpió la prescripción, porque después de su celebración se tardó bastante más de dos meses en presentar la demanda, ni la demanda de pobreza la interrumpió porque presentada en el año 1942 hasta 1948 en que se presentó la demanda principal había caducado con exceso la instancia, sin perjuicio de que esta demanda en todo caso podría afectar a parte de los demandados, pero no a la totalidad, porque según se demostraba en autos, para la admisión de la demanda acumulada hubo que completar la pobreza del actor con otra supletoria, ya que no habían sido demandados los que después lo eran en la demanda acumulada; que había prescripción, aunque esta prescripción proceda de

un acto ilícito nulo o anulado, y así lo estima este Tribunal Supremo al sostener en las sentencias de 8 de noviembre de 1890 y 29 de abril de 1892, que el principio jurídico de que lo que es nulo desde su origen no pueda convalidarse con el transcurso del tiempo, no era ilimitado o absoluto y sólo debía entenderse aplicable cuando la Ley, dadas las circunstancias, no reconoce o crea un derecho que había que respetar; que las sentencias de 8 de noviembre y 3 de diciembre de 1895 nos hablan de que como repetidas veces tiene declarada esta Sala, el axioma jurídico de que lo que es nulo en su origen no puede prevalecer por el transcurso del tiempo, no es absoluto y sólo puede invocarse como fundamento de una petición de nulidad por el que reúna las condiciones que la Ley procesal exige para el ejercicio de la acción o recurso correspondiente, ya que sería contradictorio y absurdo que el que no tiene acción para recabar de los Tribunales un procedimiento sobre determinado punto litigioso lo alcanzará por el sólo hecho de ejercitárla, aunque indebidamente, contra los dictados de la Ley; que no había pues nulidad, aunque la haya habido en su origen, porque la Ley ha creado un derecho que hay que respetar: la prescripción; y al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha infringido—según el recurrente—los preceptos legales que sirven de cabeza al presente comentario.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo sexto del Código Civil, en relación con la doctrina legal recogida en el principio general de derecho de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, que se comete por no haber Ley ni costumbre aplicable al caso controvertido y que se halla recogida, entre otras sentencias, que lo sancionan y lo declaran aplicables como normas de derecho, en las de 24 de marzo de 1947, 20 de mayo de 1890, 7 de mayo de 1896, 24 de junio de 1931, 12 de febrero de 1909, 17 de junio de 1902 y 20 de agosto del mismo año; y alegó concretamente que en materia de sucesiones, el heredero sucede a su causante desde el día del fallecimiento no sólo en los bienes del mismo, sino también en sus acciones y derechos; que el heredero se subroga por regla general en la personalidad del causante en las mismas condiciones y en las mismas circunstancias que en éste concurrieron, o en las que se hablare al abrir la sucesión; que no cabía discutir, a pesar de que a través de la demanda se ve claramente que es una maquinación de tres de los hermanos para tratar de recobrar ilegitimamente unos bienes que han vendido, bien ellos o sus causantes y que, por tanto, no pertenecen a su acervo patrimonial, la aplicación de este principio a las supuestas demandadas, una de ellas sólo en acto de conciliación María Felisa y María del Carmen Dolores Villar Riveira, porque no alegan ninguna clase de nulidades, aunque implícitamente figuren como demandantes; pero lo que no se podía dudar era que el demandado José Villar Riveira no podía ir contra sus propios actos ni los de su causante, y, por tanto, al aceptar la herencia pura y simplemente no puede ir contra los actos ni de su padre, José Villar Rego, ni de su madre, Estrella Riveira Riveira; que aun aceptando a efectos hipotéticos que Jesús Fernández Fouz, en concierto de voluntades con Estrella Riveira Riveira, trataron de perjudicar al demandante y a sus hermanas en la legítima estricta que les corresponda, en este caso al hacerse los contratos, con consentimiento del demandante, representado legalmente por su madre, hay mala fe por parte de ellos no tiene derecho de ninguna clase en cuanto a sus relaciones reciprocas, y que si estos vicios pasan a la personalidad del heredero de Estrella Riveira el demandante tendrá que responder de las consecuencias de la mala fe de

su madre no criminal, pero si civilmente, y no podía ir contra los propios actos de ésta que eran suyos propios al aceptar la herencia; no pudiendo dar lugar ni pudiendo solicitar nulidades que el mismo había provocado, provocación de la que temía que hacerse responsable por la conducta dolosa de su madre al aceptar la herencia, en que basa la presente acción, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha infringido los principios legales mencionados.

Quinto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 1.261, 1.262 y 1.264 del Código Civil, por aplicación indebida en relación con el 1.300 del propio Cuerpo legal por falta de aplicación; alegando sustancialmente, que se estaba ante un problema jurídico francamente intrincado, que consiste en determinar la acción que se ejercitó y los pronunciamientos de la sentencia de instancia por la posible confusión que pudiera derivarse de la similitud de acciones entre las derivadas de la inexistencia de la rescisión y de la nulidad; y examinando las peticiones, tanto de la demanda primitiva como de la acumulada se ve que se incide en esta confusión, que modernamente ha sido aclarada de forma definitiva denominando a la nulidad más grave inexistencia y a la menos grave nulidad, y si así se encuentran con que en el número tercero del petitum de la demanda primitiva se solicita la nulidad de pleno derecho de un contrato, en el cuarto, la simple nulidad e ineffectuacón del derecho, en el cuarto de la demanda acumulada la inexistencia e ineffectuacón; en el quinto de la propia demanda la simple declaración de nulidad y así se forma un maremagnum que en definitiva y con respecto a la distinción que establecen los artículos 1.261 y 1.300 del Código Civil, no sabía lo que se pide; y esta misma confusión que se plantea en la demanda campea también en la sentencia dictada cuando entre otros en el pronunciamiento tercero se habla de que es radicalmente nulo y totalmente ineffectuacón, en el quinto de que es nulo de pleno derecho y en el sexto de que es nulo y sin efectuacón legal alguna; y haciendo un estudio de las tres acciones para determinar de manera clara que la nulidad que se ha decretado, es la nulidad simple, porque los contratos en cuestión reúnen todos ellos los requisitos que se consideran imprescindibles por el artículo 1.261 del Código Civil y por ende no podía hablarse en forma alguna de inexistencia; que el artículo 1.261 del Código Civil determina que no hay contrato, sino cuando concurren los tres requisitos que considera esenciales, cual son el consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia de contrato y causa de la obligación que se establezca; no había contrato, dice el artículo 1.261, luego éste es inexistente; de donde se infiere que la inexistencia era simplemente la derivada de aquellos contratos en que no concurren todos o alguno de los requisitos esenciales que proponiza el artículo 1.261 ya citado; que sentada la calificación de los contratos ineffectuacenes, para evitar el confusionismo que se desarrolla en la demanda y en la sentencia pasa a continuación de demostrar que se encontraban ante un caso de nulidad, ni de inexistencia, porque en los contratos que se declaran ineffectuacenes concurren los tres requisitos básicos, es decir, consentimiento objeto y causa; limitando su estudio al consentimiento y a la causa de los contratos celebrados; que el artículo 1.261 del Código Civil determina que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato, aclarándose por el artículo 1.264 que la incapacidad declarada por el artículo anterior está sujeta a las modificaciones que la Ley determina y se entiende sin perjuicio las incapacidades especiales que la misma establece; los artículos 1.263 y

1.264, sientan un precepto fundamental positivo al afirmar quiénes puedan contratar y, en general, añaden otro a continuación de carácter negativo, comprensivo de las excepciones de quienes no pueden contratar; no pueden prestar pases, su consentimiento, es decir, carecen de la facultad o potencia para consentir las personas que menciona, lo que a *contrario sensu* y por inversión de términos quiere afirmar que gozan de dicha facultad las demás personas en dicho artículo no incluidas; que desde el primer instante se observa que la incapacidad para contratar es conminante con el poder tutitivo de las personas incapaces; éstas tienen personalidad civil, aunque restringida, de conformidad con el artículo 32 del Código Civil, necesitan vivir en relaciones económicas y jurídicas con los demás y no pudiendo crearlas ellas, la Ley atribuye tal facultad a las personas que gozan de la autoridad paternal, tutelar o marital; el menor, el loco y la mujer casada no pueden prestar su consentimiento, haciéndolo por ellos su respectivo representante legal, de donde deviene la aplicación del párrafo segundo del artículo 1.259, relativo a la contratación en nombre de otro por su representación legal; ahora bien, el artículo 1.264 que consideraba infringido determina que la incapacidad declarada en el 1.263 está sujeta a las modificaciones que la Ley determina, y como quiera que éste en forma terminante manifiesta, que no pueden prestar el consentimiento el menor no emancipado, el loco, el demente, el sordomudo que no sepa escribir y la mujer casada, es visto que se plantea problema consistente en determinar en qué casos la Ley reconoce capacidad a dichas personas y en cuáles otros la incapacidad es absoluta; que en cuanto al problema presente si según el artículo 1.263 no puede prestar el menor consentimiento: repasando el Código se encuentran ciertos preceptos que originan duda y requiere meditar sobre ellos, tales como el 1.301, el 1.302, el 1.304 y el 1.764; invocando las sentencias de este Tribunal Supremo de 14 de junio de 1861, 21 de marzo de 1875 y 26 de enero de 1877; que en la realidad bajo un estudio detenido de la institución se encontraban con que en el actual ordenamiento jurídico, la obligación será y devengará nula respecto de todos los incapaces, con la ventaja consignada en el artículo 1.302, de modo que sin quedar obligados, lo quedará para ellos el otro contratante, razón por la que los tratadistas han afirmado que se trata de contratos unilaterales en lugar de bilaterales, ya que por disposición de la Ley degeneran en el primer tipo de contratos y, en suma, que los incapaces pueden hacer mejor su condición no empeorarla; que resumiendo la doctrina expuesta, afirma:

a) Que se debe admitir la posibilidad natural de que el menor no emancipado contrate por sí mismo o que contrate con sus bienes su representante legal, aun cuando no cumpla los requisitos necesarios enmarcados en la Ley.

b) Que estos contratos, aunque naturalmente tienen una validez unilateral condicional, legalmente siempre están bajo la amenaza de nulidad, solicitada por el mismo menor.

c) Que en su consecuencia, y por imperio del artículo 1.302, quien contrata con el menor no puede pedir la nulidad del contrato basada en la incapacidad por menor edad.

d) Que declarada la nulidad a instancia del menor, éste sólo viene obligado a restituir en cuánto quien con el contrato pruebe que aquél se enriqueció con la cosa o precio que recibió.

e) Que el enriquecimiento no consiste en la mera recepción de la cosa o cantidad, sino en su inversión útil y que esta inversión haya determinado un aumento de su patrimonio.

f) Que tales contratos cabe clasificarlos entre los nulos propiamente dichos, porque si bien al llegar el menor a su mayor edad, puede cumplir lo pactado, también puede reclamar entonces la nulidad durante el cuadriennio probando esta protestada que no se trata de una convocatoria en el estricto sentido jurídico del *ius confirmationis*, sino de un acto de reconocimiento de deuda constitutivo en el fondo de un nuevo contrato; que en el presente caso y en las escrituras en que interviene doña Estrella sustituyendo la personalidad del menor, como representante legal del mismo, aunque no se especifique de manera clara y terminante que asume su personalidad porque basta con decir que era dueña en unión del resto de sus hijas de la totalidad del patrimonio que en aquella fecha quedaba a la «Casa Riveira», lo que significaba que no podía omitirse al menor heredero, cuya personalidad asume la madre, ya que caso contrario se hubiera cometido una falsedad de carácter criminal en escritura pública, existe consentimiento del menor, porque en su nombre lo otorga su madre y consentimiento claro y expreso de todos y cada una de las personas que intervienen en las mismas, si bien este consentimiento está viciado de nulidad por falta de requisitos formales y legales que tienen su cauce adecuado dentro del procedimiento en el artículo 1.301 del Código Civil, y que se regulan por lo dispuesto en el artículo 1.300 y siguientes del propio Cuerpo legal; existe, pues, consentimiento, primero de los requisitos del contrato, por lo que por este motivo no puede hablarse de inexistencia, sino de nulidad simple o anulabilidad, no teniendo que decir nada del objeto porque éste no había sido discutido y había sido reconocido por las partes y por la sentencia su existencia; que el tercero de los requisitos legales y esenciales del contrato, en un término que en el derecho y en su historia tiene varias acepciones; aplicada en la actualidad a los contratos la noción de causa, representa el por qué de aquellos, la razón esencial que impulsa a los contratantes a celebrar el contrato; que en este sentido que expresan los preceptos del Código la causa se relaciona con el elemento personal del contrato, pues representa la exigencia de móviles raciones ilícitas para la determinación de las voluntades que concurren en el consentimiento; que siendo esto cierto, no lo era menos, la relación de la causa con el objeto del contrato, que era tan íntimo, que a veces su distinción constituye un verdadero problema; y así tenían que en un contrato de compraventa la cosa y el precio son el objeto del contrato, pero en consideración a ellos se determina la causa para el comprador y vendedor, según indica la primera de las definiciones contenidas en el artículo 1.274; dado el concepto de la causa, como explicación y móvil del contrato, se relaciona con el fin de éste, pero más aún con los motivos con los cuales suele confundirse; de ellos se diferencia no obstante en que aquélla es la razón esencial del contrato y estas son razones particulares de un contratante, que no afectan para el otro y que no impiden la existencia de una verdadera causa distinta; que en el presente caso la adquisición de dominio por una parte y la percepción del precio por la otra constituyen la verdadera causa para el comprador y vendedor, que no pueden nunca confundirse con los motivos que se hayan tenido para realizar la operación, tales como quedar en estado de insolventia, pretender atentar contra la legitimidad de uno de los herederos o cualquier otro más o menos confesable que queda en el ánimo interno de los contratantes, pero que no afecta para nada a la causa del contrato en sí; que esta distinción era verdaderamente importante porque impedía anular un contrato por la sola influencia de los motivos a no ser que se hubiere subordinado al cumplimiento de éstos como con-

diciones *«sine qua non»*, la eficacia de aquél, lo que ocurre en el caso que se debatía; que en la compraventa era prácticamente imposible la falta de causa, máxime en el presente caso, que ni siquiera se había intentado probar la falta de precio y que era precisamente al amparo de la nulidad, la acción reivindicadora la que se insta, teniendo que estudiar cuáles eran los posibles determinantes de la alegación hecha por la contraparte y recordada en la sentencia; que el concepto de causa falsa se confundía por los relacionados que están con el de simulación y, por tanto, a este precepto, o sea al 1.276 y a sus corredores habrá que referirse la solución del derecho acerca de la simulación; era, pues la causa falsa en el actual ordenamiento aquella que da origen a la nulidad del contrato, pero no a su inexistencia, porque teniendo esta causa falsa un vicio de origen, no quiere decir, que no exista ni pueda basarse en una verdadera y lícita; que la existencia de causa daba lugar a la inexistencia del contrato, sin que esta afirmación precise ningún comentario, porque esta inexistencia se basa precisamente en el contexto del artículo 1.261 del Código Civil; quedando por último la causa ilícita; la primera afirmación que sale al paso es que es necesario confundir la inmoraldad de los motivos con la de la causa, aparte de salvar aquellos casos en que la referida inmoraldad, sin duda por estar sólo en los motivos, lo que es tan sólo de rescisión y no de nulidad como sucede en los contratos celebrados en fraude de acreedores; que en ciertos contratos se llevan por sí mismos en su propio objeto, la idea de causa, como en la compraventa que el problema está casi limitado a la falsedad, pues normalmente siempre hay causa objetiva real y lícita, independientemente de otros motivos más o menos censurables que hayan podido influir en el ánimo de los contratantes y esta distinción es de indudable y gran importancia, hallándose establecida en la jurisprudencia; resumiendo la cual, podrán afirmar que de las cuatro hipótesis referentes a la causa, la omisión de ella, no produce por si sola efecto anulatorio de ninguna clase con arreglo al artículo 1.267; la falta de causa determina su inexistencia porque el contrato no produce efecto alguno, según terminante declaración del artículo 1.275; la causa ilícita también origina la inexistencia de conformidad con los artículos 1.305 y 1.306 y finalmente la expresión de una causa falsa no hace que se repute inexistente el contrato y sólo dará lugar a la nulidad según asegura el artículo 1.276 y confirma el 1.301; algunos autores consideran este último particular algo confuso, pero dentro de nuestro Código es bien claro, que con repetición limita la influencia de la causa falsa a hacer anulable el contrato, para lo cual, se ha apartado deliberadamente y no sin motivo del Código francés, que comprende indistintamente en un mismo precepto la carencia, la ilicitud y la falsedad de la causa; si en los hechos de autos no se podía apreciar en forma alguna la inexistencia ni la ilicitud de la causa, porque ésta nunca es equiparable a los motivos, tenían que convenir que en el peor de los casos tendrían que hablar de falsedad de la misma, lo que no origina su inexistencia, como reiteradamente había venido sosteniendo y demostrando; que había consentimiento, había objeto y causa, aunque ésta fuese falsa y el consentimiento tenga algún vicio, que puedan ambos originar la anulabilidad, luego hacía contrato; y había contrato anulable, no existente porque si fuera inexistente el contrato no podría darse y no lo habría; repetían que existe, aunque sea anulable y partiendo de este supuesto, ante la falta de redacción y la confusión que pretendía originarse y que ese originaba en las demandas acumulables y en los pronunciamientos de la sentencia, habían preparado este motivo de casación para

acliar de una vez este intrincado problema que podía ser básico en la resolución del fondo del asunto; que había contrato y no podía saber si la Sala sentenciadora lo ha estimado así o no, por la poco feliz redacción de sus pronunciamientos en cuanto a este extremo, pero si sólo hubiera reconocido así, hubiera infringido los preceptos legales mencionados.

Sexto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 300 del Código Civil, en relación con el 1.301 del propio Cuerpo legal por falta de aplicación, y alegó esencialmente que el artículo 1.300 del Código Civil referido determina que los contratos en que concurren los requisitos que se expresan en el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la Ley, aclarándose por el artículo 1.301 que la acción de nulidad durará cuatro años, tiempo que empezará a contarse en los casos de error, dolo o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato y en cuanto a los que se refieren a los celebrados por menores o incapacitados desde que salieron de la tutela; que suponiendo, ya que anteriormente lo habían demostrado la existencia del contrato y aceptado en el peor de los casos la posible falsedad de la causa y la alteración del consentimiento del menor, que estas dos excepciones no pudieran oponerse hasta que la última pudiera hacerse, es decir hasta que el menor hubiera llegado a la mayoría de edad, a partir de cuyo momento podría empezarse a contar el tiempo de cuatro años que señalan los artículos citados; que éste había transcurrido con exceso porque desde el año 1934 en que el demandante llegó a la mayoría de edad, hasta 1948 en que entablaba la demanda han pasado con bastante exceso los cuatro años que preconiza el artículo citado; que al hablar en otros motivos de la prescripción afirmando que la adquisitiva y la extintiva tenía unos plazos determinados marcados en las Leyes penales sustantivas en el título correspondiente, que no eran exclusivos porque siempre dejaban a salvo algunas prescripciones especiales, como la que les ocupa, que hacen innecesaria la aplicación de la prescripción general; que se encontraban ante un contrato anulable cuya anulabilidad podía solicitarse dentro del término de cuatro años, y al no haberse hecho así había prescrito o este caso caducado la acción del demandante en estos autos razón por la que era improcedente dar lugar a la demanda; que se encontraba también ante un problema de índole moral, ya que al parecer la moral de los sujetos motivos era en la que se basa todos los pronunciamientos de la sentencia; el problema consiste en que el demandante obtendría un enriquecimiento injusto de manera definitiva cuando después de dejar transcurrir el tiempo abundantemente reclama para sí unos bienes que en la época en que se verificaron los contratos tenían un valor notablemente inferior a la época actual, enriquecimiento de esta forma con una nulidad que voluntariamente consentido y que ahora cuando observa la posibilidad de obtener un provecho pretende provocar un perjuicio de tercero; que esto no lo ha querido nunca la Ley por eso había puesto trabas y limitaciones en cuanto al tiempo, porque el derecho de propiedad no podía estar indefinidamente al arbitrio de personas que con más o menos escrúpulos pretendan obtener en su provecho derechos que no han querido ejercitar en época en que los bienes carecían de valor, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha infringido los preceptos legales citados.

Séptimo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 634, 635 y 636 del Código Civil

vigente; alegando en síntesis que el hombre podía donar todo aquello de que pueda disponer en el momento de la donación, siempre que no se prive de lo necesario; por ello era necesario:

Primer. Que la medida de lo reservado sea lo necesario en absoluto, no con arreglo a un tipo fijo, sino relativamente a la persona que dona, a su estado, a su clase, en una palabra, a sus circunstancias especiales.

Segundo. Que el donante no sólo ha de reservarse lo necesario para vivir él aisladamente considerando, sino él, su consorte e hijos, en su caso, es decir, existiendo estos seres y no teniendo bienes propios para su subsistencia; por otra parte, aunque sus hijos o consortes tuvieran bienes más que suficientes para subsistir y aún ayudar al donante éste ha de reservarse siempre de los suyos propios el disfrute de lo necesario para su vida.

Tercero. La donación no puede perjudicar derechos adquiridos con anterioridad, razón por la que ha de respetarse el derecho a alimentos en su caso, y queda a salvo la facultad de los acreedores para rescindir la donación.

Cuarto. El límite de lo que debe estimarse necesario para vivir es una cuestión de hecho que mediante prueba apreciarán los Tribunales; en el presente caso se encontraban con una donación de determinadas fincas en la partición que correspondía a la donante, sin que se haya verificado prueba ni sepan si le queda o no lo necesario para vivir, sin que el juzgador pueda determinar tal extremo como cuestión de hecho, que deben apreciar en cuanto a la prueba practicada porque no se ha practicado ninguna, y sin que se haya hecho ninguna prueba por la parte a quien interesaba revocar la donación; que aun en el supuesto de que esta donación estuviera viciada por haber incumplido alguno de los preceptos anteriores, siempre se entraría con que los contratos son perfectos porque no tienen y nadie lo había discutido consentimiento, objeto y causa; quedando aclarado el problema jurídico que plantean las prohibiciones contenidas en los artículos 634 y 635 del Código Civil; que aunque podía observarse otra limitación contenida en el artículo 636 de las Leyes sustantivas, que consiste en que ninguno podrá dar ni recibir por vía de donación más de lo que pueda dar o recibir por testamento, considerándose inoficiosa en todo lo que excede de esta medida; que la donación hecha en contravención con el artículo 636 no era nula, sino sólo reducible por inoficiosa; que para apreciar la importancia de las donaciones y si deben o no reducirse por inoficiosas el artículo 654 fija el momento de la muerte del donante; que se encontraba ante unos hechos en los que doña Estrella Riveira dona a su hija Pilar la participación que le corresponde en las fincas «Agro de Abaixo», «Cantada», «Praedo del Molino» y «Cortina de la Era», sin que se sepa previamente a cuánto ascendía el patrimonio de Estrella Riveira, porque no haciendo uso el heredero reclamante de la facultad conferida por el artículo 654 y no habiéndose practicado las correspondientes operaciones particionales ignoraban cuál era el caudal relieto a la muerte de la causante y no era aplicable por tanto la reducción por inoficiosa, hasta tanto no se sepa si la donación comprendía más o menos de lo que la heredera Pilar pudiera recibir por testamento; pero fijándose en el segundo de los pronunciamientos de la sentencia de instancia se observaba que la donante tenía bienes en mayor extensión, porque poseía íntegro el lugar acasillado denominado «Casa Riveira», descrito en la demanda inicial del procedimiento; y si poseía este lugar que origina todas las nulidades habidas en el pleito, sus bienes eran infinitamente superiores a los que había dado por donación; y si no lo poseía y sus bienes se limitaban a lo donado, no podía

afirmarse en forma alguna el contenido del pronunciamiento segundo de la sentencia; que faltan, pues, elementos de hecho para reducir la donación por inoficiosa y en el peor de los casos tampoco podría accederse a esta pretensión que era la legal, porque no habiendo sido solicitada la misma en el pedimento de la demanda al ser la justicia civil rogada no era procedente hacer declaración alguna a este respecto, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha infringido los preceptos legales mencionados.

Octavo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que existía error de hecho derivado de la prueba practicada basada en documentos auténticos; alegando sustancialmente que en el pronunciamiento segundo de la sentencia de instancia se afirma que el lugar acasillado denominado «Casa Riveira», sito en la Parroquia de Santa Eulalia de Cuiña, de la provincia de Lugo, descrito y referido en las demandas iniciales en el concepto y en su porción indivisa correspondiente, derivada de la escritura pública de 23 de junio de 1898, era bien ganancial del matrimonio integrado en su día por don José Villar Rego y doña Estrella Riveira; que la descripción que se hace en la demanda de dicha finca o coto era la siguiente: el lugar llamado de «Riveira», sito en la Parroquia de Santa Eulalia de Cuiña, integrado por una casa de planta baja y alta, conocida por de «Riveira» y otra unida de planta baja y varias fincas destinadas a cultivos, todo lo cual se consideraría como lugar acasillado o coto, que mediría aproximadamente unas ochenta fanegas; que linda: al Norte, con la Casa Rectoral y caminos, y los demás puntos cardinales, con caminos; que esta era precisamente la descripción que se hace de la «Casa Riveira» cuando en el año 1800 pertenecía al tronco de donde parte todos los derechos pertenecientes a don Antonio Riveira López y doña Juana Rodríguez Lorenzo; que este matrimonio tronco de bienes reseñados tiene cuatro hijos llamados Pedro, José, Manuel y Luisa Riveira Rodríguez, los que al fallecimiento de sus padres heredan y continúan en la indivisión no sin antes hacer múltiples escrituras de donaciones, cesiones de derechos y reparto de bienes; desconocían los herederos de Manuela y Luisa Riveira Rodríguez, que indudablemente tendrán unos derechos en la célebre casa acasillada de ochenta fanegas, pero lo que sí sabían es que José Riveira Rodríguez tiene a su vez cuatro hijos llamados Tomás, Baltasar, Andrés, María Luisa y Pedro Riveira Fernández, este último, padre de Estrella Riveira y vendedor de los supuestos derechos de que se derivan las ochenta fanegas; pero es que a su vez otro de los herederos directos de los causantes del tronco, Pedro Riveira Rodríguez, tiene dos hijas llamadas Josefa y otra Juana Riveira Fernández, siendo Josefa la madre de Estrella por matrimonio de la misma con Pedro Riveira Fernández, y en estas circunstancias nadie podía negar que si bien pueden ser bienes gananciales los que vende Pedro Riveira a sus hijos, no lo eran los privativos de Estrella Riveira que adquiere por herencia de su madre Josefina, de quien a su vez deriva su derecho del hijo del tronco Pedro Riveira Rodríguez; luego la descripción de lo vendido no se sabía cuál era la fecha y mientras no se hagan las correspondientes operaciones particionales a partir de 1800 no lo sabía nadie; si a esto se añade las ventas hechas antes del nacimiento de Pedro Riveira Fernández y Josefina Riveira Fernández, tendrían que convenir que la delimitación del terreno que les correspondía como bienes gananciales era un problema de hecho que todavía no había podido ser resuelto y cuya resolución costaría verdaderos esfuerzos y trabajo; que la Sala de instancia ha anulado escrituras en que había bienes que pertenecían a la comunidad de

gananciales, escrituras de bienes privativos de Estrella y escrituras en que los bienes no pertenecían ni habían pertenecido nunca ni a Josefa Riveira Fernández ni a Pedro Riveira Fernández ni a sus hijos Estrella Riveira, Riveira y José Rego; y al hacerlo así la Sala de instancia ha incidido en el error de hecho que denunciaban en este comentario:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala se solicitó por la representación de la parte recurrente reclamar de la Audiencia los 65 documentos presentados con su contestación a la demanda y verificado se instruyeron de los autos dicha parte recurrente y el Ministerio Fiscal, declarándose conclusos los mismos mandando traerlos a la vista, en cuyo estado procesal el Procurador de la referida parte recurrente renunció a la representación que venía ostentando de don Jesús Fernández Fouz y por fallecimiento del mismo compareció al también Procurador don Luis Parra Ortún a nombre de sus herederos.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que esta Sala viene manteniendo con gran reiteración, que los requisitos que con rigurosa exigencia establece el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cumplen estrictamente en la formalización de los recursos de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, encontrándose entre ellos, el de que por el recurrente se consigne con precisión y claridad la Ley o doctrina legal infringidas y el concepto en que lo han sido las infracciones que denuncia, expresando si consisten en violación, interpretación errónea o aplicación indebida:

CONSIDERANDO que no concretándose en los motivos segundo, cuarto y séptimo el concepto de las infracciones de Leyes y doctrina legal aplicables, se incurre en la causa de inadmisión cuarta del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en el presente trámite, según reiteradísima jurisprudencia de esta Sala es causa de desestimación:

CONSIDERANDO que asimismo es desestimable el motivo primero, ya que amparado en el número tercero del artículo 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia una incongruencia, sin citar como infringido el artículo 359, como es obligado, según tiene declarado constantemente la doctrina legal de esta Sala:

CONSIDERANDO que tampoco puede prevalecer el motivo octavo que alega error de hecho, ya que según reiteradísima jurisprudencia, no tienen el carácter de documentos auténticos los que no hacen prueba por sí mismos de su contenido, sin necesidad de deducciones, analogías, interpretaciones o hipótesis, ni aquellos sobre cuya interpretación se ha discutido en el juicio y resuelto en la sentencia:

CONSIDERANDO que la causa ha de reunir como requisitos:

Primero. Por existente, y así declara el Código Civil en el artículo 1.275, que los contratos sin causa no producen efecto alguno.

Segundo. Ser verdadera, ya que según el artículo 1.276, la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera.

Tercero. Ser ilícita, pues a tenor del artículo 1.275, los contratos con causa ilícita no producen efecto alguno, siendo ilícita la causa cuando se opone a las Leyes o a la moral:

CONSIDERANDO que declarado acertadamente por el Tribunal «a quo» que la causa ilícita captada en el desplazamiento patrimonial operado al tener lugar el otorgamiento de los instrumentos notariales de 14 de junio de 1922 y de 12 de enero de 1923, que genera su absoluta invalidez a tenor de los artículos 1.275 y 1.276 del Código Civil, queda bien concretada en

las actuaciones, habida cuenta de que el objeto de la enajenación—parte del lugar acasillado de «Riveira» con las fincas anexas—constituía unidades del patrimonio familiar de los cónyuges don José Villar Rego y doña Estrella Riveira Riveira, y ésta, una vez fallecido aquél, sin liquidar previamente la sociedad de gananciales y arrojándose plenamente facultades dispositivas—de las que carecía—sobre los derechos que en la herencia indivisa de su referido esposo tenían sus descendientes legítimos, y quebrantando por ende los derechos de los mencionados legítimos, reconocidos por los artículos 806 y 808, fingió enajenar a don José Cedrón Fernández aquel global y unitario patrimonio familiar, con el propósito de que aquel pseudo adquirente lo transmitiese posteriormente, como así consta, a medio de la escritura de 12 de enero de 1923 a don Jesús Fernández Fouz, esposo de doña María Pilar Riveira, perjudicando con ello económica y jurídicamente no sólo a las hermanas de ésta, sino muy especialmente al accionante don José Villar Riveira, indiscutible legítimo, que fué conscientemente omitido del instrumento notarial de 14 de junio de 1922, y esas transferencias, taradas de esa clara intencionalidad de privar a los legítimos de la porción mínima de derecho sucesorio, son consideradas con reiteración por la jurisprudencia, como integrantes de una acusada ilicitud causal, que invalida el contrato o acto enajenativo hasta el punto de convertirle en radicalmente nulo, ya que ante este específico propósito de perjuicio del legítimo accionante, no pudo acreditarse por esas enajenaciones efectuadas con la mediación estudiada del intermediario don José Cedrón Fernández, se hubieren consumado para remunerar servicios prestados por don José Fernández Fouz (considerando quinto), y firmes en casación esas declaraciones del juzgador de instancia, declarada la inexistencia de esas transferencias por ilicitud de la causa, que basta para mantener la sentencia recurrida, carecen de toda transcendencia los motivos quinto y sexto que correctamente formulados parten de una anulabilidad incompatible con la nulidad radical declarada, cuya impugnación no ha prosperado; y sabido es, que no procede el recurso de casación contra los considerandos que no sean base indispensable del fallo:

CONSIDERANDO que asimismo es de desestimar el motivo tercero, que amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la infracción del artículo 1.930, en relación con los 1.940, 1.947, 1.959 y 1.960 del Código Civil, por falta de aplicación, ya que la mala fe, la posesión y el tiempo son elementos de hecho que necesariamente han de combatirse por el cauce del número séptimo del artículo 1.692 de la citada Ley procesal, y al no haberse intentado siquiera utilizarlo, privan de la indispensable base al motivo, procediendo por todo lo expuesto la desestimación integral del recurso.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Jesús Fernández Fouz, contra la sentencia que con fecha 30 de junio de 1956 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas; y librése a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eiré Varela.—Francisco Bonet Ramón.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. Sr. don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela

En la villa de Madrid a 4 de abril de 1961; en los autos incidentales, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de esta capital, y ante la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don José y don Luis García Ramos, mayores de edad, casados, industriales y vecinos de esta ciudad, y doña Adela Peñacoba Gómez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de la misma vecindad; contra don Joaquín Espinosa de los Monteros Jiménez, mayor de edad, casado, militar y vecino de esta capital; doña María de la Caridad, doña María de las Mercedes y doña María Práxedes Espinosa de los Monteros Jiménez, mayores de edad, solteros, empleada la primera y sin profesión especial y de la propia vecindad, y contra don Carlos y don Manuel Llord Briones, mayores de edad, y de esta vecindad, sobre declaración de derechos y otros extremos; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Joaquín Espinosa de los Monteros Jiménez y don Manuel Llord Briones, contra auto dictado por la mencionada Sala de la Audiencia Territorial de esta capital, resolviendo recurso de súplica, estando representados dichos recurrentes ante este Tribunal Supremo por el Procurador don José Barreiro-Meiro y defendido por el Letrado don Antonio Bremón; habiendo comparecido asimismo los demandantes y recurrido representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Vicente Olivares Navarro y el Letrado don Inocencio Iglesias Alvarez:

RESULTANDO que el Procurador don José Barreiro-Meiro, a nombre de don Joaquín Espinosa de los Monteros Jiménez y don Manuel Llord Briones, interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de esta capital, contra autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de la misma, con fecha 8 de septiembre de 1956, y personados ante la Sala Tercera de dicha Audiencia, por providencia de 5 de diciembre de 1956, se tuvo por parte a aquel Procurador, a nombre de dichos apelantes, acordando se entendiesen con el mismo las sucesivas diligencias:

RESULTANDO que contra dicho proveído el Procurador don Vicente Olivares Navarro en representación de los actores y apelados don José y don Luis García Ramos y doña Adela Peñaboca Gómez, se interpuso recurso de súplica, exponiendo que el artículo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece de modo imperativo que la comparecencia en juicio ha de hacerse por medio de Procurador legalmente habilitado y con poder declarado bastante por un Letrado; y la doctrina continua y reiterada de este Tribunal Supremo reputa esencial el requisito del bastanteo y sanciona la inoperancia en autos del poder que no esté bastanteado y, por ello, en el caso de autos procedía dejar sin efecto la providencia aludida, terminando por suplicar se tuviese por interpuesto dicho récurso y por desierta la apelación y firme el auto apelado:

RESULTANDO que tenido por interpuesto el recurso de súplica se dió traslado del mismo al mencionado Procurador señor Barreiro-Meiro, quien lo impugnó exponiendo: que el tema en que el incidente versaba sobre el bastanteo consignado en el poder con que acudió a la litis en su primera instancia, era suficiente para tenerlo por parte en la apelación, tesis incontrovertible y por la

que se había pronunciado la Sala en la providencia mencionada; que en efecto, basta atender el origen del bastanteo para convenceres de ello, pues persigue la nota de suficiencia puesta al pie de un poder para evitar procesos baldíos, por defecto o vicios de la representación conferida por la parte del Procurador causídico; es decir, la calificación de suficiencia se daba respecto al proceso que se pretendía entablar o al que se iba a acudir como demandado; cuando un Letrado emplea la forma usual y corriente en estos casos se está refiriendo al proceso como serie de sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión o al proceso como instrumento puesto al servicio de la declaración y ejecución de un derecho; es decir, a todas las actuaciones que han de conducir a la resolución principal; en un segundo lugar, si la apelación acarrea siempre y sin exclusión la consecuencia de restituir el poder jurisdiccional a quien inicia y, en definitiva, le corresponde que era la Audiencia Territorial, puesto que el Juzgado de Primera Instancia, actúa por delegación, era evidente que al llegar el proceso al Tribunal superior, lo reciba en el estado en que se encontraba y, por consiguiente, si las partes tenían capacidad, si la postulación estaba en forma, en iguales condiciones continuaba; en tercer término, cuando el artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento que el poder bastanteado se acompaña al primer escrito, se estaba refiriendo con el adjetivo ordinal al escrito con que inicialmente se acude al proceso, considerando como un todo, siempre que sea el mismo Procurador, o uno de los incluidos en el poder el que prosigue contestando la representación; que la Audiencia en sentencia de 5 de diciembre de 1956, afirma que no es lícito alegar la falta de personalidad cuando ha sido aceptada, que era exactamente lo que había ocurrido en el presente caso, puesto que el demandante no opuso ningún reparo al poder que había servido al Procurador postulante para actuar en primera instancia; terminando por suplicar se desestimase el recurso de súplica, con imposición de costas a la contraparte:

**RESULTANDO** que con fecha 17 de enero de 1957, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó auto por el que se ordenó dejar sin efecto la providencia dictada con fecha 5 de diciembre de 1956, en la que se tenía por parte en las actuaciones al Procurador señor Barreiro, en representación de don Joaquín Espinosa y otros, y en consecuencia, se tenía por desierta la aplicación que, en nombre de los citados interpuso dicho Procurador, contra el auto que dictó el Juez de Primera Instancia número 9 de esta capital, con fecha 8 de octubre de 1956, y por firme expresada resolución, sin hacer especial declaración de costas:

**RESULTANDO** que contra el auto anterior se interpuso por el Procurador señor Barreiro-Meiro en la representación expresada, recurso de súplica y sustanciado el mismo por sus trámites, la propia Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 25 de marzo de 1957, dictó auto por el que declaró no haber lugar al recurso de súplica interpuesto por el Procurador don José Barreiro-Meiro, contra el auto dictado con fecha 17 de enero de 1957, manteniendo el mismo íntegramente sin hacer expresa imposición de las costas del recurso:

**RESULTANDO** que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don José Barreiro-Meiro Fernández, en nombre y representación de don Joaquín Espinosa de los Monteros y Jiménez y don Manuel Llord Briones, interpuso contra el auto anteriormente expresado recurso de casación por infracción de ley, alegando al efecto el siguiente motivo:

Único. Amparado en el párrafo prime-

ro del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto la resolución objeto de recurso incide en infracción de preceptos de ley y doctrina legal; infracción que resulta de la inaplicación del artículo 1.218 del Código Civil, en su relación con el 1.612, párrafo último; 1.280, párrafo quinto y la jurisprudencia aplicable, en especial las sentencias de 8 de mayo y 4 de julio de 1944; que en efecto el primero de estos artículos, el 1.218, determina que los documentos públicos hacen prueba del hecho que motiva el otorgamiento y de la fecha de éste; y las sentencias citadas aclaran, a su vez, la doctrina de que la escritura pública prueba que los otorgantes hicieron las manifestaciones que en ellas constan; de otra parte, los otros dos artículos cuya inaplicación se invoca, aluden al mandato y a la necesidad de que éste se haga constar por escritura pública; y en la resolución objeto del presente recurso, la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, ha declarado desierta la apelación con base en que la personación del Procurador del apelante no se hizo en forma, al faltar al poder del mismo el requisito del bastanteo; que el problema a discutir comporta estos tres aspectos, en estrecha conexión, primero, si el requisito del bastanteo es de naturaleza tal que su omisión determina la nulidad o inexistencia de aquellos actos procesales para los que es exigido; segundo, si para acto especial de personarse el Procurador ante la Audiencia para sostener una apelación, exige la Ley tal requisito; y tercero, si la omisión del mismo es defecto subsanable; que no se les ocultaba que la Ley impone su estricto cumplimiento a todos y que los tribunales son los primeros obligados a no desconocerla, ni conculcarla; pero es que la Ley, si bien tiene su inmediato reflejo en la tierra, es también espíritu, y este espíritu, en cuanto tal, no puede ni encerrarse ni detenerse en un momento histórico determinado, si querian que el Derecho, institución que define relaciones entre los hombres y se convierte en algo anacrónico, y por ende, incapaz de servir sus fines; que el bastanteo surge—y no podía ser de otro modo—en épocas en que para evitar inconvenientes nulidades de los procesos, se necesitaba el refrendo de poderes por parte de quienes se hallaban capacitados para tal menester; que una vez que la institución notarial adquiere el carácter y solvencia técnica de que goza en la actualidad y a sus miembros se exige entre otros requisitos la condición de Letrado, aunque no sea el que asume la responsabilidad de dirigir a la parte en el proceso, pierde considerablemente su valor en orden a los fines para que fué creado el bastanteo; de ahí que lo que en unas circunstancias históricas—y aquí se referían no sólo a aquellas en que nace el bastanteo, sino al momento en que fué redactada la Ley de Enjuiciamiento—tuvo su razón de ser, e informó la necesidad del bastanteo, carezca hoy de la justificación y, por ende, de la trascendencia que hubo de tener en su momento; en su consecuencia, al correr del tiempo, tanto los Tribunales como los litigantes, han ido descuidando el cumplimiento estricto de tal requisito, dando así lugar a una especie de «usus fori»; y la propia jurisprudencia de este Supremo Tribunal en alguna ocasión ha venido templando al rigorismo de la necesidad del bastanteo en los procesos civiles; citando al efecto las sentencias de esta Sala de 4 de febrero de 1904, 16 de diciembre de 1935, 19 de febrero de 1892 y 12 de julio de 1905; que si a esto se añadía el criterio al respecto de los tradicistas, se llega a la conclusión, no se desconocer que la Ley exige el bastanteo, conclusión que resultaría desmesurada, pero sí que tal exigencia en el momento histórico que vivimos, propicio a la interpretación espiritualista y evolutiva de la Ley, tal rigorismo puede templarse, sin que ello comporte violencia alguna,

en el sentido de evitar que un defecto de tal índole, cuando existe el poder general para pleitos, la facultad expresa de entablar recursos, pueda desembocar en dejar desierta una apelación por deficiencia en el bastanteo; que el presente recurso lo era contra el auto de la Audiencia que, al resolver el de súplica, confirmó uno anterior por el que declaró resuelta una apelación por deficiencia en el bastanteo del poder de Procurador; de ahí que proceda detenerse en el extremo relativo a si la Ley exige de modo expreso el bastanteo para tal supuesto; que la Sala razonaba su resolución con base en que el artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que la comparecencia en juicio habrá de hacerse por medio de Procurador legalmente habilitado y con poder bastanteado declarado por un Letrado; y ello era cierto, pero era el caso el supuesto que les ocupaba no se trata de comparecer en juicio, sino de personarse en la Audiencia para sostener una apelación, que no era otra cosa sino la segunda parte o instancia del mismo juicio, dada la unidad del proceso; otra cosa sería el comparecer ante este Tribunal Supremo que no era ninguna instancia del pleito y si un recurso extraordinario, instituido para revisar la aplicación de la Ley que se hizo en las instancias del proceso como reiteradamente les ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina; de ahí que el artículo 840 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determine la necesidad del bastanteo y solo alude a «comparecer en forma»; porque si la Ley hubiese querido exigir nuevo bastanteo para poder que el mismo Procurador va a utilizar en la segunda instancia lo habría especificado así; mucho más, tratándose de un requisito cuya omisión podría acarrear consecuencias de gravedad, tal como la de que fuese declarado desierto un recurso por deficiencias en el bastanteo; que por tal razón, al no determinarse en el artículo citado que la personación en forma implicaba la necesidad de nuevo bastanteo, los Tribunales han venido permitiendo y las partes utilizando, en las apelaciones, el mismo bastanteo del poder que sirvió para la primera instancia; y si bien la jurisprudencia de este Alto Tribunal, se ha producido con criterio opuesto al que propugnaban, como esta doctrina ha sido expresada en una sola sentencia, abrigaban la esperanza de que, al tratarse de distinto supuesto sea otra la tesis del Tribunal Supremo; que en otro caso, de confirmarse tal doctrina jurisprudencial, habrían contribuido, aunque de modesta forma, a buscar una reiteración doctrinal que sirviera de instrucción a quienes se encuentren en el futuro ante supuestos de esta o parecida índole; que por último entendían que de no ser suficiente un único bastanteo para las dos instancias del proceso de deficiencia u omisión del mismo, sería defecto subsanable en todo caso; sin que ello comportase prórroga del término de personación, cosa que la Ley no autoriza, como acertadamente decuerda la sentencia reseñada y que el defecto era o puede ser subsanable lo proclama la propia jurisprudencia de esta Sala en sus sentencias de 3 de marzo de 1904, 19 de octubre de 1903, 17 de abril de 1916 y 22 de junio de 1844; que a la vista de éste y por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Audiencia de Madrid, al no estimar que el poder notarial presentado en tiempo oportuno por el Procurador del apelante, no era suficiente para acreditar su personalidad en el recurso de apelación, por faltarle el requisito del bastanteo, no tuvo en cuenta y dejó de aplicar los artículos 218, en su relación con el 1.792, párrafo último, y 1.280, párrafo quinto, del Código Civil, cuya infracción denunciaban; que sólo en el supuesto de que la Ley de Enjuiciamiento Civil—ya que en ella se fundamentaba el auto recurrido—exigiera de modo expreso el requisito del bastanteo, podría admitirse la aplicación de tales preceptos; pero como

la Ley procesal no determina de modo taxativo la necesidad de tal requisito y sólo emplea en su artículo 840 la fórmula amplia de «personarse en forma», ha de entenderse que la Sala sentenciadora, a la vista del poder general para pleitos por el que se facultaba al Procurador para representar a su mandante en cualquier recurso, debió estimar como suficiente dicho poder para acreditar la personalidad de aquél:

VISTO, siendo PONENTE el Magistrado don Francisco Eyré Varela:

CONSIDERANDO que es obligado oponer al único motivo del presente recurso amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo siguiente:

Primero. Que se formula en una incidencia surgida en la oposición a unas medidas de aseguramiento de bienes, como consecuencia de una mayor cuantía, surgida en segunda instancia al personarse en la apelación de un auto resolutorio sobre las mismas, como contra esta resolución, agotadas las instancias, no cabe en general el recurso de casación, según doctrina jurisprudencial, es evidente que conforme a otra doctrina de la misma naturaleza tampoco procede tal recurso en las incidencias, como ésta, ocurrida en tales procedimientos, a cuyos recursos estaban subordinados.

Segundo. Que el recurso cita como infringidos preceptos que la Sala «a quo» no infringió, porque el fundamento de su resolución no está en el valor y eficacia del poder que no desconoce, sino en una falta de formalismo legal, eterna al mismo, de exigencia legal ineludible; que podrá discutirse en el terreno de los principios, pero de vigencia legal obligatoria consignada en el artículo 3.<sup>o</sup> cuya infracción en relación con el 840 que son los aplicables, siguiere invoca ni se citan como base esencial de la misma; y

Tercero. Porque si lo hubiera hecho todavía habría que determinar si como infracción de preceptos procesales, servían para fundar este recurso de fondo, dadas las notables características del proceso actual de que dimana razones todas que vedan estimar el recurso y aun algunas entrar en el fondo del mismo, según también doctrina reiterada respecto a que las causas de inadmisión operan en este trámite como de desestimación:

FALLAMOS que debemos declarar y declararemos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Joaquín Espinosa de los Monteros y Jiménez y don Manuel Llord Briones contra el auto que en 25 de marzo de 1957, dictó la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dichos recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevista en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyré Varela.—Pablo Murga.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelestísimo señor don Francisco Eyré Varela, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a 4 de abril de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

\*

En la villa de Madrid a 4 de abril de 1961; en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inhibición suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Málaga

al de igual clase de Muros (La Coruña), para el conocimiento del juicio declarativo de menor cuantía entablado ante el último, contra la entidad «Hijos de Manuel Ojeda, Sociedad Anónima», domiciliada en Málaga, por don Argimiro Castañeira López, industrial y vecino de Carnota, sobre pago de pesetas; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo solamente la entidad demandada, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Antonio Martínez Alvarez y el Letrado don Francisco López Martínez, y en el acto de la vista, por el Letrado don Juan Romero Mesequer:

RESULTANDO que, mediante escrito de fecha 7 de enero de 1958, el Procurador don Antonio Otero Peón, en nombre y representación de don Argimiro Castañeira López, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Muros demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la entidad «Hijos de Manuel Ojeda, Sociedad Anónima», domiciliada en Málaga, alegando como hechos:

Primero. Que el actor, industrial maderero, establecido en Carnota-Muros, celebró por mediación de don Rafael Fernández Sevilla, un contrato mercantil de venta de madera, de plaza a plaza, con la Entidad «Hijos de Manuel Ojeda, Sociedad Anónima», domiciliada en Málaga, por importe de 399.879 pesetas con 54 céntimos, valor de la mercancía, que por cuenta, cargo y riesgo de la entidad compradora, cargó el actor a flete debido, en 18 de octubre de 1956 en el buque «Sirios», según así lo acredita con el correspondiente conocimiento de embarque que se acompaña y cuyo contenido debe considerarse íntegramente reproducido en este hecho; que enviada la mercancía objeto de la venta, el actor con carácter inmediato, envió a la entidad compradora la correspondiente factura, por el importe citado, y el ejemplar del conocimiento de embarque de la mercancía; y la entidad compradora, «Hijos de Manuel Ojeda, Sociedad Anónima», en Málaga, la recibió, pagó los gastos del transporte y la llevó para sus almacenes, dejando transcurrir todo plazo legal para cualquier reclamación.

Segundo. Que la Entidad «Hijos de Manuel Ojeda, Sociedad Anónima», una vez que ya tenía en su poder la mercancía y su factura, y cuando ya había reconocido una y otra, a pretexto de que la madera tenía defectos en calidad, y en volumen, pero en definitiva con la finalidad de entorpecer el pago, interesó del actor una rebaja; que éste, al objeto de evitar los gastos y molestias de los pleitos y también para lograr el pronto pago de una cantidad que le era precisa, en principio propuso una rebaja de 25.000 pesetas; la Entidad compradora, que tenía en su poder la mercancía y podía lucrarse de ella, previéndose de una situación de privilegio, forzó las cosas, pidió una rebaja de 50.000 pesetas, que fue aceptada por el actor; que por consiguiente, el vendedor don Argimiro Castañeira López y la Entidad compradora «Hijos de Manuel Ojeda, Sociedad Anónima», ya con carácter definitivo y en firme, sin que pudiese invocarse en lo futuro ningún refugio para eludir el pago, convinieron en que ésta consistiera en la de 399.879 pesetas con 54 céntimos, señalada en la factura, con una rebaja de 50.000 pesetas, con lo que el precio definitivo quedó fijado en la cantidad de 349.879 pesetas con 54 céntimos; que la demostración de este precio firme, que como Ley del contrato obliga a los intervinientes, está demostrado por la siguiente correspondencia que se acompaña:

a) Con el telegrama de 6 de febrero de 1957 de la Entidad compradora en la que reitera que paga la factura disminuida en 50.000 pesetas.

b) Con copia de la carta del actor de 7 de febrero del mismo año, en la que da cuenta de que acepta la rebaja de 50.000 pesetas expresadas en el telegrama.

c) Con una carta de 13 de febrero de 1957, enviada por «Hijos de Manuel Ojeda, Sociedad Anónima», al actor, y que dice así: «Acusamos recibo de su atenta del 7 del actual por la que ratifica el acuerdo llegado con su representante señor Fernández Sevilla sobre rebaja de 50.000 pesetas en la partida de madera que enviaron por V. «Sirios», esperando en consecuencia formule la liquidación correspondiente.»

Tercero. Que ya convenido como precio firme de la venta de la madera el de 349.879 pesetas con 54 céntimos, el actor, para su cobro, giró dos letras a cargo de la Entidad compradora por importe respectivo de 300.000 y 49.879 pesetas con 54 céntimos; y cuál fué la sorpresa del actor, cuando después de girar las letras se encuentra en que la entidad demandada atiende al de 300.000 pesetas, pero evita la aceptación y el pago de la cambial que representaba el resto del precio, esto es, 49.879 pesetas con 54 céntimos; que el actor pide aclaraciones, y entonces la Entidad compradora, con un incalificable proceder, con una malicia evidente, con una mala fe que no puede menos de ser repudiada, dice que suspende el pago de la expresa cambial, porque clasificó la madera y observa que le faltan unos 20 metros cúbicos; que no le falta nada, pero aunque así fuera, por su propia iniciativa, por su criterio unilateral, por un reconocimiento suyo singular e interesado, no puede salirse del contenido de lo pactado:

a) Porque la concreción del precio se hace teniendo en cuenta todas las vicisitudes y todas las circunstancias de la expedición; el actor se prestó forzadamente y aun sin motivo a una rebaja de 50.000 pesetas para poner fin a toda clase de reclamaciones de la Entidad compradora; ésta propuso y aceptó la rebaja para todos los supuestos de la operación.

b) No hay duda que se acabaría con la compraventa mercantil de plaza a plaza y con los intereses legítimos de los vendedores, si a los compradores por su propio designio, no sólo les fué lícito dilatar el pago, sino que además les fuera permitido el ir reduciendo su cuenta a la cantidad que ellos juzgaban conveniente; que no sólo se habría acabado con las operaciones de comercio, con la buena fe del contrato mercantil, sino que además habría quedado enervado un precepto del Código de Comercio dictado por el legislador en atención a la seguridad del tráfico mercantil, y consistente en que los compradores, una vez que aceptan el pago y reciben la mercancía, no pueden dispensarse de su pago, si no es «acudiendo en tiempo y forma a los Organos jurisdiccionales para que con las debidas garantías se tome nota de todo lo que se refiere a la mercancía»; que expresión de ese proceder abusivo de «Hijos de Manuel Ojeda, Sociedad Anónima», son los documentos que acompaña con referencia a este hecho y que consisten en la letra de cambio con su diligencia de protesto, en una carta de 5 de marzo de 1957 escrita por la entidad compradora después del acuerdo firme del precio; que existe otra carta de la misma Entidad de 9 del mismo mes y año; y otra carta del Letrado de la Entidad demandada en la que se contiene la expresión: «Conviene aclarar que no hay falta de piezas, sino diferencia de medidas»; que el pretexto no puede ser más simple, pero no vale; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, invocó en orden a la competencia, la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y diversas sentencias del Tribunal Supremo, y terminó suplicando se dicte sentencia declarando que la entidad demandada «Hijos de Manuel Ojeda, Sociedad Anónima», está obligada a pagar al demandante don Argimiro Castañeira López la cantidad de 49.879 pesetas con 54 céntimos, con los intereses legales de esa suma que se devenguen

desde el emplazamiento de la entidad demandada hasta el momento del completo pago, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por tales pronunciamientos y a cumplirlos:

RESULTANDO que emplazada la entidad demandada «Hijos de Manuel Ojeda. Sociedad Anónima», por medio del oportuno exhorto, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Málaga, representada por el Procurador don Agustín Moreno García, el cual por medio de escrito de fecha 4 de febrero de 1958, promovió cuestión de competencia, por inhibitoria, protestando no haber hecho uso de la declinatoria, alegando que la parte actora funda la supuesta competencia del Juzgado de Muros (Coruña), en que se concertó por ambos contratantes—vendedor señor Castiñeira y comprador la Sociedad demandada—, por mediación del representante de aquél en Cádiz, don Rafael Fernández Sevilla, la compraventa de una partida de maderas, por un importe global de 399.899 pesetas con 54 céntimos, que fué cargada por el vendedor a flete debido en 16 de octubre de 1956, en el buque «Sirios», según factura y conocimiento de embarque de la mercancía, «cuya Sociedad adquirente la recibió, pagó los gastos del transporte y la llevó para sus almacenes, dejando transcurrir todo plazo legal para cualquier reclamación»; que estos últimos extremos que vienen en la demanda a tratar de justificar la entrega de la madera a la demandada, en Muros (Coruña), estimando así como lugar de cumplimiento de la obligación, carecen de toda veracidad y eficacia a dichos fines, ya que ese mismo contrato no tuvo efectividad alguna, porque al recibirse aquí la madera dejó de cuenta la Sociedad compradora, quedando de esa forma rescindido el contrato; y entonces surgió la intervención personal en Málaga del hoy actor, para recoger la madera, que pensaba vender en Almería; luego no hay que partir de Muros (Coruña), como entrega de la madera, o lugar del cumplimiento de la obligación, sino de Málaga, en donde una vez rescindió el primitivo contrato, por deficiencias notorias de la mercancía, se llegó a convenir una nueva estipulación; así quedó concertado un nuevo precio de 349.899 pesetas con 54 céntimos, en vez del anterior de 399.899 pesetas con 54 céntimos, dando lugar a convención distinta a la de la anterior, en materia tan importante como valor de la mercancía y entrega de la madera de Málaga, como efectivo lugar de cumplimiento de ese nuevo contrato; y que esto es así, lo demuestran las tres cartas que recibió la demandada, del representante del señor Castiñeira en Cádiz, don Rafael Fernández Sevilla y que acompaña; de la de 28 de octubre de 1956; «Argimiro Castiñeira López.—He tenido muy mala suerte en mis iniciales relaciones con esa plaza porque ha coincidido en que tanto Lema como Castiñeira en este caso no me hablaron con claridad, prometiéndome lotes secos y en buenas condiciones de aserrado, y ya en este último caso a base de una zona que fabrica bien como es la de Corme. Concretamente y aunque me doy cuenta perfecta que no entra en el ánimo de esa importante empresa producir estos dejes de cuenta en forma caprichosa, y que tienen sobrados motivos para ellos, ruego si es que a bien lo tienen y no es perjudicial para vuestros intereses, estudien la posibilidad de una solución a base de una ampliación de pago, considerar por ejemplo la partida entrada en primero de enero a base de 60 y 90 desde esta fecha y con la baja que crean conveniente de acuerdo con la calidad de la referida partida; todo ello porque para el vendedor sería mejor que transportarla nuevamente en vapor a otro destino»; de la de 19 de noviembre siguiente: «Mi representado Argimiro Castiñeira López llegará a ésta a finales de mes para hacerse cargo de la partida que tienen ustedes en sus almacenes dejada

de cuenta y que transportó el V. «Sirios». Quizá la misma sea colocada por el referido maderero en Almería, previo abono a ustedes de los gastos correspondientes que les haya ocasionado, de flete, etc. Me ruega este señor suplique a ustedes que para evitar que dicha partida pueda estar conociéndose por su estado verde, que tenga a bien entrillarla, aunque sea al aire libre y que gustosamente les pagaría los gastos de jornales que por este motivo tengan que suplir. Así al mismo tiempo yo se lo ruego, pues me figuro que de estar, como estará, sin estrillar, es posible que en estos momentos está incluso pudriendose y por su cantidad es una suma considerable la que este señor tiene en esa»; de la de 20 de marzo de 1957: «Sin ninguna de ustedes a que referirme, la presente tiene por objeto rogarles el envío de los efectos que remitió de mi representado Argimiro Castiñeira López, si la partida que tienen en esa, y una vez reducida de la factura la cantidad por ustedes propuesta. Como ya me manifestó vuestro don Manuel que se encontraba ello pendiente de que terminaran de clasear y cubicar la partida entera, me ruega dicho señor que al menos para poder negociar firmen un efecto y me lo envíen por pesetas 300.000, quedando el pico a responder de cualquier rectificación que se encuentren realizando. Ruego pues vuestras noticias a este respecto»; que resulta, por tanto, indudable la competencia de Málaga, de la expresada reclamación judicial, puesto que lo que se discute no es un contrato de compraventa de madera celebrado en el domicilio del vendedor, con entrega de la mercancía del mismo contrato ya sin efecto por el deje de cuenta de la demandada, aceptado por el vendedor y su representante, sino otro nuevo contrato de compraventa de madera que tenía el propio vendedor en Málaga y que pudo disponer de ella el señor Castiñeira para enajenarla en Almería, según expóna, o para venderla en Málaga, como en efecto se realizó en precio distinto, y pendiente todavía de la clasificación correspondiente, enccomendada a la casa Ojeda; pero siempre con entrega en Málaga de la madera y no en el domicilio del vendedor, como lugar de cumplimiento de ese nuevo contrato; de donde resultan ser dos los extremos que se refieren al presente asunto: uno, el de nuevo contrato de venta por 50.000 pesetas menos que el anterior en el precio de la madera, estipulación aceptada expresamente por el vendedor, por referirse «a una cantidad enorme de piezas que tenían que ser objeto de un canteado, con pérdida muy elevada en su cubicación, sin contar con su sequedad y color que no tenían arreglo», y otro, el de la rectificación de esa madera, que se venía realizando por la casa Ojeda, aceptado también expresamente por el apoderado del vendedor y, en su nombre, por el señor Castiñeira; pero en ambas convenciones el lugar de cumplimiento de la obligación era Málaga, en donde se encontraba la mercancía por deje de cuenta de la entidad adquirente; luego de un lado, por estipularse en ese nuevo contrato en Málaga personalmente con el vendedor, y, de otro, por haberse satisfecho las 300.000 pesetas de parte del precio en Málaga, con letra a cargo de los señores Ojeda, es indudable la competencia del Juzgado de Málaga para entender en este pleito de menor cuantía, según lo prescrito en el número primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como lugar de cumplimiento de la obligación, a falta de sumisión expresa de las partes, y, en su defecto, el domicilio del demandado y el lugar del nuevo contrato en Málaga; criterio mantenido en numerosas jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre ellas las sentencias de 21 de noviembre de 1900, 7 de noviembre de 1917, 6 de julio de 1939, 3 de marzo de 1942, 24 de octubre de 1941, 13 de enero de 1942 y 24 de abril de 1914:

RESULTANDO que, oido el Ministerio Fiscal, y de conformidad con el mismo, el Juez de Primera Instancia número 2 de Málaga dictó auto con fecha 10 de febrero de 1958, dando lugar a la inhibitoria propuesta por considerar que conforme a la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la vista de los documentos acompañados e informe del Ministerio Fiscal, siendo Málaga la ciudad en que debe verificarse el pago que resulte de la cubicación y verificación de la madera ubicada en Málaga, procede declarar la competencia a favor de los Tribunales de Málaga para conocer del asunto planteado ante el Juzgado de Primera Instancia de Muros (Coruña):

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Muros, y dado traslado al demandante, éste por escrito de fecha 19 de febrero de 1958, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando: que nunca se habrá visto un sistema más donoso, ni de tanta agudeza, como el que se pone en juego para desconocer la competencia del Juzgado de Muros; que se reconoce la verdad del contrato básico con apoyo en el cual se ejercitan las acciones de la demanda; no se discute, sino que se reconoce, incluso en la prolífica alegación del Fiscal en Málaga, que la competencia del Juzgado de Muros para entender en esa relación jurídica y en sus consecuencias, es indiscutible; pero, después, mediante un trazado de disquisiciones que sólo tienen un contenido táctico, que no tienen sentido jurídico, que no responden al examen ni aplicación de principio o preceptos, la contraparte, que logra éxito momentáneo en el Juzgado de Málaga, discurre y en definitiva pretende llegar a la maravillosa consecuencia de que el manantial de origen no tiene nada que ver, de que el contrato básico no cuenta, de que la relación jurídica originaria y única puede hacerla desaparecer, de que es lícito, algo así como volatilizar, esto es, hacer desaparecer el contrato y su contenido, tan solo en homenaje a que de sus propias infracciones de contrato surjan y broten motivos para añadir al considerable daño de arrebatar su fuerza al contratante defraudado; que no es cierto, ni siquiera para un mero planteamiento, organizar una tesis a base de que aquí hubo un contrato, que ese contrato desapareció, que aparecieron después otros contratos, y, en fin, que lo que son meras circunstancias que fueron surgiendo a través de la poca conducta contractual de la otra parte, puedan constituir motivo de extinguir la competencia del Juzgado de Muros para entender en las acciones que con base en aquella relación jurídica y no con base en los supuestos que a su placer establece el demandado, se han ejercitado en la demanda; que las normas jurídicas que se oponen a que el requerimiento de inhibición prevalezca son precisas y contundentes: «El lugar en que un contrato debe tener lugar o ha tenido efecto para algunas de sus obligaciones, es el propio para exigir el cumplimiento de las demás.» Sentencias de 17 de marzo y 11 de octubre de 1945, 22 de febrero de 1943, etc., etc.; y ocurre que todo sale y nace de la relación originaria y única en que la demanda se funda y que no se niega ser de la competencia del Juzgado de Muros; lo demás son meras fases en el desarrollo, en la ejecución, en el desenvolvimiento de aquella relación jurídica; que el Juez que es competente para conocer del cumplimiento del contrato, lo es para conocer de las acciones por su incumplimiento; sentencias de 8 de enero de 1947, 4 de junio y 17 de enero de 1946, 13 de diciembre de 1945, etc., etc.; y eso es lo que se ejerce aquí; de eso es de lo que se trata; por que el actor demanda atribuyendo al demandado incumplimiento del contrato y ésta acción no le es dado al demandado cambiársela a su acuerdo para hacerla radicar en otro origen ni atribuirle otro contenido, ni para lo-

grar, a virtud de esa táctica, una modificación de la competencia; que la cuestión ya es, en su mero planteamiento, absurda, porque la mente se resiste a concebir esa idea de que nacida la competencia en el Juzgado de Muros, pudiera ir después cambiando de Juzgado a Juzgado, saltando de un Juzgado a otro, tan sólo porque el obligado con su inobservancia del contrato dé lugar a esfuerzos, a conversaciones, a llamamientos, en vista de su rebeldía; que las cuestiones que tienen relación con un contrato, cualquiera que sea su indole, han de ventilarse ante el Juzgado que tiene competencia para entender del contrato; sentencias de 20 de enero de 1942, 3 de junio de 1941, 25 de octubre de 1940, por lo cual una vez más se acredita que como aquí no hay más que esto, cuestiones surgidas en el desarrollo del contrato a que se alude en la demanda, y sólo por eso se ejercita la acción, no hay posibilidad de eliminar la competencia del Juzgado de Muros; que, en fin, constituye una apoteosis de clavo pasado en esta materia de competencias, aquél que enuncia que la competencia se determina y define con vista de las acciones puestas en curso; no en atención a las excepciones o alegaciones del demandado; y es natural, porque si otro criterio se observara, imperaría la inestabilidad, la incertidumbre, la anarquía misma; en punto que es quizás el más trascendente al darle estado a la relación procesal; que bastaría decir que este demandado comienza a organizar su defensa al plantear la cuestión de competencia hablando de la rescisión del contrato, como motivo para llevar las cosas a Málaga; pero no se puede, porque hasta para la rescisión del contrato, para entender en ella, el que tiene competencia es el Juez del contrato, como lo dice la sentencia de 14 de enero de 1946; y nada más; sino que el actor tuvo buen cuidado de establecer las relaciones jurídicas de que se trata amparándose en la competencia del Juzgado de Muros, y no realizó ningún acto para que se desplacen de esa competencia, siendo seguro que si se le hubiera enunciado alguna vez la amenaza, porque tal es, de tener que ir a vindicar sus intereses hoyllados lejos de su sede, lejos de su actividad mercantil, sometiéndose al sacrificio enorme que eso representa, no hubiera entrado en la relación jurídica, la hubiera rehusado inicialmente, no hubiera tenido el cuidado de enviar a porte debido, no hubiera, en fin, accedido a nada que pudiera acarrearle el desamparo que representa la pérdida de la propia competencia.

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo el Juez de Primera Instancia de Muros dictó auto con fecha 17 de marzo de 1953, no dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que el contrato pactado entre las partes es una compraventa mercantil, la cual, según los documentos aportados con la demanda, se hizo a porte debido, siendo por ello lugar competente a efectos de resolver la cuestión de competencia planteada, el del lugar donde la relación contractual tuvo su origen, por ser éste en donde la obligación debe ser cumplida por aplicación del artículo 62, primero del Código Civil—sic—, siendo ajenas a la cuestión de competencia planteada, aquellas circunstancias desconocidas del contrato y objeto propiamente del problema a resolver en cuanto al fondo y de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Málaga, éste por auto de fecha 8 de abril de 1958, insistió en su competencia, por considerar que pendiente de las operaciones de claveado y cubrición el nacimiento y determinación de la obligación de pago, y dado que tales operaciones es en Málaga donde deberán verificarse por estar situada en Málaga la mercancía, es evidente que conforme a

la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para conocer de la litis planteada corresponde al Juzgado que provee:

RESULTANDO que en su consecuencia, ambos Juzgados contendientes han remitió sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado:

RESULTANDO que el Ministerio fiscal emitió informe en el sentido de que era competente el Juzgado de Primera Instancia de Muros:

VISTO, siendo Ponente para este acto procesal el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que ejercitándose en la demanda una acción personal para hacer efectivo el pago del resto de precio de mercancías que se dicen vendidas por el actor a la entidad demandada, ambos industriales, aquél con establecimiento abierto en Carnota, partido de Muros, y ésta domiciliada en Málaga, mercancías remitidas a «flete debido» en el buque «Sirios», en 18 de octubre de 1956, por el primero a la segunda, incuestionable que, cualesquiera que sean los problemas sobre el fondo del negocio, y a falta de sumisión expresa o tácita a determinado fuero territorial la competencia para conocer del pleito radica en el Juzgado requerido de inhibición—Muros—, porque dentro de los límites de su área jurisdiccional fué entregada la mercancía y allí debe, en consecuencia, efectuarse, en su caso, el pago del precio, según el artículo 1.500 del Código Civil, relacionado con nutrida jurisprudencia de esta Sala:

CONSIDERANDO que las costas procesales deben correr de cargo de cada parte las suyas respectivas, y por mitad las comunes.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos de que dimana esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Muros, al que serán remitidas todas las actuaciones, comunicando lo resuelto al Juzgado número 2 de igual clase de Málaga, siendo de cuenta de cada parte las costas causadas a su instanciencia y las comunes por mitad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyré Varela.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni.—Antonio de Vicente Tutor (rubricados)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón. Ponente que ha sido en estos autos, para este trámite procesal, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 4 de abril de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

\*

En la villa de Madrid a 4 de abril de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Valencia y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don Adriano Lozano Custin militar retirado, y doña Desamparados Lozano Enclusa, dedicada a sus labores, asistida de su esposo, don Nicolás Vergara Pérez, doña Isabel Olivares Alfonso, dedicada a sus labores, asistida de su esposo, don Eduardo Sanz Climent, todos de aquella vecindad; sobre reclamación de contrato de arrendamiento; pendientes ante Nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la demandada señora Olivares, representada por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, con la dirección del Letrado don Fernando López-Orozco; ha-

biendo comparecido, como recurridos, los demandantes señores Lozano, representados por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, con la dirección del Letrado don Emilio Attard Alonso.

RESULTANDO que, mediante escrito presentado el 4 de julio de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Valencia, correspondiendo al número cinco, el Procurador don José Soriano Valero, a nombre de don Adriano Lozano Custin y de doña Desamparados Lozano Enclusa, asistida de su esposo, don Nicolás Vergara Pérez, formuló demanda contra doña Isabel Olivares Alfonso, asistida de su esposo, que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que en los actores concurría la plena disposición de la planta baja izquierda entrando de la casa sita en Valencia, calle de Jesús, número 16 antiguo, 18 moderno, compuesta de plantas bajas con descubierto y una escalera en el centro que da acceso a los pisos entresuelo, principal, segundo y tercero; la mitad proindivisa la adquirió el señor Lozano por compra a doña Carmen y doña Amparo Gil Roca y otros, según escritura autorizada en 31 de marzo de 1941, aclarada por otra de 28 de marzo de 1950; y la otra mitad común y proindivisa la adquirió la señora Lozano por compra a don José Alfredo Hervás Romero, según escritura autorizada en 21 de enero de 1957.

Segundo. Que de la indicada planta baja era inquilina, por contrato verbal celebrado con los anteriores propietarios, la demandada, quien la destinaba a local de negocio de venta de bebidas gaseosas y hielo, abonando ahora ciento treinta y dos pesetas mensuales.

Tercero. Que en el año 1949, aproximadamente, la demandada, sin permiso ni autorización de los propietarios, realizó obras en el local de la planta baja descrita, consistentes en levantar las tejas morunas que cubrían el cobertizo existente, de unos cuatro metros por algo menos de fondo, colocando en su lugar una techumbre de uralita o caolita, la que fué posteriormente sustituida por una capa de cemento.

Cuarto. Que de nuevo, alrededor de 1954, la demandada efectuó obras en el dicho patio, consistentes en la prolongación del cobertizo de unos dos metros y en la construcción de otra cubierta lateral de dos metros de fondo por uno cincuenta metros, aproximadamente, cuya ampliación y nuevo cobertizo cubrió con tejas planas; dichas obras modificaban sustancialmente la configuración del local arrendado; los demandantes, en agosto de 1957, requirieron a un Notario para que constituyéndose en la citada planta baja, y concretamente en el corral de la misma, reseñara en acta el estado y configuración del patio y sus cobertizos, lo que así hizo el fedatario, contemplando el patio desde el boncón o galería del piso primero, ante la negativa de la demandada de que pasara al interior del local, indicio bien elocuente del reconocimiento de su culpabilidad, que no empañaba la gratuita manifestación de que las obras se hicieron hacia veinte años; y en la diligencia del acta se consignan con todo detalle las tres secciones en que había quedado dividida la parte cubierta: la primera o primitiva, desprovista de las tejas, según se había indicado en el hecho anterior, cuyas tejas se hallaban amontonadas en la parte alta al tiempo del requerimiento; y segunda y tercera sección de las medidas que se indican, cubiertas de teja plana, a que se contrae este hecho.

Quinto. Que como quedaba dicho y se refleja en el acta notarial, sobre la techumbre del cobertizo primitivo estaban arrumbadas las tejas morunas que anteriormente lo cubrían, junto con trozos de chimenea, ladrillos viejos y el armazón de madera de un diván, todo lo cual, la arrendataria retiró días después del re-

querimiento, sin duda con el propósito de ocultar dichas tejas, evidente signo de las obras.

Sexto. Que la propia demandada evindibla la falta de autorización o consentimiento de los demandantes para realizar las repetidas obras, al responder al Notario declarando explícitamente no haberles pedido ningún permiso, según ella por la antigüedad de las mismas, circunstancia incierta como quedaría probado.

Séptimo. Que las referidas obras seguían sin duda la instalación, en el cobertizo ampliado, de un taller de carpintería-ebanistería, actividad industrial que desarrollaba en esta parte del local arrendado el esposo de la demandada, don Eduardo Sanz, en sociedad o a medias con otras personas, lo que implicaba un subarriendo de local de negocio, o un traspaso o cesión asimismo ilegal. En derecho invocó, entre otros preceptos, las causas segunda, quinta y séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, suplicando se dictara sentencia por la que, estimando en su totalidad la demanda, se declarase resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio que gozaba la demandada, sobre la planta baja dicha, por realización de obras inconsentidas que modificaban la configuración o por subarriendo o cesión ilegales, y, en consecuencia, se condensase a la demandada a dejar libre, vacuo y a disposición de los demandantes el local de referencia, con apercibimiento de lanzamiento para el caso de que así no lo efectuara en el plazo legal, y con imposición de costas;

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a la demandada doña Isabel Olivares Alfonso; y comparecido en su presentación el Procurador don José Cervera Gay, en 24 de julio de 1958, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que nada tenía que objetar al título de propiedad que los actores invocaban sobre la planta baja a que este juicio se refiere; que la demandada era arrendataria de dicha planta baja desde hacia años, destinándola en parte a local de negocio y en parte a vivienda propia y de sus familiares, satisfaciendo ahora el alquiler de ciento treinta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos mensuales; que, en efecto, la demandada efectuó unas obras en la cubierta del patio posterior de la casa, consistente en levantar las tejas, que por su antigüedad y vejez estaban muy destrozadas y no cumplían su cometido, poniendo en sustitución una capa de cemento, no de uralita como se dice en la demanda, con la finalidad de reforzar esa techumbre y darle las debidas condiciones de impermeabilidad; pero esas obras no se efectuaron en el año 1949, sino en el año 1939, y lo fueron con el permiso de los anteriores propietarios de la finca; que un año más tarde de haberse efectuado dicha obra, la demandada realizó la ampliación de esa cubierta en la forma que se describe aproximadamente en el hecho cuarto de la demanda, también con el permiso de los anteriores dueños de la finca, ya que los actuales aún no la habían adquirido; que es cierto que sobre las cubiertas aludidas existían algunos enseres arrumbados de los que suelen estorbar en todas las casas y se retiran al lugar donde no molesten, y que entre estos enseres había algunas tejas procedentes de la reforma hecha en la cubierta y otros trastos, cuya existencia en dicho lugar nada suponía como tampoco el hecho de que se retiraran de allí; y que las obras realizadas en la cubierta no tenían por finalidad la instalación bajo ellas de un taller de carpintería y ebanistería, porque desde hacia mucho tiempo el esposo de la demandada venía trabajando en la casa en su oficio de carpintero-ebanista, en plan puramente artesano, manualmente y sin ayuda de otros

operarios que su propio hijo, sin más instalaciones que los correspondientes bancos de carpintero y las ordinarias herramientas del oficio; y, ciertamente, en algunas ocasiones, cuando la urgente terminación de algún trabajo o encargo lo exigía, el esposo de la demandada había solicitado la colaboración de un muchacho del mismo oficio que le había ayudado en esa labor, pero sin que ello supusiera sociedad alguna, ni mucho menos cesión de parte de la planta baja o subarriendo parcial de la misma.—Adujo fundamentos de derecho; en el apartado cuarto argumentó sobre la inaplicabilidad de la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; dijo que los dueños de la finca en los años 1939 y 1940 concedieron el permiso para las obras y que éstas ningún peligro suponían para la finca (apartado c del artículo quinto del Decreto de 21 de enero de 1936); pero es que—añadió—aunque no fuese así, tampoco podría prosperar la acción ejercitada, porque éstas, como la casi totalidad de las de resolución del contrato de arrendamiento, tienen un plazo de caducidad de quince años, como la parte actora reconoce, y dado que las obras se efectuaron hacia lo menos dieciocho años, esa acción estaría ampliamente prescrita; finalmente suplicó se dictara sentencia desestimando la demanda y absolviendo de ella a la demandada, con expresa imposición de las costas de este juicio a la parte demandante;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial de la señora Olivares, documental, reconocimiento judicial y testifical; y por la parte demandada las de confesión judicial de los demandantes y testifical; siendo unidas a los autos.—Y celebrada vista pública a petición de la parte acto y luego de que en virtud de lo acordado para mejor proveer un perito arquitecto reconoció las obras efectuadas en el local litigioso referido en los hechos tercero y cuarto de la demanda emitió informe acerca de la fecha de realización de las mismas en sus distintas partes, el Juez de Primera Instancia del número cinco de Valencia, con fecha 31 de octubre de 1958, dictó sentencia por la que estimando la demanda formulada por la representación de don Adriano Lozano Gustin y doña Desamparados Lozano Enclusa, asistida de su esposo, don Nicolás Vergara Pérez, contra doña Isabel Olivares Alfonso, asistida de su esposo, don Eduardo Sanz Climent, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio existente entre las partes sobre la planta baja izquierda de la casa número 18 de la calle de Jesús, de dicha ciudad, y, en su consecuencia, condenó a la referida demandada señora Olivares a dejar libre, vacío y a disposición de los demandantes el local de referencia, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verificaba en el plazo de cuatro meses; e igualmente condenó a dicha demandada al pago de las costas causadas;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la señora Olivares y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 14 de febrero de 1959, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso;

RESULTANDO que, constituyendo depósito de mil pesetas, el procurador don Francisco Díaz Garrido, a nombre de doña Isabel Olivares Alfonso, asistida de su esposo, interpuso ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo el siguiente motivo:

Único. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por cuanto la sentencia recurrida infringe el artículo 1.214 del Cód-

digo Civil y la doctrina legal representada, entre otras muchas, por las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo y 20 de junio de 1902, 30 de septiembre de 1930 y 11 de junio de 1932; y seguidamente se expone: Que el artículo 1.214 del Código Civil determina la carga de la prueba estableciendo al efecto que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción, al que la opone; y el «punctum saliens» y la base del fallo de la sentencia recurrida radica precisamente en la significación que da a la falta de prueba respecto a la fecha en que se realizaron las obras, al considerar que su prueba incumbia al demandado arrendatario, y, al estimar no realizada la probanza, concluye que las obras se realizaron cuando conviene al actor para el éxito de su acción; en consecuencia, el Juzgador «a quo», teniendo en cuenta el artículo 1.214 del Código Civil, estima que la obligación nace del solo hecho de la existencia de las obras, pero ello no es así; es necesario además que la realización de las obras sea posterior a la legislación de 1946, pues anteriormente la disposición reguladora, Decreto de 21 de enero de 1946, sólo recogía como causa de resolución del contrato la realización de obras «que pongan en peligro la finca», naturaleza que no tienen las ejecutadas, ni se la ha dado la parte actora, ni la sentencia; la realización de las obras es sólo un presupuesto para que nazca la obligación, pero no es toda la obligación probada, ni mucho menos; que viendo las cosas desde el lado del demandado, tampoco cambia la apreciación jurídica del asunto, pues el haberse realizado las obras antes del 3 de abril de 1947—fecha de la entrada en vigor de la legislación de 1946—no es una extinción de la obligación, sino la denuncia de la falta de un requisito para la acción, ya que es evidente que no puede extinguirse una obligación que no ha nacido, y el requisito de que las obras se efectuasen antes de dicha fecha es esencial para el nacimiento de la obligación, por la no retroactividad de la Ley arrendataria de 1946 (disposición transitoria trece); caso distinto sería la desestimación de la prescripción por el transcurso de quince años, entonces ya se considera una obligación y el que alegue que se ha extinguido por ese medio—o por cualquier otro de los que señala el artículo 1.156 del Código Civil—corresponde probar que concurre precisamente la causa de extinción alegada, y, si no lo prueba, hay que considerar la obligación viva a todos los efectos; pero, en este caso, no hay una obligación reconocida que se alegue extinguida; lo que hay es una situación de derecho transitario y el Juzgador no puede aplicar la norme en que nace la obligación que perjudica al demandado si ninguna de las partes logra probar la fecha determinante de la legislación que indicaría si la obligación ha nacido o no; que al actor le corresponde probar los hechos base de la demanda y uno de éstos es el que las obras están realizadas bajo el imperio de la Ley arrendataria urbana de 1946, y si el actor no lo ha probado, es que no ha probado todos los elementos que harían nacer la obligación y que fundamentarian su acción; no se trata pues de la alegación de un «hecho impeditivo», que se limitaría a privar de efectos algún acto jurídico, sino de que no hay obligación por faltar un requisito esencial; que tan absurdo es decir que es el arrendatario quien ha de probar que las obras son anteriores a 1947—como si se tratase de prescripción y no de la legislación reguladora que ha de determinarse—, como decir que probadas unas obras es el inquilino al que incumbe probar que no afectan a la configuración del local o de que no ponen en peligro la finca; el actor debe probar todo lo necesario para la acción; esto no son hechos impeditivos, si no requisitos para la existencia de la acción, que incumbe probar al actor; y

esta es la doctrina de las sentencias anteriores citadas, que dicen que el actor debe probar todas las condiciones necesarias para su derecho, no lo hace así el demandante, ya que prueba exclusivamente parte de los hechos base de su acción y el Juzgador «a quo» infringe el precepto y doctrina legal de referencia, al no absolver al demandado, por hacer recaer sobre éste la obligación de probar lo que incumbía al actor como elemento base de su acción; y que, finalmente, es de observar que se ha fundamentado el presente motivo al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, dada la circunstancia de que en el mencionado precepto no hay ningún número que tenga la amplitud de la causa séptima del artículo 1.692, por lo que parece lógico que, pese a la generalidad del precepto, se ampare el recurso en la precitada causa tercera; ello no obstante, subsidiariamente y «ad cautelam» se ampara el recurso en la causa cuarta del artículo 136 antes citado, si se estimase que así procedía por la generalidad del precepto infringido;

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrente, el Procurador don Carlos de Zuleta Cebrián, a nombre de don Adriano Lozano Gutiérn y doña Desamparados Lozano Enclusa, asistida de su esposo, lo impugnó, alegando: Que no dice el recurrente si su recurso lo interpone por violación, por interpretación errónea o por aplicación indebida de las disposiciones legales que invoca, y es sabido que con arreglo a las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1950 y 26 de enero de 1952, en el recurso de injusticia notoria necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa en que que fundamenta y expresare con la misma precisión y claridad el concepto por el cual se reputa cometida la infracción, precepto que puesto en relación con los artículos 1.692 y 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil viene a establecer dicha necesidad de precisión; que el recurrente tampoco tuvo en cuenta que una y otra sentencia vertieron sus pronunciamientos en base de un examen exhaustivo de la prueba practicada; y con arreglo a doctrina jurisprudencial reiterada no es lícito sustituir el criterio del Juzgador con el menos autorizado del recurrente, por lo que la determinación de los hechos probados, supuesto necesario para la consiguiente aplicación de las leyes al caso controvertido, es función privativa de los Tribunales de Instancia (sentencia de 9 de febrero de 1952); que respecto a las sentencias invocadas en el recurso, se hace contar: a) Que la de 18 de marzo de 1902, referente a la prescripción del derecho a un censo, nada tiene que ver con el caso de la litis pues en aquél recurso se denunciaban infringidas las Leyes de Partida, la 63 de Toro, la Novísima Recopilación, etcétera, y no mencionaba para nada la interpretación pretendida por el recurrente; b) que en 20 de junio de 1902 aparece dictado un auto que comienza con un solo considerando y con él termina, declarando que la apreciación de las pruebas no es susceptible del recurso de casación; c) que en la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia» únicamente figuran dos sentencias de 11 de junio de 1932; la que declara que una sentencia, no por lo que ella decide, sino por las manifestaciones atribuidas a las partes litigantes, carece del carácter de documento público auténtico a los efectos de los artículos 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento y 1.263 del Código Civil; y la que declara que el arrendatario es parte legítima para ejercitar la acción de desahucio contra quien ocupa parte de la finca arrendada en concepto de precatrista, como se ve, ninguna alude al caso controvertido, ni aplica el artículo 1.214 que se dice infringido; y d) la de 30 de septiembre de 1930 establece la correcta

doctrina de que el artículo 1.214 consagra un principio de justicia tan aplicable al actor como al demandado, imponiendo, respectivamente, la obligación de probar los hechos y respecto al demandado aquellos que se deduzcan de las excepciones opuestas; doctrina que hace suya esta parte; que el artículo 1.214 del Código Civil impone respecto al «onus probandi» que conforme a los dictados de las más autorizadas doctrinas relativas a la carga de la prueba... si el demandado no se limita a negar tales hechos, sino que alega otros suficientes para impedir o extinguir fuerza al efecto jurídico reclamado a la demanda, tendrá él que probarlo, como habrá también de probar aquellos hechos que por su naturaleza especial o carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa» (sentencia de 3 de junio de 1935); y añade la doctrina contenida en la sentencia de 30 de junio de 1942 que «el demandado ha de alegar y probar los hechos impeditivos o los extintivos, así como los que formen el supuesto de las excepciones en sentido propio». Resulta indudable que no tiene realidad la infracción del citado artículo 1.214 del Código Civil y jurisprudencia que lo interpreta; y de contenido idéntico las sentencias de 18 de enero de 1941, 19 de febrero de 1945 y 19 de enero de 1948, confirmando la doctrina que sobre la prueba de los hechos negativos había establecido el propio Alto Tribunal en 26 de enero de 1922, reiterando la sentencia de 20 de febrero de 1943 que el principio de que la prueba incumbe al que afirma no ofrece un criterio seguro y fijo, y ello sin perjuicio de que es doctrina reiteradísima de este Alto Tribunal que la apreciación de la prueba es facultad de la Sala sentenciadora, cuyos límites, extensión y alcance dependen, en todo caso del número, naturaleza, valor y recíproca dependencia de los medios probatorios puestos en juego, y ello sin perjuicio de que, también, el artículo 1.214 del Código Civil, como precepto genérico, su infracción no es recurrible más que al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; más recientemente, este Tribunal, en su sentencia de 2 de marzo de 1957, declaraba que corre a cargo del demandado justificar cuantas excepciones oponga, por lo que, aducido como hecho de contradicción que los trabajadores son obreros por cuenta del arrendatario, a él incumbe la justificación de este extremo, conforme al artículo 1.214 del Código Civil, por ser hecho determinante de la excepción. «Por ello la sentencia no infringe este precepto legal al decir que la parte demandada no ha probado la excepción alegada»; que en el presente caso excepcionó el demandado que las obras las había realizado con autorización de los anteriores propietarios y en período anterior a la legislación de 1946; ni probó la autorización, ni probó la fecha pretendida para la ejecución de las obras; estas son sus defensas procesales y éstas fueron las que debieron ser por él probadas, puesto que eran impeditivas del derecho resolutorio que asiste a los señores Lozano y en su caso eficientes para la virtualidad del derecho a la prórroga arrendaticia que en aquella circunstancia le hubiera asistido; le incumbía inexcusadamente la prueba de sus afirmaciones porque eran obstaculistas del ejercicio del derecho resolutorio, y ello, tanto y lo mismo que la arrendataria recurrente pretendiere la prescripción, como que pretendiera la aplicación de una legislación distinta a la invocada por esta parte, porque en uno y otro caso tales afirmaciones eran impeditivas del ejercicio del derecho por parte de los señores Lozano; pero es que, además, olvida el recurrente que en la contestación a la demanda se alega que «esa acción estaría ampliamente prescrita»; que este mismo Tribunal, en aplicación de la legislación precedente, declaró, desde su sentencia de 11 de enero de 1954, la correcta

interpretación de las causas resolutorias por obras, establecidas en el artículo quinto, apartado b), párrafo primero del Decreto de 29 de diciembre de 1931 y el Decreto de 2 de junio de 1933, que lo único que no toma en cuenta para la aplicación de la causa resolutoria es la alteración de las condiciones del edificio, con independencia de que las obras beneficien o perjudiquen a la finca, doctrina que fué confirmada por las posteriores de 29 de diciembre de 1954 y 21 de mayo y 19 de diciembre de 1955; luego si se excepcionó para la prescripción, debió probarse según reconoce el recurrente, lo que no hizo; y si excepcionó para acreditar la aplicación de otro precepto, o de otra legislación, también debió probar la fecha de la obra y el consentimiento de la misma, y, en cualquier caso, también sería resoluble el contrato de arrendamiento como ha quedado demostrado; y que olvidó el recurrente que su tesis litigante fué la de que había gozado del consentimiento de los propietarios, y que, aunque no fuese así, la acción de los actores estaba prescrita; esta es la cuestión controvertida, que aparenta ignorar el recurrente, porque de otra forma, por el mismo recurso, éste queda impugnado, ya que el mismo recurrente reconoce que alegada la prescripción «se considera una obligación y el que alegue que se ha extinguido por este medio, le corresponde probar que concurre precisamente la causa de extinción alegada»; y ésta es precisamente la tesis de la sentencia y la posición impugnatoria de esta parte;

RESULTANDO que la Sala declaró los autos conclusos para sentencia, previa formación de la correspondiente nota.

Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez.

CONSIDERANDO que el demandado, considerado actor en las excepciones que alegue, ha de probar los hechos en que éstas se funden;

CONSIDERANDO que, alegada en la de manda la causa de resolución del arrendamiento comprendida en el número séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, consistente en la ejecución por el arrendatario, sin consentimiento del arrendador, de obras que modifiquen la configuración del local arrendado, la Ley no exige, para decretar la resolución por tal causa, más que el actor pruebe que el arrendatario o persona que con él convive, han llevado a cabo en dicho local, obras; que estas modifican la configuración del mismo, y alegar, puesto que como negación de un hecho, no puede probarse directamente, haberse llevado a cabo sin consentimiento del arrendador;

CONSIDERANDO que opuestas a la demanda varias excepciones, rechazadas en la sentencia recurrida, sólo a una de ellas se refiere la única causa del recurso, la de haberse ejecutado las obras durante la vigencia de legislación anterior, según la cual no constituyan causa de resolución;

CONSIDERANDO que fundamento de tal excepción es el tiempo en que las obras se llevaron a cabo, lo que puede y debe saber el arrendatario autor de las mismas, pero que no tiene por qué saber el arrendador, y menos si las obras se realizaron clandestinamente como puede ser de interés para aquél;

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña Isabel Olivares Alfonso, asistida de su esposo, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 14 de febrero de 1959, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá la aplicación legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente;

diente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmando.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vaca.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull.—Mariano Gimeno.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 4 de abril de 1961; en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inhibición, suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Málaga, al de igual clase de Lucena, para conocimiento del juicio declarativo de mayor cuantía promovido ante el último, contra doña Angeles Jiménez Fernández y doña Margarita Palanca Jiménez ésta asistida de su esposo, don Luis Bachiller Argumosa, ambas sin profesión especial y vecinos de Málaga, y contra don Carlos Palanca La Chica, Médico, vecino de Almería; don Francisco Palanca La Chica, domiciliado en la Aldea de Jauja, y los menores don Francisco José, don Carlos, don José y doña María Angustias Jiménez Palanca; don José Carlos y don Alberto Martín Palanca, todos vecinos de Málaga, y contra el también menor de edad don Carlos Palanca Molina, vecino de la Aldea de Jauja, sobre nulidad de escrituras de compraventa y otros extremos; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo solamente las demandadas doña Angeles Jiménez Fernández y doña Margarita Palanca Jiménez, representadas por el Procurador don Juan Ávila Plá y defendidas por el Letrado don José Mañas;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 7 de junio de 1958, el Procurador don Joaquín González Cafete, en nombre y representación de doña Susana y doña Matilde Palanca La Chica, con la asistencia de sus respectivos esposos, dedujeron ante el Juzgado de Primera Instancia de Lucena demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Carlos Palanca La Chica, Médico, vecino de Almería; don Francisco Palanca La Chica, domiciliado en la Aldea de Jauja; doña Margarita Palanca Jiménez, casada, vecina de Málaga, asistida de su esposo, don Luis Enrique Bachiller Argumosa; doña Angeles Giménez Fernández, viuda y también vecina de Málaga; don Francisco José, don Carlos, don José y doña María Angustias Jiménez Palanca, todos menores de edad y vecinos de Málaga, por medio de su representante legal; los también menores de edad don José Carlos y don Alberto Martín Palanca, igualmente avecindados en Málaga, por medio de su representante legal o defensor judicial, y contra el también menor de edad Carlos Palanca Molina, con domicilio en la Aldea de Jauja, igualmente por medio de su representante legal, alegando como hechos:

Primero. Que con Carlos Palanca Martínez Fortún, padre de los actores, contrajo matrimonio carónico con doña Matilde La Chica y Mingo, madre de las mismas, el día 18 de agosto de 1902, en la iglesia parroquial de los Santos Justo y Pastor, de la ciudad de Granada, obrando la inscripción del mismo al folio 71 del libro 20 de matrimonios de aquel archivo parroquial.

Segundo. Que por razones que desconocían, pero que presumían obedecieran a falta de autorización de la Autoridad militar competente para contraer el expresado matrimonio, no tuvo constancia en el Registro Civil hasta el 7 de no-

viembre de 1903, fecha en que compareció ante el señor Juez municipal interino del distrito del Sagrario, número uno de la ciudad de Granada, y del señor Secretario, el padre de los actores, y presentó para su transcripción en aquel Registro, la partida de matrimonio canónico, que obra literalmente al folio 151, número 151 del libro 41 del Registro Civil de aquel Juzgado.

Tercero. Que la vida de este matrimonio, así en el terreno económico como en el afectivo, transcurrió en forma normal durante la vida de la madre de las actrices, doña Matilde La Chica Mingo, y en el orden económico, por no haber otorgado capitulaciones matrimoniales los cónyuges, se vino el matrimonio desenvolviendo bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, como lo demuestran las inscripciones registrales producidas, como consecuencia de otorgamiento de las siguientes escrituras públicas:

a) La otorgada ante el Notario del Colegio de Granada, en aquella fecha residente en Iznalloz, don Bruno Rafael Jurado Crespo, el 2 de octubre de 1912, con el número 156 de su protocolo de aquel año, por el cual, don Carlos Palanca y Martínez Fortún compró a don Francisco La Chica Mingo, representado éste por su hermano don Juan Ramón, de iguales apellidos, la siguiente participación de finca: «Tercera parte incisa de una casa denominada San Rafael, que antes era conocida por Dehesa del Granadilla, situada en el partido de los Montes de San Miguel, correspondiente al segundo cuartel rural, en término municipal de Lucena, compuesta de casa-habitación y de labor, marcada con el número 174, con dos cuerpos de alzada, distribuidas en varias habitaciones y dependencias y de varios patios, ocupando toda ella una extensión superficial de seiscientos diecisésis metros cuadrados, y de trescientas noventa y nueve fanegas y seis célemines de tierra secano, equivalentes a doscientas cincuenta y siete hectáreas, veintiséis áreas y cinco centíreas, en las que arraigan catorce mil plantas de olivo y se halla encerrado el expresado caserío. Constituye todo ello un solo predio, que linda: por Saliente, con tierras de los señores don Juan Manuel y doña Luisa Blanes; por Mediódromo, con el río Genil; por Poniente, con otras tierras de lo que fué Dehesa de propios de la ciudad de Lucena, camino que conduce al Santuario de San Miguel, estacada de don Juan Jurado y otra de don Eusebio Sáez, y por el Norte, con otra estacada del citado don Juan Jurado»; que se acompaña dicha escritura en testimonio por exhibición, deducida por el Notario don Emilio de Mata Alonso, que ha descrito literalmente esta finca, porque a ella se hará referencia con gran frecuencia en los hechos de esta demanda;

b) La otorgada en la ciudad de Lucena, con el número 56 del protocolo de aquel año, fecha 13 de febrero de 1920, ante el Notario don Joaquín Ruiz Castroviejo y Cerón, por la que doña Matilde La Chica y Mingo compra, mediante la licencia de su marido, a don Francisco Cobacho Torres, «un corralón sito en la calle del Pleito, de la Aldea de Jauja, con una superficie de trescientos noventa y un metros», que se describe con más amplitud en el documento que acompaña, señalado con el número cuatro, por copia simple, en razón a carecer de otra fechante, sin perjuicio de traer una de este género en el período procesal oportuno.

c) La otorgada, ante el mismo Notario que la anterior, en 15 de junio de 1923 y con el número 284 de su protocolo, por la que doña Matilde La Chica y Mingo con la asistencia de su esposo, compra a don Antonio Calle Pérez cura rasa situada en la Aldea de Jauja calle del Pleito, marcada con el número 34, que también se describe con más amplitud en el

documento que por copia simple, en razón a carecer de otro fechante, se une señalada con el número cinco, sin perjuicio de traer en el período de prueba una que haga fe en juicio.

d) Otra, otorgada ante el que fué Notario de Lucena don Arturo Pulin y García de Longoría, el 26 de octubre de 1923, y con el número 462 de su protocolo, por la que doña Matilde La Chica y Mingo, asistida siempre de su marido, compra a cofia María de Araceli Rubio Díaz «una mitad indivisa... de una fábrica molino aceitero, con casa para habitación, sita en la calle del Pleito», que con más extensión se describe en el documento que acompaña señalado con el número seis, por copia simple en razón a carecer de otra autorizada, y sin perjuicio de traer en su día una fehaciente.

Cuarto. Que con este régimen normal vino desenvolviéndose el matrimonio hasta la muerte de la madre de las actrices, que acaeció en la Aldea de Jauja, anexo de Lucena, el día 2 de enero de 1924, según se hace constar y resulta de la escritura de manifestación de bienes otorgada por don Carlos Palanca Martín Fortún, ante el Notario de la ciudad de Lucena don Arturo Pulin y García de Longoría, el 12 de enero de 1925 y con el número 22 de su protocolo, que se acompaña por copia simple, en razón a carecer de otra fehaciente, con el número siete, sin perjuicio de traer en el período de prueba otra que haga fe en juicio; que en esta escritura, no obstante existir intereses opuestos entre el padre y los hijos menores de aquél, don Carlos, don Francisco, doña Matilde y doña Susana Palanca La Chica, comparece él solo ante el mencionado Notario, y tras hacer un sensacional descubrimiento, solicita la inscripción como bienes parafernales de doña Matilde La Chica Mingo, de los bienes que legalmente, al adquirirlos doña Matilde sin justificación de la procedencia del dinero se declara suyo, había de conceptuarse legalmente gananciales; que dichos bienes son las tres fincas referidas en los apartados b), c), y d) del hecho anterior, al paso que privaba a los hijos de la mayor parte del capital integrante de los gananciales, pues entre los bienes que se le sustraen, se encuentra na más que la participación de finca que ha quedado descrita en el apartado a) del hecho anterior, y que en su conceptualización legal habría siempre de considerarse como parafernales de la mujer o, al menos, gananciales; que en dicha escritura, el señor Palanca y Martínez Fortún, que siempre se había comportado correctamente durante la vigencia del matrimonio con doña Matilde La Chica Mingo, hace constar como primera cláusula que tal matrimonio «se contrajo con infracción de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, y, por tanto, según lo que se consigna en el artículo 50 del mismo Código legal, no existió el régimen de la sociedad de gananciales en dicho consorcio»; así, sin más justificación que su propia declaración, con su personal representación y la de sus menores hijos, que no puede ostentar porque tiene intereses contrapuestos con ellos para este otorgamiento, se burla la necesidad de la liquidación de la sociedad de gananciales, y a cambio de dos pequeñas casitas y una mitad indivisa de una fábrica molino aceitero antiquísima, el padre les arrebata una verdadera fortuna a los hijos, en la que existían, entre otras cosas, hasta una tercera parte de catorce mil olivos, con un total de cuatro mil seiscientas sesenta y una extensión superficial de más de ciento treinta y tres fanegas de tierra de olivar; que el señor Palanca La Chica silenció durante la vida del matrimonio toda anormalidad en la perfección y consumación de su matrimonio; no habla de esta supuesta sanción mientras la madre de las actrices hipote-

ca, a las resultas de un préstamo, todo su capital, con el propósito de aumentar el futuro patrimonio de sus hijos; ni cuando se hace cargo del pago de la totalidad del préstamo, pues si el señor Palanca reconoce en sus Memorias que las dos terceras partes del mismo fueron abonadas primero por doña Matilde Palanca La Chica y más tarde por sus herederos, es lo cierto que, carente el marido de toda clase de bienes que no fueran su modesto sueldo, aquél fué reduciéndose y más tarde se extinguío con los frutos obtenidos de las fincas de su esposa, y, una de dos: o no había gananciales y doña Matilde La Chica pagó la totalidad del préstamo con que se atendió al pago del precio de aquella tercera parte indivisa y, por tanto, la adquisición fué de ésta y en concepto de parafernales, o existían tales gananciales y la adquisición de la finca tuvo lugar para la sociedad; que lo más raro es que con esta sola declaración y los documentos a que se refiere la escritura en la cláusula cuarta, el Registrador de la Propiedad hiciera la rectificación solicitada, en cuanto a la finca descrita en el apartado b), y se inscribieran en la forma solicitada las descritas en los apartados c) y d), que no habían sido anteriormente inscritas por no haber pedido los interesados la aludida operación, según se lee en el exponente quinto de los antecedentes de la mentada escritura.

Quinto. Que parapetada en aquella su unilateral declaración—que quiere aparecer bilateral—relatada en el hecho anterior y mirando, ya sin duda alguna, a proveer lo necesario para que la casi totalidad del caudal que fué patrimonio familiar del primer matrimonio de don Carlos Palanca, fuera traspasado a su segunda mujer, e hija Margarita, legitimada por subsiguiente matrimonio, tras la declaración de que le corresponde en pleno dominio la tercera parte indivisa descrita en el hecho tercero, apartado a), por haberse regido su matrimonio por el régimen de separación de bienes—que desconoció en vida de doña Matilde La Chica con buen provecho—en razón a haber sido contraído contraviniendo la disposición del artículo 45 del Código Civil, en su párrafo 1º, otorga con sus crédulos y respetuosos cuatro hijos del primer matrimonio, la escritura de división material y constitución de servidumbre que se acompaña, señalada con el número 8, de la que resulta que el expresado señor Palanca Martínez Fortún, que no era propietario en forma alguna de aquella porción indivisa—bien por tratarse de parafernales de su mujer, en razón a haberla adquirido con bienes privativos suyos si no existían gananciales por razón de separación de bienes, o porque rigiéndose la vida económica de los cónyuges por las reglas de la sociedad legal de gananciales, no se había liquidado ésta—, adquiere por obra y gracia de un contrato, sin objeto ni causa, la porción de finca que se describe bajo el epígrafe Lote quinto en la meritada escritura, coincidente con la inscripción que se lee en el apartado a) del hecho tercero de este escrito.

Sexto. Que hecho aparte merece la relación de la forma en que se llegó a adquirir la tercera parte indivisa de la casería denominada de San Rafael; que por escritura pública otorgada en la villa de Iznalloz el 2 de octubre de 1912 (documento número tres), y ante el Notario don Bruno Rafael Juristo Crespo, bajo el número 156 de orden de su protocolo de dicho año, don Francisco La Chica Mingo, representado por su hermano, el excelentísimo señor don Juan Ramón La Chica Mingo, vendió a su cuñado don Carlos Palanca y Martínez Fortún la expresa participación de finca, por el precio de 100.000 pesetas, aplazadas en su totalidad, que habría de pagarse de la siguiente forma: 75.000 pesetas, dentro de los seis meses siguientes, y el resto de 25.000

pesetas, en cinco plazos anuales de 5.000 pesetas cada uno, por anualidades vencidas, empezando desde el 15 de febrero y terminando el último plazo en igual día y mes de 1918; para garantizar el pago del precio de la citada participación de finca, el comprador don Carlos Palanca constituyó únicamente obligación personal, y su esposa, doña Matilde La Chica, se constituyó en fiadora solidaria de las obligaciones contraídas por su marido; que se acompaña dicho documento por copia simple, en razón de carecer de otra fechante; que se deja aclarado que al comprar don Carlos Palanca, no pagó ni una sola peseta; todo fueron facilidades por el señor La Chica Mingo, que vendía en realidad, a su hermana; no utilizó el supuesto comprador los plazos, porque se pensó mejor; se constituyó una hipoteca especial y voluntaria en favor del Banco Hipotecario de España, el 17 de febrero de 1913, ante el Notario de Madrid don Lorenzo Carrón, bajo el número 30 de su protocolo de aquel año, sobre la totalidad de la finca «Casería de San Rafael», que ha quedado descrita en el apartado a) del hecho tercero; es decir, sobre las dos terceras partes que pertenecían a doña Matilde, por herencia de su padre, la tercera que se adquiría a nombre de don Carlos Palanca, con el préstamo hipotecario que se concediera bajo la garantía real que prestara su esposa; que como consecuencia del otorgamiento escriturado referido, el Banco Hipotecario entregó en 10 de marzo de 1913, a don Carlos Palanca—don Carlos Palanca compra; doña Matilde paga, hipotecando sus fincas—91.287,85 pesetas, previa liquidación del total del préstamo, de cuya cantidad sólo entrega el señor Palanca al vendedor señor La Chica Mingo 75.000, y queda debitándole, por tanto, las 25.000 pesetas restantes (sic) del precio de la finca, no obstante la cual, el vendedor otorga carta de pago por la totalidad de la finca, en relación con la declaración de deuda y obligación personal de pago otorgada por los cónyuges con Carlos Palanca y Martínez Fortún y doña Matilde La Chica Mingo; que otorgadas una y otra en la misma fecha—13 de marzo de 1913—y ante el propio Notario—don Lorenzo Carrón—, en la primera de ellas, don Francisco La Chica declara percibido íntegramente el precio—para que el Banco Hipotecario diera por cumplida la condición que se lee en el apartado tercero de la estipulación segunda de la escritura de préstamo hipotecario que se medita—; en la segunda, los cónyuges señores Palanca y La Chica se declaran deudores de 25.000 pesetas a don Francisco La Chica Mingo—para garantizar la deuda que se declara extinguida—, por haberla recibido en concepto de préstamo «para cubrir... atenciones perentorias de su casa y familia», con la obligación de devolverlas y el interés del 5 por 100, en cinco plazos anuales de 5.000 pesetas cada uno; con Carlos Palanca compra, en apariencia; don Carlos Palanca en apariencia paga; doña Matilde La Chica fía; doña Matilde La Chica obtiene dinero gravando sus fincas, que declara deudora de parte de precio, para en la realidad y al final... matrimonio secreto, todo para el marido y luego... para su segunda esposa y la hija de ésta y del señor Palanca, legitimada por subsiguiente matrimonio; y por si hubiera alguna duda de cuanto se venía exponiendo, la escritura de cesión de crédito—el de 25.000 pesetas—que otorga don Francisco La Chica en favor de su hermano don Juan Ramón, aclara que dicho crédito procede de «la parte de precio aplazado en la venta del cortijo de San Rafael o «La Dehesilla», y en él ya se ha visto que también la madre de las actoras se declara deudora; y en cuanto al reembolso del préstamo y sus intereses, los documentos que acompañan de números 14 y 15, revelan indubitablemente que,

a menos doña Matilde La Chica Mingo, agó la mitad del préstamo; ya en la Memoria de don Carlos Palanca que se acompaña con el número 16, por copia simple en razón a que el original obra unido a las diligencias de juicio voluntario de testamentaria, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Málaga, éste confiesa que doña Matilde y sus herederos pagaron las dos terceras partes—que les correspondían, según afirma—del principal e intereses, por un total de 138.252 pesetas, que el señor Palanca atribuye graciosamente a «donación» de su esposa—prohibida—e hijos; y si les correspondían pagar las dos terceras partes del préstamo y ni existió donación por parte de la esposa ni de los hijos, y no podía haberla por la de la mujer, es obvio que le correspondía pagar aquello, porque era la parte correspondiente a la adquisición de doña Matilde La Chica.

Séptimo. Hasta aquí la primera parte, mejor dicho, la primera etapa en el camino del despojo que inicia don Carlos Palanca contra los hijos legítimos habidos de su primer matrimonio, en favor de la hija legitimada por su segundo, y aquí la segunda de las etapas; en el año 1942, don Carlos Palanca La Chica piensa en vender la parte que le ha sido adjudicada en la supuesta división de bienes comunes; su padre, que ha manifestado claramente su preferencia por Margarita Palanca Jiménez, carece de dinero, como consecuencia de la desconexión del mismo de las fincas durante el Movimiento Nacional, y en carta que dirige a su hijo le aconseja que no venda, en primer lugar de febrero de 1942; le interesa adquirirla para Margarita, y ni tiene dinero ni ha preparado el terreno de la simulación; razón de tal consejo, que don Carlos Palanca, padre, se trazó el camino a ella conducente; aconsejó al hijo que no vendiera; aguardó a que su hija tuviera dieciocho años; la emancipó, y simuló en su favor, ya que en el año 1945, un contrato de arrendamiento de una fábrica de aceite de oliva, instalada en la casa sin número de la calle del Pleito, de la Aldea de Jauja, con sus patios, almacenes, trojes y los elementos que se describen en el documento que se acompaña por copia simple con el número 17, en razón a carecer de otra fechante; el plazo se fijó por dos años, y la renta en 3.000 pesetas anuales; por la simple descripción de tal fábrica se comprueba que es una fábrica moderna, y por lo ridículo de la renta pactada, la simulación de la escritura de arrendamiento; que se prevenía con ello poner en condiciones de verosimilitud la ficción que más tarde habría de crearse, y así, cuando ya llevaba dos años de existencia el fingido arrendamiento y podía argüirse que ella había comprado con dinero habido de una industria que seguía siendo propia del padre, éste, en el año 1947, escribe desde Jauja a su hijo don Carlos y le aconseja vender, al mismo que le hace saber la presencia de un comprador para el Cárro del Cuchillo; más tarde, telefónicamente le hace saber, cuando ya se había fijado el precio, que han surgido ciertas dificultades y que aquellos señores no compran, pero que no se apurara, porque él sí lo compraba; ya había convencido a su hijo de la seguridad de la operación e incluso le había ofrecido a éste prestarle algún dinero, si le hacía falta de momento; y con aquella seguridad, el hijo se lanzó a realizar obras de importancia en una casa de la calle Reina, de Almería, que había adquirido poco antes; la noticia telefónica disgustó, pues, al hijo, quien en principio no quería vender a su padre la finca de que se venía tratando, cuya decisión tomó, tras pensar que no había razón para que no le vendiera a su padre lo que de haberse llevado a efecto el convenio hubiera vendido a otro; bien cla-

ro aparece que tales compradores eran simples testaferros del señor Palanca Martínez Fortún, al servicio del plan trazado; que conseguido por éste el beneplácito de su hijo para la venta del lote cuarto b) en que fué dividida la casería denominada San Rafael, antes conocida por Dehesilla del Grajalillo, que se describe en la escritura de apoderamiento que aparece transcrita en el documento que se acompaña señalado con el número 18, había que preparar el ánimo del vendedor para que accediera igualmente a servir de instrumento en la ficción que habría de crearse, y así, al otorgar la escritura, le hizo ver la conveniencia de poner la firma a nombre de Margarita, para asegurar la herencia a éste y que «pudiera aparecer como desheredada en su testamento, al objeto de que fuera menos impugnable el día de mañana» por los otros hijos; había, pues, de prestarse a simular que vendía la nuda propiedad a Margarita, y el usufructo a su común padre; de esa forma, el padre cobraría los frutos de la misma durante su vida, que trian a engrosar la futura herencia paterna, y a su muerte, Margarita, por consolidación de pleno dominio, habría recibido su herencia; como coartada magnífica, había conseguido engañar a su hijo y que éste se prestara a scrvirle de instrumento de la simulación, convencido de la moralidad de su propósito; logrado esto, sólo le restaba renunciar al usufructo por él adquirido, y el despojo de los demás herederos, en favor de su hija Margarita, estaba consumado, y así lo hizo en 13 de diciembre de 1949, veintiún meses después del otorgamiento de la escritura de compraventa, fechada en 5 de marzo del año anterior, según se acredita con las que acompaña señaladas con los números 18 y 19; que todo se desprende con claridad meridiana de las cartas que el demandando don Carlos Palanca La Chica escribió a su tío don José Alberto Palanca Martínez Fortún, en 5 de abril y 18 de mayo de 1954, compuesta la primera de seis páginas sin numerar, y a la segunda, que constaba de trece folios numerados, le faltan, porque los rompió el autor, los folios diez y once, en los que relatava con gran minuciosidad los antecedentes fácticos de la simulación, en todas sus fases; son copias de los originales, apareciendo firmada por su autor la de 18 de mayo de 1954, y ha sido factible su presentación porque en otros tiempos de más cordialidad entre los hermanos, aquél les entregó a una de las actoras.

Octavo. Que igual simulación se consuma en la escritura de compraventa otorgada el 4 de enero de 1949 por don Alberto Uribe y Uriarte, en favor de la señorita Margarita Palanca Jiménez—la nuda propiedad—y don Carlos Palanca Martínez Fortún—el usufructo—, para seguidamente, en 13 de diciembre siguiente, hacer éste renuncia, en favor de aquélla, del expresado usufructo; que tanto la escritura acompañada con el número 18 como la 22 son simuladas en cuanto a la persona que compró la nuda propiedad, por cuanto el adquirente del pleno dominio fué don Carlos Palanca Martínez Fortún, quien satisfizo el precio; se simuló, pues, la persona del comprador de la nuda propiedad en ambas, consecuencia de lo cual es, también, la nulidad de la escritura acompañada con el número 19, de renuncia de usufructo, por falta de objeto y de causa.

Noveno. Que falleció D. Carlos Palanca Martínez Fortún el 20 de mayo de 1955, hallándose casado en segundas nupcias con doña Angeles Jiménez Fernández y dejando cinco hijos, cuatro de ellos de su primer matrimonio habido con doña Matilde La Chica Mingo: don Carlos, don Francisco, doña Matilde y doña Susana, y una sola doña Margarita, legitimada por siguiente y segundo matrimonio con doña Angeles Jiménez Fernández; se produjo

su óbito bajo la vigencia del testamento otorgando, entre innumerables—que ponen en evidencia la inestabilidad afectiva del fallecido—, el 29 de septiembre de 1954, ante el Notario que fué de Málaga don Cristóbal Lozano Camacho; que por dicho testamento, que se acompaña por copia simple en razón a carecer de otra fechante, y en el que se leen cláusulas tan originales como la tercera, instituye herederos a su esposa doña Angeles Jiménez Fernández y a sus hijos doña Margarita Palanca Jiménez, y con las peculiaridades que constan en dicho testamento; se establece que si al adjudicar las mejoras que ordena, hubiese remanente en el tercio de mejora, el sobrante se repartirá adjudicando un 50 por 100, en plena propiedad, para sus nietos José Carlos y Alberto Martín Palanca, hijos de Susana; se mejora a Francisco en el usufructo vitalicio de trece aranzadas de olivar situadas en el tronco de Juan Pedro, y se manda que la nuda propiedad de las mismas se adjudique a su nieto Carlos Palanca Molina, hijo de aquél; se mejora en plena propiedad y a partes iguales, en seis aranzadas de olivar situadas en la parte del tronco de Juan Pedro que linda con el Cerro del Madroño, y otras nueve aranzadas de olivar en el mismo citado tronco, a los nietos Francisco José, Carlos, José María y Angustias Jiménez Palanca, hijos de Matilde; que todas estas personas están interesadas en la mentada herencia, y además, nombra contadores partidores a don Juan Peralta España, don José Santaella Rodríguez y don José Cruz Berrocal, para que, con carácter sucesivo y solicariamente, «practiquen todas las operaciones de su testamento hasta la total adjudicación de sus bienes».

Décimo. Que solicitada por don Francisco Palanca La Chica la apertura del juicio universal de la testamentaria de su difunto padre, le fué denegada por el señor Juez de Primera Instancia número tres de Málaga, no se va a entrar a examinar con qué fundamento; se negó y se consintió la resolución que lo denegaba, y esto basta; pero se accedió a la formación de los inventarios, conforme a lo previsto en los artículos 1.062 y formalidades que los siguientes, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establecen; que dicho inventario se llevó a efecto con intervención del contador partidor don Juan Peralta España, con el resultado que consta en la diligencia practicada en la ciudad de Málaga el 12 de agosto de 1955 obrante en las diligencias de formación de inventarios que se custodian en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Málaga; que por providencia de 21 de febrero de 1956 se cita a las partes, contadores partidores y Fiscal a comparecencia para el día 17 de marzo siguiente, con el objeto de designar perito que valore los bienes inventariados, para que estas valoraciones puedan facilitarse a los contadores partidores; opuesto el contador partidor a esta resolución, obtiene del órgano jurisdiccional su reposición, mediante auto de 6 de marzo de 1956, que apelado por don Francisco Palanca La Chica, fué revocado por otro de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada, calificado el 15 de diciembre de 1956, por el que se manda estar a lo acordado en la providencia de 21 de febrero anterior, cuyo contenido ha quedado expreso; que en dicho auto y su Considerando segundo, se establece como fundamento del acuerdo de la Sala que el peritaje en las operaciones particionales es función separada de la de los contadores partidores, como lo acreditan, entre otros, el artículo 1.071 y 1.074 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que para que los contadores partidores tengan facultades de nombrar peritos para el avalúo, es preciso que esa facultad se le haya encomendado concretamente el testador o que la reciban de modo que,

como al concesión de facultad establece el artículo 1.071 de dicha Ley procesal, y en el caso presente no aparece en el testamento conferida la facultad de referencia; ni, agrega la parte actora, se le ha otorgado en la forma que señala el artículo 1.071 merítado; que al hacerse saber la llegada de tales autos a las partes, la representación del contador partidor acredió, primero con certificación y después con la escritura de protocolización de las operaciones de liquidación de sociedad conyugal y divisoria de la herencia del causante, de fecha 18 de mayo de 1956, dictándose auto de 31 de enero de 1957 por el que se decreta el sobreseimiento de las actuaciones y se acuerda su archivo, contra dicho auto se interpuso recurso de reposición y, «ad cautelam», el de apelación, que admitido en ambos efectos, dió lugar al auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada en 10 de febrero de 1958, confirmatorio en todas sus partes del anterior, que deja abierta a la parte demandante la vía procesal adecuada para plantear y discutir el problema derivado de la eficacia de la resolución dictada por aquella misma Sala en auto de 15 de diciembre de 1956.

Undécimo. Que no se ha celebrado el acto de conciliación por estar exentos de tal obligación, a virtud de lo dispuesto en los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Decimoprimero. Que fijaba la cuantía de este juicio en la cantidad de 1.871.200.50 pesetas, a que asciende el importe del caucal inventariado y distribuido a virtud de la escritura de liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal y de la herencia de don Carlos Palanca Martínez Fortún, que en este litigio se impugna; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare:

A) Nulo y sin ningún valor ni efecto legal el cuaderno que contiene el inventario, avalúo, liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de la herencia de don Carlos Palanca Martínez Fortún, confeccionado por el Letrado don Juan Peralta España, así como su protocolización llevada a efecto el 18 de mayo de 1956, ante el Notario de Málaga don José Manuel Ávila Pla, decretando, en su consecuencia, la cancelación de las inscripciones registrales que hubiere producido, y mandando que a tal fin, se libren los despachos necesarios o mandamientos a los Registros de la Propiedad en que se hubieren procurado las inscripciones.

B) Declarar igualmente nulas las escrituras de compraventa otorgadas por don Carlos Palanca La Chica y don Alberto Uribe y Uriarte en 5 de marzo de 1948 y 4 de enero de 1949, ante el Notario don Alfonso de Miguel y Martínez, con los números 495 y 19, en aquella parte en que se hace constar que doña Margarita Palanca Jiménez compra la nuda propiedad de las fincas que se reseñan en las mismas, así como la de renuncia del derecho de usufructo vitalicio otorgado por don Carlos Palanca y Martínez Fortún, en favor de la señorita Margarita Palanca y Jiménez, ante el propio Notario, el 13 de diciembre de 1949; decretando la cancelación de las inscripciones registrales que hubieren producido unas y otras, declarando que el dominio de las fincas que describen en dichas escrituras, corresponde a la comunidad hereditaria integrada por los herederos de don Carlos Palanca Martínez Fortún.

C) Declarar igualmente nula y sin ningún valor ni efecto legal la escritura de manifestación de bienes de la herencia de doña Matilde La Chica Mingo, otorgada por don Carlos Palanca Martínez Fortún, por sí y en representación de sus me-

nores hijos don Carlos, don Francisco, doña Matilde y doña Susana Palanca La Chica, ante el Notario que fué de Lucena don Arturo Pulín y García de Longoria, el 12 de enero de 1925, con el número 22 de su protocolo, decretando la cancelación de las inscripciones registrales que hubiere producido y mandando que se libren los oportunos mandamientos a los Registros de la Propiedad, en que hubiere tenido lugar, y declarando que cuantos bienes fueran adquiridos durante el matrimonio de don Carlos Palanca Martínez Fortún con doña Matilde La Chica Mingo, que no tengan otra justificación, son bienes gananciales, por no haberse infringido la disposición del artículo 45 del Código Civil, y en consecuencia, que pertenezcan a la comunidad hereditaria formada por los herederos de doña Matilde La Chica Mingo; condenando a los herederos de don Carlos Palanca Martínez Fortún a que practiquen la liquidación de la sociedad conyugal que integraron el referido matrimonio y la partición de la herencia de doña Matilde La Chica Mingo; y en su defecto, se declare que la finca que se relaciona en el exponiendo primero de la escritura acompañada con el número tres, contraída a una tercera parte indivisa de la casería denominada San Rafael, que con más amplitud se describe en la mentada escritura, tiene el carácter de parafernial de doña Matilde La Chica Mingo, decretando la cancelación de las inscripciones registrales que en contrario hubieran sido practicadas, y condenando a los herederos de don Carlos Palanca Martínez Fortún a estar y pasar por aquella declaración y a practicar la partición de los bienes relictos al óbito de doña Matilde La Chica Mingo, mandando que para la cancelación meritada se libre el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad de Lucena.

D) Declarar también nula y sin ningún valor ni efecto legal la escritura de división material y constitución de servidumbre otorgada por los señores Palanca Martínez Fortún y Blanca La Chica, ante el Notario que fué de Málaga don Alfonso de Miguel y Martínez, el de 11 de noviembre de 1940 con el número 1.480 de su protocolo de aquel año, mandando que se cancelen las inscripciones registrales que hubiere producido y que se libre el correspondiente mancamiento al Registro de la Propiedad del partido, y que se condene a quien se opusiere a la demanda al pago de las costas;

RESULTANDO que emplazados los demandados por medio de los oportunos exhortos, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Málaga el Procurador don José González Cabello, en nombre y representación de doña Angeles Jiménez Fernández y doña Margarita Palanca Jiménez, asistida la última de su esposo don Luis Bachiller Argumosa, y por medio de escrito de fecha 11 de noviembre de 1958 promovió cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, alegando como hechos:

Primer. Que doña Susana y doña Matilde Palanca La Chica pretenden hoy, mediante el pleito que mencionado queda, por las razones que numeradamente exponen en los fundamentos de derecho de su demanda, la nulidad de las siguientes escrituras: Del cuaderno que contiene las operaciones partitivas de la sociedad conyugal y de la herencia de don Carlos Palanca Martínez-Fortún, confeccionado por el Letrado del Colegio de Abogados de Málaga don Juan Peralta España, como contador partidor designado al efecto por el exintro, y protocolizado el 18 de mayo de 1956, ante el Notario de la citada ciudad de Málaga don José Manuel Avila Pla; de las escrituras de compraventa otorgadas por don Carlos Palanca La Chica y don Alberto Uribe Uriarte, en 5 de marzo de 1948 y 4 de enero

de 1949, en favor de don Carlos Palanca y Martínez-Fortún, en cuanto al usufructo y en favor de doña Margarita Palanca Jiménez en cuanto a la nuda propiedad, de la escritura de renuncia de derecho de usufructo, otorgado por don Carlos Palanca Martínez-Fortún en favor de doña Margarita Palanca Jiménez, el 13 de diciembre de 1949, al igual que las dos anteriores, ante el Notario que fué de la ciudad de Málaga don Alfonso de Miguel y Martínez; de la escritura de división material y constitución de servidumbre, otorgada por los señores Palanca Martínez-Fortún y Palanca La Chica, el 11 de noviembre de 1940, asimismo ante el Notario que fué de la ciudad de Málaga don Alfonso de Miguel Martínez.

Segundo. Que es inexplicable que las actores, que se encuentran residenciadas en Málaga, como vecinas que son de dicha capital, domiciliada doña Susana en calle Toquero, número 14, y doña Matilde en calle Cristo de la Epidemia, número 24, hayan promovido su demanda contra coherederos, en su mayoría domiciliados en Málaga, algunos de ellos menores de edad, hijos de doña Matilde Palanca La Chica, y para pedir la nulidad de contratos ojerciales en Málaga, lugar del cumplimiento de las obligaciones en los mismos contenidas, ante el Juzgado de Primera Instancia de Lucena, claramente incompetente para conocer del asunto, hasta tal punto, que las propias actoras vienen a reconocerlo así, desde el momento en que los fundamentos de derecho de su demanda no han razonado la competencia del Juzgado al que se dirigen, ni han hecho, al menos, alusión a este importe y preceptivo extremo:

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio fiscal y de conformidad con el mismo, el Juez de Primera Instancia número uno de Málaga dictó auto con fecha 17 de noviembre de 1958 dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que para determinar la competencia en los juicios en que se ejecuten acciones personales, y de este tipo es la ejercitada en autos, ha de estarse primariamente al lugar en que deba cumplirse la obligación, según lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no cabe duda que solicitándose en el suplico de la demanda la nulidad, tanto del cuaderno participal confeccionado por el contador partidor de don Carlos Palanca Martínez Fortún, en Málaga, en juicio de testamentaría de dicho señor, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número tres, con la de cuatro escrituras, todas ellas otorgadas también en dicha capital, aquí fué donde surtieron sus efectos y donde se cumplieron las obligaciones de tales autos demandante, y aquí donde se siguió la testamentaría a la que habrían de revertir determinados bienes, de prosperar la demanda, y por consiguiente, en los Juzgados de Málaga ha de radicar la competencia para conocer del juicio referido, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 4 de mayo de 1915 y 14 de enero de 1946, al establecer que el Juez que es competente para conocer del cumplimiento de un contrato, lo es también para la petición de la nulidad y la rescisión del contrato:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Lucena, y dado traslado al Procurador don Joaquín González Cañete, en representación de los demandantes doña Matilde y doña Susana Palanca La Chica, por medio de escrito de fecha 19 de noviembre de 1958 impugnó la inhibitoria propuesta, alegando como hechos:

Primer. Que en la demanda se suplica literalmente... que se declare:

A) Nulo y sin ningún valor ni efecto legal el cuaderno que contiene el inventario, avalúo, liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad

conyugal de la herencia de don Carlos Palanca Martínez Fortún, confeccionado por el Letrado don Juan Peralta España, así como su protocolización, llevada a efecto el 18 de mayo de 1956, ante el Notario de Málaga don José Manuel Avila Pla, decretando, en su consecuencia, la cancelación de las inscripciones registrales que hubiere producido y mandando que, a tal fin, se libren los despachos necesarios o mandamientos a los Registros de la Propiedad en que se hubieren producido las inscripciones.

B) Declarar igualmente nulas las escrituras de compraventa otorgadas por don Carlos Palanca La Chica y don Alberto Uribe y Uriarte, en 5 de marzo de 1948 y 4 de enero de 1949, ante el Notario don Alfonso de Miguel y Martínez, con los números 495 y 19, en aquella parte en que se hace constar que doña Margarita Palanca Jiménez compra la nuda propiedad de las fincas que se reseñan en las fincas que se describen en dichas escrituras correspondiente a la comunidad hereditaria por los herederos de don Carlos Palanca Martínez Fortún.

C) Declarar igualmente nulas y sin ningún valor ni efecto legal la escritura de manifestación de bienes de la herencia de doña Matilde La Chica Mingo, otorgada por don Carlos Palanca Martínez Fortún, por sí y en representación de sus menores hijos don Carlos, don Francisco, doña Matilde y doña Susana Palanca La Chica, ante el Notario que fué de Lucena don Arturo Pulín y García de Longoria, el 12 de enero de 1925, con el número 22 de su protocolo, decretando la cancelación de las inscripciones registrales que hubiere producido, y mandando que se libren los oportunos mandamientos a los Registros de la Propiedad en que hubiere tenido lugar, y declarando que cuantos bienes fueron adquiridos durante el matrimonio de don Carlos Palanca y Martínez Fortún con doña Matilde La Chica Mingo, que no tenga otra justificación, son bienes gananciales, por no haberse infringido la disposición del artículo 45 del Código Civil, y en consecuencia, que pertenece a la comunidad hereditaria formada por los herederos de doña Matilde La Chica Mingo, condenando a los herederos de don Carlos Palanca Martínez Fortún a que practiquen la liquidación de la sociedad conyugal que integraron el referido matrimonio y la partición de la herencia de doña Matilde La Chica Mingo. Y en su defecto, se declare que la finca que se relaciona en el exponiendo primero de la escritura que hemos acompañado con el número tres, contraída a una tercera parte indivisa de la casería denominada San Rafael, que con más amplitud se describe en la meritada escritura, tiene el carácter de parafernial de doña Matilde La Chica Mingo, decretando la cancelación de las inscripciones registrales que en contrario hubieren sido practicadas y condenando a los herederos de don Carlos Palanca Martínez Fortún, a estar y pasar por aquella declaración y a practicar la partición de los bienes relictos al óbito de doña Matilde La Chica Mingo, mandando que para la cancelación meritada, se libre el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad de Lucena.

D) Declarar también nula y sin ningún valor ni efecto legal la escritura de división material y constitución de servidumbre otorgada por los señores Palanca Martínez Fortún y Palanca La Chica, ante el Notario que fué de Málaga don Alfonso de Miguel y Martínez, el 11 de noviembre de 1940, con el número 1.480 de su protocolo de aquel año, mandando que se cancelen las inscripciones registrales que hubiere producido y que se libre el correspondiente mancamiento al Registro de la Propiedad del partido. Y que se condene a quien se opusiere a nuestra demanda al pago de las costas;

donde se deduce que pese a que se solicite previamente la declaración de nulidad de los documentos públicos que en dicho suplico se relacionan, como declaración previa, la más importante finalidad que se persigue con la demanda, como se afirma, incluso por el Ministerio fiscal en la razón quinta, es la inclusión—reversión, dice el señor Juez en el auto—de ciertos bienes inmuebles entre los que integran la comunidad hereditaria formada por los herederos de doña Matilde La Chica Mingo, y su exclusión de la partición ilegal practicada de los bienes de la presunta herencia de don Carlos Palanca Martínez Fortún.

Segundo. Que el juicio universal de testamentaria no existe, ni ha existido jamás; fué denegada su apertura, por lo que es errada la razón segunda del Ministerio fiscal, y aunque hubiere existido, al sobreseerse aquellas actuaciones, el declarativo que se promueve, ni puede ser derivación ni continuación del mismo.

Tercero. Que parece un poco miope la apreciación del Ministerio fiscal al afirmar que el objeto de la demanda es dissentir en el amplio cauce procesal de este juicio, la validez y exactitud de las cuentas hechas por el contador partidor, y ello viene a reforzar la estimación actora cuando se considera la razón quinta aunque en ésta tampoco se dé su verdadero alcance a la finalidad del litigio, que es la siguiente:

a) Declaración de que el todo o parte de la finca que se describe en el hecho tercero de la demanda, pertenece en pleno dominio a la comunidad de herederos de doña Matilde La Chica Mingo, previa la declaración de nulidad de la escritura de manifestación por sus bienes otorgada por don Carlos Palanca Martínez Fortún, por sí y en representación de sus menores hijos.

b) Declarar que el dominio de las fincas que aparecen transmitidas a doña Margarita Palanca Jiménez por las escrituras que se relacionan en el apartado B) del suplico de la demanda, pertenecen a la comunidad hereditaria formada por los herederos de don Carlos Palanca Martínez Fortún; y

c) Que se anulen los documentos que se relacionan en los apartados A) y D) del suplico de la demanda.

Cuarto. Que de los autos resulta que el más importante núcleo de fincas objeto del presente litigio radica en el término municipal de Lucena, y varios de los demandados: don Francisco Palanca La Chica y don Carlos Palanca Molina, tienen su domicilio en la aldea de Jauja, del término municipal de Lucena:

RESULTANDO que oido el Ministerio fiscal y de conformidad con su dictamen, el Juez de Primera Instancia de Lucena dictó auto con fecha 3 de diciembre de 1958 no dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que entre las acciones de distinta naturaleza ejercitadas por el actor en el pleito de que dimana esta cuestión de competencia, hay unas personales en sentido estricto, como son las contenidas en los apartados a) y b) del suplico de la demanda, habiendo otras de carácter complejo, cuales son las contenidas en los apartados b) y c) del referido suplico, en que se ejercitan acciones personales y reales, al pretender no sólo la nulidad de los actos a que las mismas se refieren, sino que, como consecuencia, pretenden la reivindicación al acervo común de los bienes a ellas referidos; que aun cuando respecto a estas últimas la antigua jurisprudencia haya establecido que no puede decirse que se trate de acciones mixtas a los efectos de aplicar el número cuarto del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone de los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, sería competente el Juez del lugar en que se hallen las cosas, o el del domicilio del demandado, a elección

del demandante, pues según tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre ellas la sentencia de 20 de junio de 1928, que las acciones mixtas han muerto por el silencio del Código Civil, que no las admite, sin embargo, la más moderna jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que siendo las acciones judiciales civiles el medio de pedir la actuación de la Ley para la efectividad de un derecho de esta naturaleza, como repetidamente tiene declarado este Tribunal, nada impide aceptar la que en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil se denominan acciones mixtas, que son aquellas de un contenido complejo que conjuntamente tienen carácter personal y real, por lo que dado el carácter mixto de estas dos acciones últimas contenidas en el suplico de la demanda, de conformidad a lo establecido en el número cuatro del referido artículo 62, existiendo en Lucena la mayor parte de los bienes y habiendo ejercitado el actor su derecho de opción a favor de su Juzgado, el imperativo de la Ley obliga a sostener esa competencia a favor del Juzgado de dicha localidad; que aun cuando conjuntamente con las acciones citadas en el Considerando anterior, se ejercitan otras de carácter estrictamente personal, es visto que apilando a semejante solicitud, en conjunto, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo con referencia a las competencias surgidas en juicio donde se ejercitan acciones de diversa naturaleza, en el caso actual procede calificar de principal las contenidas con las letras b) y c) del suplico de la demanda, ya que la actora, con sólo la previa declaración que demanda en las letras a) y d) del referido suplico, no obtendría la más importante finalidad que persigue, cual la de que le sean, previa liquidación de sociedad de ganancias y una vez efectuada nueva partición, entregadas para si la parte de bienes que pueden corresponderle; que a la misma solución llegaríamos si consideramos a todas las acciones contenidas en el suplico de la demanda como personales, puesto que, según establece el artículo 62, en su número primero, en los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que debe cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado..., y al no haberse señalado en dichas obligaciones lugar de cumplimiento, es obvio que es competente el domicilio del demandado, sin que sea óbice que a tal aseveración el hecho de haberse otorgado en Málaga la mayor parte de los contratos, ya que éstos donde principalmente habían de surtir efecto era precisamente donde se encontraban las fincas, es decir, en el partido de Lucena; mas siendo varios los demandados y con domicilio distinto, y de conformidad a lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1954, donde se establece que cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligados mancomunada o solidariamente, será Juez competente el del domicilio de cuaquiera de los demandados, a elección del demandante, como se ha verificado en la presente demanda; que no se opone a esta afirmación el hecho de que se adoptaran por el Juzgado de Málaga ciertas medidas del juicio de testamentaria, respecto al cual no cabe hablar de haberse seguido, ya que aparte de no ser procedente el mismo por haber nombrado contador partidor del testador, además, aunque así lo fuere y se considerasen formando parte del mismo las referidas medidas, no obstante, el mismo fué sobreseído por auto firme de fecha 10 de febrero del año 1958, por lo que no cabe considerar las referidas actuaciones como una incidencia del mismo; que al tener su domicilio en Jauja, partido judicial de Lucena, alguno de

los demandados, y estar, a su vez, en dicho partido sitos los bienes, y según el dictamen fiscal, y el haber adoptado el actor por presentar su demanda en el Juzgado de Lucena, de conformidad a lo dispuesto en el número cuatro del artículo 62, es obvio la competencia de dicho Juzgado:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número uno de Málaga, éste, por auto de fecha 22 de diciembre de 1958, insistió en su competencia, por considerar que evidentemente en la demanda deducida ante el Juez de Primera Instancia de Lucena a nombre de doña Matilde y doña Susana Palanca La Chica, se acumularon diversas acciones que los litigantes están conforme a calificar de personales, reales y mixtas, por lo que se hace forzoso examinar si esa acumulación es o no arbitraria o de mera conveniencia del demandante, pues caso de serlo y de no existir un litis consorcio no solidario, es evidente que el empleo de la acumulación no puede perjudicar el fisco de cada demandado, como tiene declarado nutrida jurisprudencia del Tribunal Supremo—sentencias de 29 de septiembre de 1945 y 16 de mayo de 1946—, y cuando un demandado reclame su fisco, será competente el Juez del mismo—sentencias de 29 de marzo de 1946 y 3 de julio de 1947—, razones todas por las que debe insistirse en la inhibitoria, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 95 y 96 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio S. boni Cuenca:

CONSIDERANDO que para resolver la presente cuestión de competencia, precisa tener en cuenta cuánto se solicita en el suplico de la demanda dirigida contra personas vecinas: alguna, de Almería; otras, de Málaga, y otras, de Lucena, y que se contrae a lo siguiente:

A) Declarar nulo y sin ningún valor ni efecto legal el cuaderno que contiene el inventario, avaluo, liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, de la herencia de don Carlos Palanca Martínez Fortún, así como su protocolización llevada a efecto en 18 de mayo de 1958, y en consecuencia, la cancelación de las inscripciones registrales que hubieren producido;

B) Declarar igualmente nulas las escrituras de compraventa otorgadas por don Carlos Palanca La Chica y don Alberto Uribe Uriarte en 5 de marzo de 1948 y 4 de enero de 1949, en aquella parte en que se hace constar que doña Margarita Palanca Giménez compra la nuda propiedad de las fincas que en ellas se señalan, así como la de renuncia del derecho de usufructo vitalicio otorgada por don Carlos Palanca Martínez Fortún en favor de doña Margarita Palanca Giménez, en 13 de diciembre de 1949, decreto la cancelación de las inscripciones registrales que hubieren producido unas y otra, y declarando que el dominio de las fincas que se describen en tales escrituras corresponde a la comunidad hereditaria integrada por los herederos de don Carlos Palanca Martínez Fortún;

C) Declarar igualmente nula y sin ningún valor ni efecto la escritura de manifestación de bienes de la herencia de doña Matilde La Chica Mingo, otorgada por don Carlos Palanca Martínez Fortún, por sí y en representación de sus menores hijos, en 12 de enero de 1955, decreto la cancelación de las inscripciones registrales que hubiere producido, y declarando que cuantos bienes fueran adquiridos durante el matrimonio de don Carlos Palanca Martínez Fortún con doña Matilde La Chica Mingo, que no tengan otra justificación, son bienes gananciales, y en consecuencia, que pertenezcan a la comunidad hereditaria formada por los herederos de doña Matilde La Chica Mingo, condenando a los herederos de don Carlos Palanca Mar-

tinez Fortún a que practiquen la liquidación de la sociedad conyugal que integra el referido matrimonio y la partición de herencia de doña Matilde La Chica Mingo, y, en su defecto, se declare que la fraca que se relaciona en el exponente primero de la escritura acompañada a la demanda con el número tres, contraída a una tercera parte indivisa de la casería denominada San Rafael, tiene el carácter de parafeal de doña Matilde La Chica Mingo, decretando la cancelación de las inscripciones registrales que en contrario hubieren sido practicadas, y condenando a los herederos de don Carlos Palanca Martínez Fortún a practicar la partición de los bienes relictos al óbito de doña Matilde La Chica Mingo; y

D) Declarar también nula la escritura de división material y constitución de servidumbre otorgada por los señores Palanca Martínez Fortún y Palanca La Chica en 11 de noviembre de 1940, mandando que se caceñen las inscripciones registrales que hubiere producido:

**CONSIDERANDO** que del texto de tales pretensiones se infiere sin género de duda que respecto de las señaladas con las letras A) y D) se ejercitan acciones de carácter personal, y con referencia a las signadas con las B) y C), otras de carácter complejo o mixto de personal y real, desde el momento en que mediante ellas, se persigue la declaración de nulidad de determinados instrumentos públicos, a fin de que los bienes que mediante ellos se hicieron objeto de contratación reviertan por vía de reivindicación a la comunidad hereditaria integrada por los herederos de don Carlos Palanca Martínez Fortún y a la comunidad hereditaria formada por los herederos de doña Matilde La Chica Mingo, en su caso; o en su defecto, que se declare bien parafernado de ésta la tercera parte indivisa de la casería denominada San Rafael, para integrarla en nueva partición; acciones mixtas que aun cuando el Código Civil no las admite, la Jurisprudencia las reconoce a efectos procesales de determinación de la competencia jurisdiccional, y de ahí que la atribución del conocimiento de ellas deba regularse por el número cuarto del artículo 62 de la Ley procesal, y establecerla a favor del Juzgado de Primera Instancia ante el que se presentó la demanda, no sólo porque en su término existen la mayor parte de los bienes a que, en su caso, afectarían las pretendidas nulidades, que son fundamento capital de las pretensiones, si que también por residir en él dos de los demandados, precepto determinante de la competencia que se halla acorde con el número tercero del propio artículo 62; pero es que, además aun cuando se estimara como de carácter personal las acciones ejercitadas, se haría en el presente caso una acumulación subjetiva al dirigirlas simultáneamente contra varios demandados, a la que es de aplicar el párrafo segundo del número primero del citado artículo procesal, que defiere al actor el derecho de elección del Juzgado en donde se halle domiciliado alguno de ellos, aunque la solidaridad entre los mismos no tenga su origen en vínculos preexistentes, sino que nazca del ejercicio de la acción, y como aquí la parte actora presentó la demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Llucena, en cuyo término residen dos de los demandados, efectuó la elección para la que le faculta el precepto: procediendo en consecuencia de todo ello, declarar la competencia de dicho Juzgado para conocer de la demanda ante el mismo interpuso.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda del juicio ordinario de mayor cuantía instado por doña Susana y doña Matilde Palanca La Chica, sobre nulidad de escrituras y otros extremos, corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Lu-

cena, al que se remitirá todo lo actuado, poniéndolo en conocimiento del de igual clase número uno de los de Málaga; siendo de cargo de cada una de las partes las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyré Varela.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, 4 de abril de 1961  
Rafael G. Besada (rubricado).

#### MAGISTRATURAS DE TRABAJO

##### SEGOVIA

En el expediente tramitado en esta Magistratura de Trabajo de Segovia con el número 83-61, en virtud de certificación de la Delegación Provincial de Trabajo, con efectos de demanda, por perjuicios económicos irrogados al obrero Francisco Velasco Blanco por la Empresa demandada Cándido López Chaves, con domicilio en Segovia, calle de Juan Bravo, número 12, se ha dictado con fecha 12 de enero de 1962 sentencia «in-voce», cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallo: Que de conformidad con lo establecido en la certificación de la Delegación de Trabajo, con efectos de demanda, resuelvo condenar al patrono demandado, Cándido López Chaves, al pago de la cantidad de mil setenta pesetas (1.070) objeto de la reclamación. Sin que contra esta sentencia se dé recurso alguno dada la cuantía de la reclamación.»

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandante Francisco Velasco Blanco, en la actualidad en ignorado paradero, expido el presente en Segovia a 15 de enero de 1962.—El Secretario (ilegible).—262.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

##### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número nueve de esta ciudad, se hace público, a los efectos prevenidos en los artículos 2.042 y 2.043 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ante dicho Juzgado, por doña María Teresa Aguilar Esteban se ha promovido expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Antonio Checa Cozar, hijo de José y Carmen, natural de Baeza, que contaría actualmente cincuenta y ocho años de edad, y se ausentó de su último domicilio en Barcelona, calle Ricart, número 30, tercero, en el mes de febrero de 1937, al ser llamado a filas, saliendo para el frente, sin que hasta la fecha se hayan tenido noticias del mismo.

Barcelona a doce de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario. Gregorio Galiana.—315.

1.º 24-1-1962

##### MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital se siguen autos sobre suspensión de pagos de la Entidad mercantil «Explotaciones Industriales y Agrícolas, S. A.», domiciliada en la calle de Fernán González, número 37, de esta capital, dedicada a la venta al contado y

a plazos de maquinaria agrícola e industrial, con agencias independientes establecidas en Murcia, Alicante, Valladolid, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca y Zamora, en los cuales, por auto del día de hoy, se ha declarado a dicha Entidad mercantil en estado legal de suspensión de pagos e insolventia provisional y acordado convocar a Junta general a sus acreedores, para cuyo acto, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso bajo, de esta capital, se ha señalado el día 15 de marzo próximo, a las diecisésis horas, habiéndose asimismo acordado citar por medio de cédula a los acreedores residentes en esta capital y por carta certificada, con acuse de recibo a los que residen fuera de ella, para que puedan concurrir a dicha Junta, por si o por persona autorizada legalmente para ello, y publicar dicha convocatoria por medio del presente edicto, que, además de fijarse en el local de este Juzgado y sitio público de costumbre, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en el periódico «El Alcázar».

Y para que tenga lugar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a 13 de enero de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—332.

#### EDICTOS

##### Juzgados Civiles

Don Daniel Ferrer Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número uno de Valencia

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado obra expediente número 283 de 1961 para la ejecución del indulto por responsabilidades políticas contra Aniceto Fábregues Gimeno, que tuvo su domicilio en Benicalap (Valencia), en cuyo expediente se ha acordado hacerle saber por medio del presente, que por Decreto de 14 de julio de 1960. Su Excelencia el Jefe del Estado ha acordado el indulto del expresidente refistido del resto de la sanción económica pendiente de ejecución que le fué impuesta por dicha Jurisdicción, habiéndose acordado el levantamiento de trabas y embargos.

Dado en Valencia a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. El Juez de Primera Instancia. Daniel Ferrer Martín.—El Secretario (ilegible).—(5.044).

Don Manuel María Zorrilla Ruiz, Juez de Instrucción de la villa de Ramales de la Victoria y su partido (Santander).

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en sumario seguido por este Juzgado con el número 31 de 1961 sobre muerte, lesiones y daños en accidente ferroviario, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los perjudicados José Gil Abadín, María Dolores Iturralde y Rosa San Esteban, cuyos domicilios se ignoran. Al propio tiempo se les cita para que comparezcan en este Juzgado, sito en la planta primera del Ayuntamiento de esta villa, para que cualquier día comparezcan en el mismo y horas de las once al objeto de re-ibirles declaración sobre los hechos que determinaron la instrucción sumarial y sean reconocidos por el Médico forense para determinar si como consecuencia del accidente resultaron con lesiones, a fin de prestarles la debida asistencia facultativa.

Dado en Ramales a veintisésis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Instrucción. Manuel María Zorrilla Ruiz.—El Secretario (ilegible).—(5.042).